

156  
1ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

---

---

FACULTAD DE DERECHO.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE  
EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

# FALLA DE ORIGEN

T E S I S.  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A.  
SILVIA ALICIA CASTRO DURAN

México, D.F.

1995.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL CREADOR**

Mi Padre eterno.

**A LA MEMORIA DE MI MADRE**

**Sra. Laura Durán Espíndola.**

Con mi amor de siempre, quien con su cariño, fortaleza y ejemplo, guió a sus hijas por el camino del triunfo basado en el trabajo, respeto, rectitud, honestidad, dignidad e integridad, a ella que por años motivó esta ardua empresa y no pudo verla concluida.

**A MI HERMANA**

**Sra. Laura Elena Castro Durán.**

Por su gran amor, comprensión y apoyo, quien en los momentos más difíciles no perdió su confianza en mi, impulsándome siempre a alcanzar esta meta.

**A MI SOBRINO**

**Rodrigo Rosales Castro.**

Mi pequeño adorado, su amor y su fuerza de carácter han sido motivos para existir, vivir, ser y llegar al término de este trabajo.

A MI HERMANA

**Soledad Monroy Escobar.**

Con todo cariño por su dedicación, paciencia y apoyo recibidos durante todos estos años.

A MI HERMANA

**Claudia Patricia Chavira Hernández.**

Por su amistad, consejos, ayuda y apoyo in condicional, ya que sin ellos no hubiera si do posible la realización de esta tarea.

A LA LICENCIADA

**María Guadalupe Chavira Hernández.**

Quien, con su amistad y apoyo desinteres dos, me motivó para llegar al final de esta labor.

A LA LICENCIADA

**Lucía Austria Ramírez.**

Con agradecimiento, por sus consejos, amis tad e interés en ver finalizado este trabajo.

**A Laura Fabiola Marcín Chavira  
y  
Luis Antonio Ramírez Moreno.**

Por su gran ayuda y apoyo brindado en el mo  
mento que más lo he necesitado.

AL DOCTOR

**Carlos Arellano García.**

Con todo respeto y admiración que merece,  
por ser un ejemplo a seguir.

**A IA Universidad Nacional Autónoma de México.**  
Mi Alma Mater, pilar de mi formación profe  
sional.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria a 18 de agosto de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

La C. SILVIA ALICIA CASTRO DURAN, elaboró su Tesis Profesional - para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES", dirigida por el - maestro Carlos Arellano García quien ya dió la aprobación de la tesis en - cuestión con fecha 5 de junio de 1995.

La Srta. CASTRO DURAN, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

I N D I C E.

Prólogo . . . . . 10

CAPITULO PRIMERO.  
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Origen de los tratados internacionales. . . . . 13  
2. Sistemas de reconocimiento de las sentencias extranjeras. . . . 16  
3. Tratados internacionales. . . . . 18  
4. Normatividad internacional. . . . . 19

CAPITULO SEGUNDO.  
CONCEPTOS.

1. Concepto de tratado internacional. . . . . 42  
    A) Significación gramatical. . . . . 42  
    B) Doctrina. . . . . 43  
    C) Concepto de la Convención de Viena. . . . . 45  
2. Concepto de sentencia penal. . . . . 46  
    A) Significación gramatical. . . . . 46  
    B) Doctrina. . . . . 47  
    C) Concepto que se deriva de la legislación. . . . . 50  
3. Concepto de ejecución de sentencia penal. . . . . 52  
    A) Significación gramatical. . . . . 52  
    B) Doctrina. . . . . 53  
    C) Concepto que se deriva de la legislación. . . . . 57  
4. Concepto de pena. . . . . 60  
    A) Significación gramatical. . . . . 60  
    B) Doctrina. . . . . 61

C) Concepto que se deriva de la legislación. . . . .	67
5. Concepto de readaptación social. . . . .	68
A) Significación gramatical. . . . .	68
B) Doctrina. . . . .	70
C) Concepto que se deriva de la legislación. . . . .	73

CAPITULO TERCERO.  
LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES  
EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	82
2. Ley Sobre la Celebración de Tratados. . . . .	90
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. . . . .	92
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. . . . .	96
5. Código Federal de Procedimientos Penales.. . . . .	99
6. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. . . . .	101
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. . . . .	105
8. Ley del Servicio Exterior Mexicano. . . . .	113
9. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.. . . . .	115
10. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. . . . .	118
11. Otras disposiciones legales. . . . .	121

CAPITULO CUARTO.  
CARACTERISTICAS GENERICAS DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO  
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

1. Denominación. . . . .	132
2. Naturaleza jurídica. . . . .	135
3. Motivación. . . . .	143
4. Ventajas e inconvenientes. . . . .	146
5. Los tratados sobre ejecución de sentencias penales y la sobera	

nía. . . . .	.150
6. Jus puniendi. . . . .	.152
7. Procedimiento . . . . .	.155
8. Sujetos. . . . .	.165

CAPITULO QUINTO.

MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES  
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

1. Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales. . . . .	.175
2. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales. . . . .	.183
3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales. . . . .	.184
4. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre Ejecución de Sentencias Penales . . . . .	.186
5. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales. . . . .	.189
6. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales. . . . .	.190
7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales. . . . .	.195
8. Procedimiento administrativo de ejecución de los tratados . . . . .	.197
Conclusiones. . . . .	.207
Bibliografía. . . . .	.210

## PROLOGO.

El encarcelamiento es un mal necesario que se aplica como pena al delincuente para neutralizarlo en interés de la seguridad pública, de la protección de la sociedad y de la reducción del índice de criminalidad; no deja de ser un menoscabo grave en la capacidad del infractor para emprender una nueva vida dentro del marco de la legalidad una vez puesto en libertad, más aún, cuando la privación legal de la libertad es en el extranjero, donde se enfrenta a dificultades debido a la diferencia de idioma, cultura, costumbres, religión, raza, color, sexo, etcétera, por lo que son objeto de ataques humillantes y de discriminaciones por parte de los naturales del lugar, induciéndolo a segregarse de la población penal que lo rodea, consecuentemente, es una traba para que se dé la readaptación social; por ello, es menester reintegrarlo al seno de la colectividad de la cual es originario a fin de que cumpla con la sentencia impuesta en el extranjero y se le practiquen los programas de tratamiento individualizado acordes con la idiosincracia nacional que conlleven a obtener la readaptación para su reinserción al núcleo del cual proviene.

Al contemplar este problema, los integrantes de la comunidad internacional propusieron a sus miembros adoptar medidas que humanicen la justicia penal y los sistemas carcelarios, bajo el axioma que el delincuente no es un sujeto sometido a tratamientos científicos, sino una persona con derechos, deberes y obligaciones al que debe reintegrarse a la sociedad real y verdaderamente readaptado; en ese orden de ideas se inició la preparación de procedimientos que facilitarían el traslado internacional de reclusos extranjeros para un mejor logro de su reinserción social y una oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia; a tal efecto, se sugirió la celebración de tratados internacionales con carácter bilateral o multilateral, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y jurisdicción nacional.

México, como miembro de la Organización de las Naciones Uni

das se acoge a la celebración de tratados bilaterales, de acuerdo al contenido de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los in corpora a su sistema normativo con el carácter de Ley Suprema en toda la Unión, para ser aplicados a los sentenciados nacionales y extranje ros como un beneficio.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Origen de los tratados internacionales.
2. Sistemas de reconocimiento de las sentencias extranjeras.
3. Tratados internacionales.
4. Normatividad internacional.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**1. Origen de los tratados internacionales.**

La historia revela la existencia de un derecho de gentes tan antiguo como el ser humano mismo, ya que bastó con la pluralidad de Estados y el establecimiento de derechos y obligaciones recíprocas para que se engendrara el Derecho Internacional, "el cual surge formalmente con el nacimiento de los Estados nacionales europeos durante la época del ocaso del feudalismo (siglos XVI y XVII) y como consecuencia de las ideas del Renacimiento y la Reforma. La palabra Estado (lo stato) apareció en Italia a fines del siglo XV, aunque con anterioridad se utilizaron los términos de polis, civitas, res pública" (1). Por tanto aparece como un derecho eminentemente clasista desde el momento en que se encontraba únicamente al servicio de las potencias europeas cristianas.

Es en 1856 con el ingreso de Turquía a la comuni

(1) CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, T. I., Ed. Temis, S.C.A., Bogotá-Colombia, 1983, p. 4.

dad internacional cuando comienza el proceso de secularización del Derecho Internacional y culmina con la admisión de Estados no cristianos y no europeos, es su primera expansión en el siglo XIX.

El Derecho Internacional clásico estuvo reservado al club de potencias occidentales europeas sin embargo, el presente Derecho Internacional, tal como lo afirmó el jurista Kuns (2) "... es el derecho de todos los Estados soberanos de la tierra, existentes o futuros, cualesquiera que sea su continente, su religión, su raza, su lengua y su cultura". El cual no sólo se ocupa de la existencia de todos los Estados soberanos del mundo, sino también de la cooperación internacional.

Existen varios problemas que el Derecho Internacional tiene en estudio, uno de ellos es la autoridad extraterritorial de las sentencias dictadas por tribunales, y del cual urge establecer un derecho uniforme; es cierto que las sentencias emitidas por tribunales extranjeros no pueden ser ejecutivas del mismo modo que las dictadas por tribunales nacionales, pues se opone a ello la autonomía de cada Estado, la independencia de la soberanía que tiene como base el territorio nacional.

La eficacia internacional de los fallos expresados por tribunales extranjeros debe encontrarse subordinada a ciertos requisitos legales que son considerados indispensables en toda sentencia, para establecer mediante ella, autoridad de cosa juzgada y así proceder a su ejecución fuera del Estado en que haya sido pronunciada, es decir, mas allá de su ámbito de validez territorial.

(2) KUNS, J. L., Del Derecho Clásico al Derecho Internacional Nuevo, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953, p. 17.

Las legislaciones antiguas de Europa aceptaban y aplicaban el "Principio de la Independencia de las Naciones", esto es, rechazaban el efecto de la extraterritorialidad así como la adopción y reconocimiento de las sentencias pronunciadas en el extranjero, en virtud de que afectaban la soberanía de los Estados.

En la época media, la mayoría de los jurisconsultos aceptaban la distinción de las leyes, dividiéndolas en personales, reales y mixtas, de esta clasificación consideraban como de autoridad universal a las leyes personales; con aplicación en todas partes las sentencias que decidían acerca de las obligaciones personales o del estado de las personas, siempre y cuando hubieran sido pronunciadas por el juez a cuya autoridad estaba sujeto el sentenciado.

Posteriormente se consideró aplicar y reconocer las sentencias extranjeras por cuestiones de cortesía, conveniencia y por razones de utilidad, se dedujo que era preferible consentir en su ejecución extraterritorial.

El Derecho Internacional Público adopta el "Principio de Respeto de las Soberanías", perteneciente en la actualidad al derecho de gentes, porque permite dar a las leyes su aplicación concreta y en las relaciones internacionales todo el efecto compatible con las soberanías respectivas. Cabe señalar, que a esta disciplina se le designa indistintamente con las expresiones "Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes", esta última es la más antigua, la otra acepción la más aceptada y generalizada por la comunidad internacional.

Al respecto el maestro Niboyet (3) opina que: "al

(3) NIBOYET, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, México, 1959, p. 220.

aplicar la ley extranjera, reconocer y ejecutar el mandato contenido en una sentencia extranjera, el juez no se inclina en modo alguno ante las autoridades de otro Estado, ni le hace tampoco la más pequeña concesión, sino por el contrario, se actúa en forma cumpliendo un deber que impone el derecho internacional, consistente en el respeto a la independencia de otras naciones siempre y cuando no se lesione a la nuestra".

Se concluye con la existencia de un primer período de franca hostilidad en el cual no se permite la ejecución de la sentencia dictada por el juez de otro Estado, cualquiera que sea su naturaleza; posteriormente se acepta esta figura jurídica por cortesía y por último surge el "Principio de Respeto de las Soberanías", el cual admite la aplicación extraterritorial mientras no lesione la soberanía del Estado.

## 2. Sistemas de reconocimiento de las sentencias extranjeras.

Actualmente las legislaciones de los diferentes Estados adoptan diversos criterios para regular el reconocimiento de las sentencias extranjeras, los cuales se encuadran en dos sistemas a saber:

### "A. Sistemas de Inejecución Absoluta.

Son aquellos que niegan a la sentencia toda efectividad extraterritorial.

### "B. Sistemas que aceptan la Efectividad y Efectos de la Sentencia Extraterritorial.

Los sistemas que aceptan la ejecución de la sentencia extranjera se presentan con las variantes que a continuación se especifican:

#### "a) Sistema de Ejecución Discrecional.

Consiste en dejar al arbitrio de la autoridad judicial, con base en la cortesía internacional, la aceptación de la aplicación de la sentencia extranjera en el territorio nacional.

"b) Sistema de Ejecución mediante la Cláusula de Reciprocidad Legislativa o Jurisprudencial.

En este sistema solamente se ejecutan las sentencias de los Estados que apliquen las sentencias de los Estados que la soliciten.

"c) Sistemas de Ejecución Previo Exámen de Forma y Fondo de la Sentencia.

Es aquel en que la sentencia no tiene ningún valor hasta que el juez nacional confirme o corrobore el fallo, previo estudio y revisión de forma del procedimiento seguido.

"d) Sistema de Ejecución en Cumplimiento de un deber internacional.

Este criterio establece los requisitos que la sentencia debe llenar para ser reconocida y ejecutada, independientemente del arbitrio de autoridad alguna o de la reciprocidad" (4).

Se observa que en el transcurso del tiempo se ha modificado la opinión sobre la ejecución de las sentencias extranjeras, teorías que en el ámbito penal motivaron la realización de diferentes convenciones internacionales, mismas que han contribuido substancialmente a la adopción de reglas uniformes, por parte de las diversas naciones integrantes de la comunidad internacional, al disipar escrúpulos sobre la aplicación de leyes ajenas, la ejecución y reconocimiento de fallos definitivos originados en el extran

(4) DE PINA, Rafael, CASTILLO Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. 15ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 310.

jero.

### 3. Tratados internacionales.

Muchos tratados se han celebrado para reglamentar internacionalmente este problema, limitándonos a recordar los siguientes:

I. El tratado de Lima de 1878, aunque no fué ratificado tiene el mérito de haber sido la primera convención internacional celebrada con asistencia de la representación legal de los siguientes países: Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica. El cual en su artículo 42 indica que la sentencia pendiente de ejecución no se oponga a la jurisdicción nacional y que haya sido dictada de acuerdo con las leyes del país que proceda.

II. El Tratado de Montevideo de 1889, cuyo artículo 5º estatuye los requisitos que debe llenar la sentencia extranjera para ser reconocida y ejecutada; en su artículo 6º señala los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera. Este tratado fué suscrito por los representantes legales de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, adhiriéndose más tarde Colombia.

III. El Congreso Boliviano que se reunió en la Ciudad de Caracas en 1911, adoptó el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, con asistencia de los delegados de los países del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

IV. En la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Ciudad de la Habana, Cuba, en 1928; Antonio Sánchez Bustamante dió a conocer un cuerpo normativo que lleva su nombre, el cual en su artículo 423 trata de los requisitos

que debe reunir la sentencia de uno de los Estados para que pueda surtir efectos en el otro Estado; el artículo 424 de termina que el juez o tribunal ante quien se solicite la ejecución sea competente y en los artículos 426 a 430 señala el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias; con la asistencia de los representantes legales de los siguientes países: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba, ratificado posteriormente por varios Estados americanos entre los cuales no se encuentra México.

#### 4. Normatividad internacional.

Dentro del ámbito del Derecho Internacional existe una gran preocupación por el ser humano y el respeto a sus derechos, como también por aquel que ha delinquido, motivo por el cual se han efectuado diversas convenciones al respecto, para que se les de un trato humano, protegerlos de cualquier tipo de violación y se le respete sus derechos humanos, se trata primordialmente de lograr una readaptación social.

Ejemplo de ello lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en la Ciudad de Nueva York, en el año de 1948. En la cual se plasma que "... la libertad, la paz y la justicia del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los seres humanos" (5).

(5) GOMEZ DE LIAÑO, Botello, Francisco Javier, Legislación Penal Internacional, Ed. Colex, Madrid, 1991, pp. 79 y ss.

Es decir, no puede existir paz, justicia y libertad mientras no se respete la dignidad y derechos que tiene el hombre por el simple hecho de ser un ente humano. Para tal fin es necesario que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho para que de esta forma, exista una vía legal contra la opresión, maltrato y abuso de los cuales, en un momento dado, puede ser objeto cualquier persona.

Circunstancias que han motivado a los Estados integrantes de las Naciones Unidas a reafirmar la existencia de derechos fundamentales en el hombre, su valor como persona, su dignidad y la igualdad de derechos declarándose resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

La Asamblea General parte de estos principios para proclamar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre como ideal común de todas las naciones y mediante ésta promover el respeto al derecho y a la libertad al través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional que aseguren su aplicación universal.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en sus puntos 2. primer párrafo, 5., 11. 1 y 2, 22. 1, para la protección y derechos del hombre delincuente los cuales no pueden ser transgredidos, ni negados.

"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

"5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa.

"11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

"22. 1. Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

"28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (6).

(6) Op. cit. GOMEZ DE LIAÑO, pp. 79 y ss.

Principios de relevante importancia en cuanto a la readaptación social del condenado por sentencia ejecutoriada, como lo señalaremos mas adelante.

Ahora bien, en el año de 1955, en la Ciudad de Ginebra, el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en su resolución 663 C (XXIV) del 30 de agosto; ante la gran preocupación por el trato que reciben los reos dentro de los centros penitenciarios donde compurgan sus penas, se crearon, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, el objeto de éstas es establecer los principios y las reglas para una mejor organización penitenciaria así como la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, también puede considerarse un primer intento de crear normas internacionales en la esfera correccional.

Un aspecto importante de las Reglas Mínimas relacionadas con la readaptación social del delincuente, es el insertado en su punto 45, que trata del traslado de los reclusos, a tal efecto propone que se debe realizar con las medidas necesarias para protegerlos de los insultos y curiosidad del público e impedir toda publicidad, deben utilizar para el transporte vehículos en buenas condiciones, con ventilación y luz suficiente para el traslado y a expensas de la administración y en igualdad de condiciones para todos. A continuación se transcribe el referido punto 45:

"1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

"2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

"3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos"(7).

Estas reglas deben ser aplicadas imparcialmente, sin diferencias de trato, respetándose las creencias religiosas, los preceptos morales, la idiosincracia y la cultura de cada persona.

Por primera vez se trata el tema de traslado de reclusos y en estas reglas se incluyen los principios de respeto a los derechos humanos, lo que es sumamente importante pues en todas las formas posibles se trata de proteger de cualquier tipo de vejación al individuo. Se contempla la probabilidad de trasladar al reo en una forma tranquila y pacífica, tanto para el penado como para las autoridades encargadas del traslado.

Ley Danesa Nº 214 del 31 de mayo de 1963 sobre Cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, con respecto a la Ejecución de Penas (8).

Esta ley establece que cuando una persona es sen

(7) Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, Nueva York, 1958, p. 4.

(8) GONZALEZ, Vidaurri Alicia y SANCHEZ, Sandoval Augusto, Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, Vol. 20, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, pp. 53 y ss.

tenciada con pena privativa de libertad en Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, podrá cumplir su pena en Dinamarca, siempre que tenga su domicilio en ese Estado al momento de descontarla, estipulación que es recíproca entre los Estados contratantes, además Dinamarca se reserva el derecho de decidir que la ejecución de la pena sea o no cumplida en su territorio.

Asimismo se regula la institución jurídica de la libertad preparatoria, la cual una vez otorgada por cualquiera de los países miembros a una persona sentenciada, ésta puede realizar sus presentaciones en Dinamarca, previa autorización de las autoridades respectivas; pero si la persona que se encuentra bajo libertad preparatoria nuevamente comete un delito en Dinamarca, este país tiene la facultad de revocarla, independientemente de que las presentaciones se efectúen en dicha ciudad.

Se prevee que el sentenciado pueda apelar las decisiones que se tomen en su contra, pero esto no suspende el cumplimiento de las mismas, las autoridades encargadas de recibir la apelación son las del lugar donde vive el apelante o las del país que emitió la sentencia.

Esta ley aparte de permitir el traslado del penado fomenta la adecuada readaptación social del reo al encontrarse en su medio ambiente que le es habitual y de esta forma alcanzar la meta de la readaptación, consecuentemente se amplía el campo de acción de quienes son condenados condicionalmente o de aquéllos que gozan de libertad preparatoria.

(9) RABCEWICK, Zubkowski L. Kos, Traslado de Personas Acusadas o Condenadas y la Validez Internacional de las Sanciones Penales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pp. 597 y ss.

Convención Europea sobre la Validez Internacional de las Sentencias Represivas del 28 de mayo de 1970 (9).

La presente convención discursa sobre la ejecución de sentencias y los efectos internacionales de estas en materia penal, entre otros aspectos comprende las sanciones privativas de libertad, en relación a esta sanción de termina que un Estado contratante (Estado requerido), mediante una solicitud, puede tener competencia para proceder a la ejecución de una sentencia emitida por otro Estado contratante (Estado requirente).

El Estado requirente no podrá solicitar la ejecución de la sanción impuesta, a menos que se cumpla con una o más de las siguientes condiciones:

- 1) Que el condenado tenga su residencia permanentemente en el otro Estado;
- 2) Que la ejecución de la sentencia aumente la posibilidad de readaptación social del condenado;
- 3) Que se trate de una sanción privativa de libertad que pueda ser ejecutada en el otro Estado;
- 4) Que el otro Estado sea el Estado natal del condenado y que éste se encuentre dispuesto a realizar la ejecución de la sentencia; y
- 5) Que el Estado que emitió la sentencia considere que no se encuentra en condiciones de ejecutar él mismo la sanción y que el otro Estado si lo está.

De lo anterior expuesto se desprende como requisito para que se otorgue el traslado, que éste aumente las posibilidades de readaptación del condenado, ya que trata de

manera directa, el interés por el sentenciado como ser humano para su reincorporación al núcleo familiar y a la sociedad a la que pertenece, en forma positiva después de haber cumplido con su pena; al tomar en cuenta el hecho que al encontrarse, el reo, en su medio ambiente habitual aumentarán sus posibilidades de reincorporación.

La solicitud formulada por el Estado requirente sólo puede ser denegada entera o parcialmente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la ejecución fuere contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido;
- 2) Cuando el Estado requerido considere que se trata de una infracción revestida de carácter político, o se trate de una infracción puramente militar;
- 3) Si el Estado requerido estima que hay razones graves para creer que la sentencia ha sido provocada o agravada por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, u opinión pública;
- 4) Si la ejecución va en contra de los compromisos internacionales del Estado requerido;
- 5) Si el Estado requerido no se encuentra en condiciones de ejecutar la sanción;
- 6) Si el Estado requerido considera que el Estado requirente puede ejecutar la sanción;
- 7) Si la sanción ya prescribió según la ley del Estado requerido;
- 8) Cuando no se cumpla con ninguna de las condiciones señaladas; y

- 9) En caso de que la sentencia dicte la privación de un derecho.

Esta convención consagra el principio ne bis idem desde el punto de vista internacional de los países contratantes, una persona que ha sido objeto de una sentencia represiva europea no puede, por el mismo hecho ser enjuiciada o condenada en otro país contratante. No se puede enjuiciar o condenar dos veces por el mismo delito cuando; a la persona enjuiciada se le ha declarado absuelta, la sanción inflingida ha sido cubierta plenamente o se encuentra en vías de ser ejecutada, ha sido objeto de perdón o amnistía, no puede ser ejecutada y, por causa de su prescripción.

El Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Ciudad de Ginebra en 1975.

En su informe sobre el tema 8 del programa El Tratamiento del Delincuente Bajo Custodia o en Comunidad con Especial Referencia a la Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por las Naciones Unidas (10), hace alusión a "La formulación de políticas y prácticas para facilitar el regreso a su domicilio de delincuentes que cumplieran sentencias en país extranjero", en el punto 283 inciso d). Y en su punto 284 "Se sugirió que debía dedicarse más atención al recluso como persona con derechos, deberes y obligaciones más bien que como un sujeto sometido a un tratamiento científico".

De igual forma se dió considerable atención a la

(10) Organización de las Naciones Unidas, Quinto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Nueva York, 1976, pp. 35 y ss.

propuesta de iniciar la preparación de métodos para facilitar el intercambio internacional de reclusos, se sugirió la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales para probar la eficacia de ese procedimiento, asimismo se pensó que los acuerdos regionales aprobados por el Consejo de Europa podrían ofrecer una orientación provechosa. Sin embargo, algunos participantes aducieron que quizás las leyes de sus respectivos países no permitiesen esas soluciones, otros opinaron que el intercambio de delincuentes en régimen de libertad vigilada o de libertad condicional sería el punto de partida para realizar este intercambio, mediante la celebración de acuerdos bilaterales encaminados a este respecto y la conveniencia de preparar un proyecto de convención.

La base que sustenta esta propuesta es el creciente interés por permitir al reo una mayor posibilidad de readaptación social, evitar que por razones de raza, credo, color o posición social se le de un mal trato, pena cruel, inhumana o degradante, por lo que es necesario que éste comparezca en su lugar de residencia, para lograr una adecuada readaptación y de esta manera su reintegración a la sociedad en la cual se desenvuelve, sea una realidad social.

Quincuagésima Séptima Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, celebrada en la Ciudad de Madrid en 1976 (11).

En esta conferencia se determinó crear un comité de derecho internacional, el cual consideró oportuno dedicar sus primeros trabajos al proyecto de una convención sobre la ejecución de sentencias extranjeras.

---

(11) Op. cit. RABCEWICZ, pp. 619 y ss.

Realizada la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Extranjeras se determinó que, para que se permita el traslado de reos es necesaria la petición por parte del Estado que emitió la sentencia penal. Este proyecto se aplica, entre otros, a las sanciones privativas de libertad.

Igualmente se indica que el Estado que dictó la condena sólo podrá pedir la ejecución de la sanción a otro Estado contratante si cumple con una o más de las siguientes condiciones:

- 1) Que el condenado tenga su residencia permanentemente en el Estado requerido;
- 2) Que la ejecución de la sanción en el Estado requerido sea capaz de incrementar las posibilidades de readaptación social del condenado;
- 3) Que se trate de una sanción privativa de libertad, que sea factible de ejecución en el Estado requerido;
- 4) Que el Estado requerido sea el país de origen del condenado y se haya declarado ya dispuesto a encargarse de la ejecución de dicha sanción; y
- 5) Que el Estado que dictó la condena considere que no está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción y que el Estado requerido si lo está.

La ejecución solicitada puede ser parcial o totalmente denegada en los siguientes casos, según lo previene el proyecto;

- 1) Si la ejecución fuese contraria a los principios fundamentales del sistema jurídico

del Estado requerido;

- 2) Si el Estado requerido considera que la in fracción castigada esta revestida de un ca rácter político o que se trate de una in fracción puramente militar;
- 3) Si el Estado requerido estima que existen varias razones para creer que la sentencia ha sido provocada o agravada por considera ciones de raza, religión, nacionalidad, sexo u opinión política;
- 4) Si la ejecución va en contra de los compro misos internacionales del Estado requerido;
- 5) Si el Estado requerido no puede hacer valer la sanción;
- 6) Si el Estado requirente basa su petición únicamente en el hecho de que ese Estado considera que no está en condiciones de eje cutar él mismo la sanción;
- 7) Si por razón de su edad, al momento que co metió el acto, el condenado no podía ser en juiciado en el Estado requerido o ser someti do a otra institución destinada a los me nores;
- 8) Si la sanción ha prescrito según la ley del Estado requerido; y
- 9) En el caso de que la sentencia dicte la pri vación de un derecho.

El proyecto en referencia contiene disposiciones análogas con la Convención Europea Sobre la Validez Inter nacional de la Sentencia Represiva, introduciendo elementos adicionales como son: el traslado de menores como consecuen cia de una disposición que no tenga el carácter de sanción

y la protección contra la discriminación por diferencia de sexo.

El mencionado proyecto señala que es indispensable una criminalidad dual para hacer posible la ejecución de una sentencia extranjera, esto es, que la infracción cometida sea punible en ambos Estados contratantes, el condenado no podrá ser enjuiciado ni juzgado, ni sometido a cualquier otra restricción de su libertad por un hecho menor al anterior a su entrega, asimismo prevee que la ejecución se encontrará regulada por la ley del Estado requerido, solamente éste tiene competencia para tomar cualquier tipo de decisiones al respecto especialmente en lo concerniente a la libertad condicional, y por último los Estados contratantes se comprometen a no exigir ningún tipo de reembolso de los gastos que resulten de la aplicación de la convención.

El Proyecto de la Asociación de Derecho Internacional dispone también sobre el traslado de las Personas puestas en libertad, no incorpora el principio ne bis in idem desde el punto de vista internacional y deja para una elaboración futura todo lo tocante al procedimiento sobre el traslado de sentenciados.

El Convenio Europeo Sobre Traslado de Personas Condenadas, redactado en Estrasburgo el día 21 de marzo de 1983 (12).

En la Ciudad de Estrasburgo el rey de España Juan Carlos I, el día 10 de junio de 1983, firmó dicho convenio, el cual se realizó con el fin de desarrollar la cooperación internacional en materia penal, con el motivo de crear unión entre sus miembros, para favorecer de esta forma una

(12) Op. cit., GOMEZ DE LIAÑO, pp. 319 y ss.

buena administración de justicia y de una manera muy particular apoyar en gran medida la reinserción social de las personas condenadas, con la posibilidad de cumplir la condena en su lugar de residencia, en el medio ambiente que le es habitual, por esto se consideró recomendable trasladarlos al país de origen para cumplir sus condenas impuestas mediante sentencia.

El convenio establece que:

Las partes se comprometen a prestarse la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas; una persona condenada en el Estado de condena (así se llamará al Estado que dictó la sentencia), podrá ser trasladada al Estado de cumplimiento (se refiere al Estado donde el condenado será trasladado con el fin de cumplir la sanción), a tal efecto el penado podrá solicitar su traslado a cualquiera de los Estados parte en ese convenio.

El traslado se puede solicitar tanto por el Estado de condena como por el Estado de cumplimiento, en cuanto a las condiciones de transferencia, se señala que este sólo podrá darse si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) El condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;
- b) La sentencia deberá ser firme;
- c) La duración de la condena que el condenado deberá cumplir aún, tendrá que ser al menos de seis meses al día de la recepción de la petición o que la duración de la condena sea por tiempo determinado;
- d) Cuando por razones de la edad o estado físico mental del condenado los estados estimaren necesario realizar el traslado a su Estado de origen, el representante del conde

nado deberá consentir tal determinación;

- e) Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena, deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirían si la cometieran en su territorio; y
- f) El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán de estar de acuerdo en ese traslado.

En casos excepcionales las partes podrán convenir en un traslado aunque la duración de la condena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a la prevista en el inciso c). Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente convenio deberá estar informado por el Estado de condena, del tenor del presente convenio; asimismo, el penado deberá informar al Estado de cumplimiento, su deseo de ser trasladado una vez que la sentencia sea firme; las peticiones y respuestas se tramitarán mediante los respectivos Ministerios de Justicia, quienes tienen la obligación de comunicarlas al sentenciado; el Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la sanción cuando el Estado de cumplimiento considere la condena como terminada, el cumplimiento de la pena se regirá por la ley del Estado de cumplimiento y éste será el único competente para tomar las decisiones convenientes; el Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena, acerca de la consecución de la misma; y por último solamente el Estado de condena tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Ciudad de Milán, Italia, el 26 de agosto de 1985(13).

(13) Organización de las Naciones Unidas, Séptimo Congreso de las Nacio

La Asamblea General hizo suyas las conclusiones de este Congreso en su Resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985, en donde se creó y se aprobó el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, que tiene por objeto prestar asistencia a los Estados miembros en la elaboración de acuerdos similares para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a su país de origen a cumplir su sentencia, así como también, el Congreso invitó a los Estados miembros a que tuvieran en cuenta estas disposiciones al momento de establecer tratados o revisaran acuerdos ya existentes en la materia; de igual forma se solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas su colaboración hacia los Estados miembros de la comunidad internacional, para la elaboración de acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros y rinda un informe, de manera periódica, sobre esa cuestión al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

Esta medida se tomó al reconocer las dificultades que experimentan los reclusos extranjeros en los establecimientos carcelarios, debido a diferentes factores, entre ellos, la diferencia de idiomas, cultura, religión, y costumbres, considerando que la mejor manera de lograr la reinserción y readaptación social de los delincuentes, es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus penas en el país de su nacionalidad o residencia.

A continuación se hace una réplica del referido Acuerdo Modelo (14):

"ACUERDO MODELO SOBRE RECLUSOS EXTRANJEROS.

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Nueva York, 1985, pp. 1 y ss.

(14) Op. cit., Organización de las Naciones Unidas, Séptimo Congreso ,, pp. 3 y ss.

## Preámbulo

"El \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_.

"Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal.

Estimando que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas.

Considerando que, para el logro de esos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad.

Convencidos de que el mejor modo de lograr este fin es trasladar a los reclusos extranjeros a sus propios países.

Teniendo presente que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos.

Convienen en lo siguiente:

### I. Principios Generales.

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible

2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacional.

3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el estado administrador y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.

6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

## II Otros Requisitos.

10. El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

11. En el momento de la solicitud de traslado al recluso aún le quedaran por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena, sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de duración indeterminada.

12. La decisión del traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.

13. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo por el Estado administrador.

14. Las autoridades competentes del Estado administrador (a) continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o (b) modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

15. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, éste último, podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

16. En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador. No obstante las sanciones que entraña la privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

17. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo el Estado sentenciador es el úni

co competente para revisar la sentencia.

18. El período de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

19. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.

20. Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado y que este relacionado con el transporte será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

#### IV. Ejecución e indulto.

21. La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.

22. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

#### V. Cláusulas finales

23. El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigor.

24. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en \_\_\_\_\_.

25. El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

26. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación a la \_\_\_\_\_ denuncia que surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por \_\_\_\_\_.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

#### ANEXO II.

Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros.

1. La destinación de un recluso extranjero a un establecimiento carcelario no se efectuará exclusivamente sobre la base de su nacionalidad.

2. Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo, y la educación profesional.

3. En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión, así como permiso de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediata

mente tras su ingreso en la cárcel en un idioma que entiendan en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.

5. Se respetarán las creencias y costumbres de los reclusos extranjeros.

6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda clase de información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular se tomará pronto contacto con esa autoridad.

7. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargada de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alojamiento especial, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.

8. Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se dará a las organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

9. La concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan una condena condicional o se hayan en libertad vigilada y la prestación de asistencia a los mismos contribuirán también a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros."

Este acuerdo modelo así como las diferentes convenciones realizadas para el traslado de reos y sobre la ejecución de sentencias extranjeras son los antecedentes que han sentado las bases para la realización de tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales.

Los Estados Unidos Mexicanos, a partir del año de 1976, ha celebrado dichas convenciones con el objeto de intercambiar reos a su lugar de origen y el fin primordial de lograr la readaptación social del recluso, la que se logrará en base a que el sujeto se encontrará cumpliendo la condena impuesta por tribunal extranjero, en su país de origen en el medio ambiente que le es habitual, idioma, cultura, familia, educación e idiosincrasia, aspectos que conforman

la sociedad a la cual reingresa al término de su pena de manera útil.

Por cuanto a la readaptación social, ésta debe considerarse las realidades socio-culturales de cada país, toda vez, que se ha detectado que después de que un reo compurga su condena en un país distinto al suyo, los resultados de la readaptación se reducen al mínimo, circunstancia que también ha motivado la celebración de tratados, para que éstos en coadyuvancia con la readaptación social disminuyan la reincidencia a delinquir del penado.

Hasta el momento México ha celebrado siete tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales con los siguientes países: Estados Unidos de América, Canadá, República de Panamá, República de Bolivia, Belice, España y Argentina, convenios que en capítulo posterior se estudiarán en particular. Y se encuentran pendientes de entrar en vigor: El Salvador, Uruguay, Costa Rica y Cuba.

CAPITULO SEGUNDO  
CONCEPTOS.

1. Concepto de tratado internacional.
  - A) Significación gramatical.
  - B) Doctrina.
  - C) Concepto de la Convención de Viena.
2. Concepto de sentencia penal.
  - A) Significación gramatical.
  - B) Doctrina.
  - C) Concepto que se deriva de la legislación.
3. Concepto de ejecución de sentencia penal.
  - A) Significación gramatical.
  - B) Doctrina.
  - C) Concepto que se deriva de la legislación.
4. Concepto de pena.
  - A) Significación gramatical.
  - B) Doctrina.
  - C) Concepto que se deriva de la legislación.
5. Concepto de readaptación social.
  - A) Significación gramatical.
  - B) Doctrina.
  - C) Concepto que se deriva de la legislación.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTOS.

En capítulo precedente se hizo mención a las diversas convenciones internacionales que se han celebrado respecto la ejecución de sentencias penales extranjeras para el traslado de reos a su país de origen, figuras jurídicas que dieron lugar al documento que se denominó "Acuerdo Modelo sobre Traslado de Reclusos Extranjeros", el cual se llevará a cabo mediante la celebración de tratados internacionales bilaterales o multilaterales entre los Estados, a través de sus representantes debidamente acreditados para tal efecto. En dicho acuerdo se estipulan las bases para que se realice el traslado de reos extranjeros a su país de residencia; consistentes en la concurrencia de los siguientes elementos: una sentencia penal dictada por tribunales extranjeros que sea privativa de libertad; que el delito sea equiparable en ambos Estados; que el sujeto activo del delito sea una persona física nacional a la que se le denominará reo, por la situación jurídica en que se encuentra; y que la finalidad única de estos tratados sea lograr la readaptación social de los sentenciados para su real reintegración a la sociedad, con el objeto de reducir el índice de criminalidad en beneficio de la comunidad internacional.

Por causa del empleo indebido de algunas palabras en el campo jurídico, se ha llevado oscuridad y se han creado dificultades enormes para la sistematización que deben de tener los conceptos en la ciencia del derecho, a tal efecto, el derecho se perturba, si no se utilizan los vocablos en lenguaje ya vulgar, ya jurídico con sus connotaciones exactas; por lo que es importante dejar perfectamente claros y delimitados los conceptos que manejamos.

### 1. Concepto de tratado internacional.

#### A) Significación gramatical.

En sentido gramatical, significa según el diccionario (15):

"tratado. (Del lat. *Tractātus*.) m. Ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella. // 2. Documento en que consta. // 3. Escrito o discurso de una materia determinada".

"internacional. (De *inter* - y *nacional*.) adj. Perteneciente o relativo a dos o más naciones. // 3. derecho, mandato internacional".

En base a las nociones expuestas podemos concluir que el concepto gramatical de un tratado internacional es: convenio por escrito que trata de un negocio o materia y que se verifica entre dos o más Estados.

(15) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, ed. 21ª., Ed. Espasa - Calpe, S.A., Madrid, 1992, pp. 833 y 1431.

La sola exposición del concepto expuesto no es suficiente para dar una noción jurídica, por lo que es necesario señalar el enfoque legal de la doctrina, puesto que, "... de alguna manera es ésta la que ha hecho evolucionar al derecho, ya que sirve para interpretar las instituciones jurídicas vigentes y como fuente de inspiración a nuevos sistemas, asimismo la doctrina inspira los cambios legales y jurisprudenciales, además nos ayuda a conocer el objeto jurídico propio del estudio" (16).

#### B) Doctrina.

En la doctrina internacional existen gran diversidad de criterios respecto del concepto tratado internacional, la mayoría se ha unificado en un sólo sentido, en virtud de lo cual se hace mención de las definiciones célebres, por la autoridad y prestigio de sus autores:

El maestro Sierra (17), lo conceptúa como:

"Todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para crear, modificar o suprimir entre ellos una relación de derecho", y agrega más adelante que "... en su forma restrictiva el término tratado se refiere a un tipo especial de instrumento con determinados requisitos".

El jurista Sorensen (18), refiere que: es

"Cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados, u otras personas in

(16) SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1990, pp. 31 y 32.

(17) SIERRA, J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, ed. 4ª., Ed. Privada, México, 1963, p. 327.

(18) SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 155 y ss.

ternacionales y que esta regido por el derecho internacional."

Asimismo este autor considera que la esencia de los tratados constituye la fuente específica de una obligación de Derecho Internacional, contraída voluntariamente por sujetos de la comunidad internacional o por Estados lo que da creación a derechos y obligaciones recíprocas entre ellos.

Como se puede observar las definiciones aquí descritas son similares y no presentan ninguna contradicción, por lo que son atingentes, sin embargo nos unimos a la definición del maestro Arellano García (19), que a la letra dice:

"El acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, trasmitir, modificar, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".

En virtud de que a nuestro criterio extracta la diversidad de definiciones dadas al respecto y se amplía sobre las intenciones que motivan la celebración del tratado.

En suma son los Estados soberanos los que producen, interpretan, convienen y se obligan a aplicar los tratados internacionales, mas esto no quiere decir que constituyan

(19) ARELLANO, García Carlos, Derecho Internacional Público, Vol. I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 620.

la panacea de todos los problemas de los Estados del mundo, pero si representan un escudo en el contexto actual de las relaciones internacionales, es decir, sirven como instrumento de regulación del conflicto de ideologías y una tutela internacional de los derechos humanos.

Es pertinente denotar que la fuente principal actual del Derecho Internacional son los tratados internacionales, en tanto que las reglas consuetudinarias (costumbre) cada día cae en desuso, porque ya no se ajustan a las modalidades y necesidades de la sociedad internacional contemporánea y muchos Estados se resisten a concederle validez jurídica. El proceso dinámico de la codificación del Derecho Internacional, por medio de los tratados colectivos, es un factor que a contribuido a relegar a la costumbre a un plano de fuente subsidiaria del mismo derecho; además de ser, los tratados la fuente principal de Derecho Internacional, son el medio más completo de producción de reglas, ante la inexistencia de un órgano central internacional que dotado de plena competencia puede en nombre de los estados, promulgar los lineamientos jurídicos internacionales.

#### C) Concepto de la Convención de Viena.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, desde 1949, se ocupó de la codificación del llamado Derecho de los Tratados y en su décimo cuarto período de sesiones la Comisión presentó a la Asamblea General un proyecto de Convención, ésta última, convocó a una conferencia de plenipotenciarios que a su término, el 23 de mayo de 1969 en la Resolución A/CONF. 39/27, se adoptó con la denominación de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; convención que en su punto 2.1., inciso a) refiere que:

"Se entiende por <tratado> un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos

la panacea de todos los problemas de los Estados del mundo, pero si representan un escudo en el contexto actual de las relaciones internacionales, es decir, sirven como instrumento de regulación del conflicto de ideologías y una tutela internacional de los derechos humanos.

Es pertinente denotar que la fuente principal actual del Derecho Internacional son los tratados internacionales, en tanto que las reglas consuetudinarias (costumbre) cada día cae en desuso, porque ya no se ajustan a las modalidades y necesidades de la sociedad internacional contemporánea y muchos Estados se resisten a concederle validez jurídica. El proceso dinámico de la codificación del Derecho Internacional, por medio de los tratados colectivos, es un factor que a contribuido a relegar a la costumbre a un plano de fuente subsidiaria del mismo derecho; además de ser, los tratados la fuente principal de Derecho Internacional, son el medio más completo de producción de reglas, ante la inexistencia de un órgano central internacional que dotado de plena competencia puede en nombre de los estados, promulgar los lineamientos jurídicos internacionales.

#### C) Concepto de la Convención de Viena.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, desde 1949, se ocupó de la codificación del llamado Derecho de los Tratados y en su décimo cuarto período de sesiones la Comisión presentó a la Asamblea General un proyecto de Convención, ésta última, convocó a una conferencia de plenipotenciarios que a su término, el 23 de mayo de 1969 en la Resolución A/CONF. 39/27, se adoptó con la denominación de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; convención que en su punto 2.1., inciso a) refiere que:

"Se entiende por <tratado> un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos

o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." (20)

Este concepto se elaboró con el objetivo de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones mediante la celebración de tratados, los que deben contener los principios de libre consentimiento, buena fé y pacta sunt ser vanda, elementos que se encuentran universalmente reconocidos.

A nuestro parecer tratado internacional es un acuerdo de voluntades entre dos o más Estados soberanos a través de personas debidamente acreditadas al efecto, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica regida por el Derecho Internacional, la que constará por escrito en uno o más instrumentos.

## 2. Sentencia penal.

Dentro de la sistematización planteada al inicio de este capítulo, procede definir y conceptuar el vocablo sentencia penal.

A) Significación gramatical.

El diccionario nos refiere que (21):

"sentencia. (Del lat. sentetia.) f. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue. // 2. Dicho grave o suscito que encierra doctrina o moralidad. // 3. Declaración del juicio y resolución del juez. // 4. Decisión de cualquier controversia o disputa

(20) BOTELLO, Gómez de Liaño Francisco Javier, Legislación Penal Internacional, Ed. Colex, Madrid, 1991, p. 16

(21) Op. cit., p. 1321 y 1110.

ta extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que juzgue o componga".

"penal. (Del lat. poenalis.) adj, Perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye. // 2. Der. Perteneciente o relativo al crimen. // 3. Perteneciente o relativo a las leyes, instituciones o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos".

De lo que se infiere que sentencia penal es una resolución que emite el juez, dentro de un juicio, relativo a la pena o castigo aplicable.

#### B) Doctrina.

El fin esencial del proceso legal, es la sentencia definitiva en la cual concurren dos elementos a saber: el elemento volitivo y el elemento lógico; el primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse, el segundo constituye el fundamento del fallo que debe contener los razonamientos legales en que se apoya la resolución; ya que no es suficiente con que se exprese la voluntad del Estado, sino además debe encontrarse regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

La sentencia penal representa la voluntad del Estado, lo que se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas, inspirándose también, en criterios éticos-sociales. Para la mejor comprensión del tema que nos ocupa señalaremos algunos de los conceptos de mayor relevancia de esta figura jurídica.

El maestro Escriche refiere que: "Sentencia penal es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso" (22).

Para el jurisconsulto Cavallo (23) es: "La decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en la relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".

En México, el maestro Colín Sánchez (24) la define como: "Un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley".

De las anteriores definiciones se desprende que corresponde al poder judicial del Estado el desarrollo de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de este poder puede alcanzar plena vigencia el derecho violado, así la decisión que el juez emita no tendrá sólo el carácter de

(22) ESTRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. IV, Ed. Temis, Bogotá, 1991, p. 509.

(23) CABALLO, Vincenzo, La Sentenza Penale, Ed. Napoli Italia, 1936, p. 144.

(24) COLIN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. 5ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 456.

una opinión, sino de una norma jurídica específica, como manifestación del poder del Estado, que a través del juzgador desprende la declaración de la voluntad de la ley traducida en sentencia. La sentencia penal tiene la categoría de un acto solemne público, debe ser clara y congruente con los hechos, las pruebas y el derecho; esto es, la sentencia debe contener un extracto de los hechos, únicamente determinando al análisis del resultado de la investigación a la que indujeron las pruebas para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y concluir en concordancia con las motivaciones y fundamentos en que se apoye, cabe señalar que sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

En nuestra opinión esta institución es la resolución que emite un juez respecto de una controversia o conflicto jurídico, mediante una serie de apreciaciones, a la cual se aplica la norma en general y sólo por virtud de esta sentencia puede devenir la ejecución forzada con su nota de coercitividad implícita en la pena o castigo.

La última fase para que la sentencia penal sea aplicada al transgresor de la ley, es que cause ejecutoria, por lo que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente o por no interponer el recurso de apelación en tiempo, es decir, no existir recurso alguno en contra de ella, elevándose a la categoría de cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por jurisprudencia firme indica que: "Por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno".

(25)

---

(25) Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIV, Vol. 1º, Quinta Época, México, 1932, p. 285.

C) Concepto que se deriva de la legislación.

El derecho positivo mexicano contenido en el Código de Procedimientos penales del Distrito federal y en el Código federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 71, 94, respectivamente señalan que:

"71. Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos: . . . . ; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, . . . . ."  
 . . . . ."

"94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; . . . .  
 . . . . ."

"Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine."

"Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse, en sus términos."

Los legisladores determinaron en ambos artículos, de igual manera, que la sentencia penal es aquella que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, e incluyeron los parámetros de forma que el juzgador debe seguir para emitir su resolución, la formalidad consiste en: la fecha de pronunciamiento, ser fundada y motivada, redactada de manera clara, precisa y congruente con la promoción o litis planteada; por último ésta debe cumplirse y ejecutarse.

Por lo tanto, se deriva que en acepción de la ley debemos comprender por sentencia penal la resolución judicial emitida por el juez conocedor del asunto que termina la instancia resolviendo la causa principal; dicha determinación debe reunir los siguientes requisitos: estar fundada y motivada, con redacción clara, precisa y congruente con las constancias procesales, así como contener la fecha de expedición. Estas resoluciones deben cumplirse y ejecutarse en sus términos.

A tal efecto el código adjetivo vigente en el Distrito Federal, nos remite a la lectura del artículo 443, que a la letra dice:

"Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno".

Toda sentencia debe ser cumplida y ejecutada cuando haya causado ejecutoria, carácter de irrevocable que se adquiere al consentirla expresamente, por no recurrirla en tiempo o porque la ley no concede recurso alguno; aspecto que el legislador dejó asentado claramente al apuntar en el artículo 576 lo que debe entenderse por irrevocable:

"Aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte".

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 360 cita que:

"Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto, y
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno".

De la lectura de los artículos antes aludidos, se infiere que para que la sentencia tenga carácter de ejecutoria tiene que adquirir fuerza irrevocable, ya por haberse consentido expresamente o por no haberse interpuesto, en tiempo, ningún recurso previsto por la legislación y aquellas contra las cuales la ley no concede recurso alguno.

Por lo tanto sentencia penal ejecutoriada es aquella contra la cual ya no se puede interponer recurso alguno, sea de primera o de segunda instancia, esto es, adquiere la calidad de cosa juzgada.

### 3. Concepto de ejecución de sentencia penal.

En este apartado señalaremos las modificaciones que se han realizado a esta figura jurídica, en cuanto a las transformaciones que ha sufrido la sociedad, las que se producen como efecto ineludible del modo de ser del hombre. Los factores de cambio o modificación en el ámbito del derecho deben obedecer a las necesidades sociales acordes con la realidad.

#### A) Significación gramatical.

El diccionario de la Lengua Española (26), indica que:

"ejecución. (Del lat. exsecutio, onis) f. Acción y efecto de ejecutar. // 2. Manera de ejecutar o hacer una cosa. // 3. Pasar del proyecto a la ejecución. // 4. Suplicio de un reo de muerte".

El vocablo ejecución proviene de ex, e; fuera de; sequor, sequi: seguir, lo que sigue, a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después. Por lo que ejecución de la sentencia penal será lo que sigue o va después del fallo jurídico.

De lo antes expuesto se infiere que ejecución de sentencia es la materialización del mandato jurídico contenido en una sentencia a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad.

#### B) Doctrina.

En sentido jurídico toma nombre de ejecución cualquier actividad a la conformidad de la realidad con el mandato legal o judicial; la ejecución lleva implícita la fuerza del derecho y del Estado, ésta tiende a restablecer y a satisfacer el derecho que ha sido lesionado, lo que constituye el fin del proceso y de esta forma se logra la eficacia del mismo.

La ejecución de sentencias penales, es uno de los aspectos más susceptibles en la prevención especial de la delinuencia, en relación a ella el jurisconsulto González

(26) Op. cit., Real Academia Española, p. 560.

Bustamante (27) nos refiere que:

" El fallo judicial constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico mas apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad".

Es importante señalar que los doctos en la materia aún debaten si la ejecución debe quedar únicamente en poder de las autoridades administrativas o si el juez que sentenció debe intervenir en el período de ejecución y de esta manera poder apreciar si las sanciones impuestas que privan de la libertad han dado buenos resultados en el penado y de igual forma percatarse de la efectividad del tratamiento. En nuestro país existe una palpable separación administrativa, ya que por un lado tenemos autoridades para dirigir el proceso (tribunales) y por otro, autoridades encargadas de ejecutar las sentencias (órganos administrativos). Una vez dictada la sentencia y ejecutoriada ésta, la misión jurisdiccional concluye y se pone a los sentenciados a disposición del Poder Ejecutivo para que cumpla con el contenido del fallo , por lo que es indispensable adoptar el método de individualización de sanciones que conforma un trián

(27) GONZALEZ, de Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, ed. 9ª., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 315.

gulo en el cual son vértices la ley penal, el fallo judi  
cial y la ejecución.

Este tema ha sido estudiado por diversas doctri  
nas extranjeras, por lo que existen diferentes criterios:  
1. Los autores alemanes consideran que la ejecución de las  
sentencias penales es un acto definitivamente jurisdiccio  
nal, para ellos el deber del juzgador no concluye con el  
pronunciamiento del fallo, puesto que si condenaron a una  
persona, en vista de las pruebas existentes, a determinados  
años de la privación de la libertad, es incuestionable que  
no deben desentenderse de la eficacia del tratamiento im  
puesto al penado; 2. La doctrina francesa estima que la eje  
cución corresponde exclusivamente a los órganos administra  
tivos; y 3. Para los jurisconsultos italianos existe conci  
liación entre ambas doctrinas y admiten en el período de  
ejecución la intervención tanto de las autoridades judicia  
les como las administrativas.

Sin embargo, en los países americanos no se le ha  
bía otorgado la debida importancia a la fase de ejecución  
de sentencias. En nuestro país a pesar de tener la normati  
vidad necesaria, no se ha podido aplicar por la situación  
socio-económica que priva, por lo que se carece en la reali  
dad penitenciaria, de la adjudicación de un sistema cientí  
fico en la ejecución de las sanciones y el trabajo como ba  
se de la regeneración del penado el que se aplica en mínima  
proporción en las cárceles del país, de lo que se desprende  
que ha merecido poca atención el tratamiento a que debe su  
jetarse la persona que sufre de una condena.

A fines del siglo XIX se visualiza en nuestro sis  
tema jurídico, una marcada tendencia hacia el establecimien  
to del sistema penitenciario pero todavía sin conceptos y  
pensamientos definidos, fué en el año de 1929 que se inte  
gró una comisión para la revisión del Código Penal de 1871,

presidida por el Licenciado Don José Almaraz, a quien se le debe el mérito de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, lo que provocó una completa transformación en la ejecución de sentencias penales ya que implantó sobre normas científicas, la ejecución de las penas; fué éste un órgano de control compuesto por especialistas con el propósito de que la ejecución de sanciones se basara en procedimientos que tuvieran como finalidad la defensa de la sociedad en su aspecto de prevención especial y se estudiase además, las causas exógenas y endógenas del delito.

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social desapareció al expedirse la legislación penal de 1931, para quedar convertido en un departamento dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Departamento de Prevención Social y en 1971 este organismo pasa a ser Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, mas tarde en el año de 1989 se le nombra como Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual tiene las atribuciones de ejecutar las sentencias privativas y restrictivas de la libertad, pronunciadas por tribunales y las medidas que dicha dirección emplea en la ejecución de las sentencias penales, las que se aplican a los reos por delitos de orden común y a los sentenciados por tribunales federales en la República, éstos últimos extinguen sus condenas en los centros penitenciarios de los Estados.

Por lo que en nuestro sistema jurídico es el derecho penitenciario quien se encarga de formular las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, sustrayéndose de los códigos adjetivos y sustantivos en materia penal para plasmarse en ordenamientos especiales denominados: Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Leyes de Ejecución y Sanciones, con fundamento en el artículo 18 Constitucional, con

el siguiente orden piramidal: los códigos o leyes de ejecución en dos grados posibles, uno de formulación de mandatos generales y otro de desarrollo de éstos ( especializaciones materiales y geográficas); los reglamentos generales carcelarios; los particulares y las decisiones administrativas. El régimen penitenciario es un planteamiento de los intereses del individuo frente las urgencias de la defensa social, como también se liga fundamentalmente a los derechos del hombre.

C) Concepto que se deriva de la legislación.

Para entender mejor este concepto, es menester señalar lo dispuesto en nuestra legislación sobre la ejecución de sentencias penales, mencionaremos primeramente lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual determina a quien corresponde ejecutar las sanciones contenidas en las resoluciones definitivas ejecutoriadas, en su artículo 77 que a la letra dice:

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".

A tal efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 575 señala a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, hoy Dirección General de Prevención y Readaptación Social (según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1989.), como el órgano técnico consultivo del Ejecutivo Federal y, que en sus términos se transcribe:

"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados".

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Penales comprende el procedimiento de ejecución de sentencia en los artículos 1º, fracción VI y 529, que a continuación se plasman:

"1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

.....

"VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;...".

"529.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las

normas sobre ejecución de penas y medi  
das y en la sentencia".

De lo expuesto se desprende que en la legislación mexicana corresponde al Poder Ejecutivo Federal la ejecución de las sentencias penales irrevocables, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, hoy Dirección General de Prevención y Readaptación Social, autoridad que designará el centro penitenciario donde se compurgaran las penas privativas de libertad, así como las modalidades de ejecución, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan en sus términos y reprimirá los excesos que sufran los reos por las autoridades carcelarias.

Este órgano técnico encuentra su fundamento en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 3º que a la letra dice:

"La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. .".

En este aspecto la obra que el Estado se propone en la defensa contra el delito, es la readaptación social del delincuente, esto es, no abandonar al penado a su suerte en el interior de los penales, por lo que expide normas para la ejecución de las sanciones, con este fin jurídico y

social el Estado cumple con su función punitiva, como se observa en el artículo 2º de la ley en referencia, que en sus términos se transcribe:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como me dios para la readaptación social del delincuente".

En conclusión la ejecución de sentencias penales corresponde al Poder Ejecutivo al través de la Secretaría de Gobernación mediante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, órgano técnico que se encargará de organizar y administrar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, medios esenciales para obtener el fin último y primario que es la readaptación social del penado, para que al término de su condena se reincorpore a la sociedad, como un ser útil, a la misma.

A nuestro parecer ejecución de sentencia penal es la materialización del mandato jurídico (pena) contenido en una sentencia ejecutoriada, a efecto de que tenga su cumpli miento en sus términos en la realidad, a través del órgano técnico administrativo facultado.

#### 4. Concepto de pena.

Figura jurídica que aspira a la realización de fi nes de utilidad social, de prevención del delito y a la rea lización de la justicia, circunstancia por la cual es menes ter precisar su significado y definición, para ubicarla den tro del marco jurídico de nuestro estudio.

##### A) Significación gramatical.

El diccionario define a la pena como (28):

"pena. (Del lat. poena.) f. Castigo im  
 puesto por delito o falta. // 2. Cui  
 dado, aflicción o sentimiento grande .  
 // 3. Dolor, tormento o sentimiento  
 corporal".

Se entiende por pena el castigo que se impone a una persona por delito o falta que comete, causándole sentimientos internos y corporales.

#### B) Concepto Doctrinal.

Desde que Francis Lieber (29), en 1834, utilizó por primera vez el término "penología", definiéndola como "... la rama del derecho criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de la lucha contra el delito, ...".

Como definiciones de pena tenemos las siguientes:

El maestro Castellanos (30) refiere que es:

"... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".

El jurisconsulto Carrara, al referirse a esta figu

(28) Op. cit., Real Academia Española, 1110.

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, Ed. Driskill, S.A., Argentina 1990, p. 963.

(30) CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1963, pp. 421 y 422.

ra jurídica (31), nos dice:

"... pena es el mal que de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hayados cul pables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades".

El maestro Cuello Calón (32), considera que es:

"... el sufrimiento impuesto por el Es tado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

La tendencia moderna de la doctrina señala que pe na es el castigo impuesto por el Estado, conforme a la ley, a aquél que ha delinquido o cometido una falta.

La figura jurídica de la pena ha sido objeto de estudio desde su aparición hasta nuestros días, lo que a da do origen a diferentes teorías y escuelas que tratan de jus tificarla y definirla, por lo que consideramos pertinente, sin hacer un estudio de fondo, señalar las siguientes:

#### I. Teoría Absoluta.

Para ésta la pena constituye una consecuencia ne cesaria e inevitable del delito, su razón estriba en la so la comisión del delito.

(31) CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Vol. II, Ed. Temis, Bogotá, 1986, p. 34.

(32) CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Ed. Nacional, México, 1961, p. 544.

Dentro de esta teoría se desprenden los siguientes criterios:

A) Teoría de la Reparación.

Sus autores sostienen que el delito es susceptible de satisfacción y la pena es el medio para lograrlo.

B) Teoría de la Retribución.

Sostiene que el delito es un mal en sí mismo irreparable, y no existe pena que lo repare.

C) Teoría de la Retribución Divina.

Consiste en otorgar al Estado la representación terrena de un orden establecido por Dios y la pena es el medio por virtud del cual el Estado vence a la voluntad que al delinquir se sobrepuso a la ley suprema, siempre existirá el predominio del derecho.

D) Teoría de la Retribución Moral.

Se sustenta en la idea de nuestra razón práctica, la transgresión de la ley moral merece la pena, pero en toda pena debe existir justicia, su principal exponente es el maestro Kant.

E) Teoría de la Retribución Jurídica.

Señala que la pena constituye el restablecimiento del imperio inatacable del derecho, criterio que sostiene el jurisconsulto Hegel.

II. Teoría Relativa.

Esta indica que la pena no es un fin en sí misma, sino que persigue un fin, es decir, es un medio necesario para la seguridad o defensa social, que es lo que da sentido a la represión.

Existen grandes corrientes antagónicas que dividen a esta teoría en cuanto al problema de la interpretación del modo en que la pena actúa para obtener su finalidad; ellas son:

A) Teoría Contractualista.

Que se basa en el contrato social, porque el pacto social tiene como fin la conservación de la voluntad de los contratantes y la pena es una reacción defensiva del pacto social; al jurista Rousseau se le adjudica el mérito de haberla esbozado y se manifiesta a través de la obra del maestro Beccaria, es la esfera penal.

B) Teoría de la Defensa Indirecta.

Infiere que si se tuviera la certeza moral de que una persona que ha delinquido, por primera vez no lo volviere hacer, la sociedad no tendría ningún derecho de castigarlo, más como esto es imposible, la pena debe recaer en el futuro delincuente con ánimo de influirle temor.

C) Teoría de la Prevención Especial.

Según esta teoría, la pena es sólo un medio de defensa social y constituye una serie de tratamientos psicológicos y psiquiátricos aplicados al penado para evitar que vuelva a cometer nuevos actos delictivos, su causa no es el delito, sino los motivos que inducen al delincuente a delinquir y de la peligrosidad de la que pueda estar imbuido, sus principios constituyen el máximo desarrollo del pensamiento relativista y utilitario.

D) Teoría Correccionalista.

Su fin es que la pena mejore al delincuente,

se trata de obtener la reforma de la conducta del sujeto activo del delito, mediante una especie de reeducación.

### III. Teoría Mixta.

Consideran que en la pena deben conjugarse el carácter absoluto y uno o varios relativos, reconocen que al lado de la necesidad se encuentra la utilidad, esto es, admiten la necesidad de la pena, pero ésta debe tener alguna utilidad para evitar que se vuelva a delinquir.

En conclusión la pena presenta un doble aspecto: de prevención y de represión, lo que significa una amenaza y constituye una ejecución; la represión se hace efectiva a través de los órganos del Estado, en base a un procedimiento legal que se aplicará contra el autor de un delito; la prevención puede ser general o especial, la general es obstáculo psíquico establecido por el derecho, es una amenaza y para la prevención especial, la pena debe tener eficacia preventiva que evite nuevas y futuras transgresiones a la ley penal.

#### I. Escuela Clásica.

Sustenta que la pena constituye una expiación, es un mal retributivo y un medio de tutela jurídica, su medida deberá guardar proporcionalidad cualitativa y cuantitativa con la gravedad del delito, es decir, es una sanción individual, aflictiva determinada, cierta, ejemplar y proporcionada a la entidad del daño producido y; en cuanto a su ejecución se encuentra como una sanción correctiva, inmutable e improrrogable. Para su mas ilustre exponente, el maestro Carrara (33), la pena tiene por objeto reparar la lesión causada al derecho por el delito.

(33) Op. cit. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 968 y ss.

## II. Escuela Positivista.

Sostiene que la pena es una sanción posible de aplicar a quien ha delinquido como una forma de evitar el delito, su fin primordial es comprender la personalidad del delincuente para prevenir el acto ilícito y no reprimiéndolo, se busca su readaptación por medio de su curación o corrección conforme a las penas o medidas de seguridad.

Podríamos decir que no ha existido tratadista alguno, dentro de la esfera del derecho penal, que no haya contribuido con una justificación o definición de la pena, enfocada desde el ángulo particular de su pensamiento o de acuerdo con el criterio de la escuela a la que pertenecen.

En resumen, la pena hiere al delincuente en su persona y le importa necesariamente un mal, lo cual significa una restricción afectiva de su esfera jurídica, consideran como fin primario de la pena el restablecimiento del orden externo de la sociedad en base a la readaptación social del delincuente, para de alguna manera evitar futuras transgresiones al derecho.

Cabe señalar que las concepciones penales positivistas se inclinan abiertamente hacia el principio de la defensa social, como fundamento de la pena, por lo que nos adherimos a ellos y manifestamos que desde el punto de vista de nuestro estudio, el aspecto más importante es el carácter reeducativo que debe tener la pena, con base en la resocialización del individuo infractor, circunstancia que se obtendrá al otorgarle prioridad a los estudios de personalidad que se practiquen en el penado, lo anterior se sustenta en el artículo 18 constitucional que establece como finalidad de la pena privativa de libertad la readaptación social del penado.

C) Concepto que se deriva de la legislación.

La legislación mexicana no conceptúa la pena, mas sin embargo, de la lectura del Título Segundo del Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se desprende la posición sincrética que tiene nuestra normatividad penal frente a las teorías y escuelas que hemos expuesto en el inciso anterior, ya que sostiene a la pena, como un mal necesario que debe aplicarse al penado y considera conducente adaptar dentro del penal los medios necesarios para su corrección, como son la educación, tratamientos médicos y la posibilidad de trabajo para lograr su readaptación social.

Por cuanto a los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales celebrados por México, nos interesa la pena de prisión, que consiste en la privación de la libertad del delincuente, por ser un requisito sine qua non para la realización de los convenios, esta se contiene en los artículos 24 numeral 1 y 25 del ordenamiento legal ya referido, mismos que se transcriben en sus términos:

"24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

. . . . .  
. . . . . "

"25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. . . . ; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención".

De lo que se infiere que la pena de prisión consiste en la privación de libertad corporal del sentenciado y que ésta se extinguirá en sus términos, en los lugares destinados a tal efecto, tomándose en cuenta el tiempo de detención para su cómputo.

El fin primordial de la pena es la readaptación social del delincuente; en esa base México ha celebrado convenios internacionales con el objeto de que sus nacionales sentenciados y penados en el extranjero puedan compurgar su sanción en el país y readaptarse socialmente en el medio ambiente al que pertenecen, de igual manera, con apoyo en el principio de reciprocidad internacional, los extranjeros sentenciados y penados por tribunales del territorio nacional compurguen su pena en el país de origen.

En conclusión pena es la sanción que aplica el juez en su sentencia al delincuente, de acuerdo con lo establecido por la ley y previo el procedimiento legal que el mismo ordenamiento jurídico determine.

##### 5. Concepto de readaptación social.

Si bien es cierto que para llegar a una definición se debe realizar un estudio analítico de la materia que se trata, también lo es que en el caso que nos ocupa será más conveniente dejar perfectamente determinados y claros los vocablos de readaptación social.

##### A) Significación gramatical.

El diccionario Gran Sopena (34) determina como:

"Readaptación. f. Acción y efecto de readaptar o readaptarse".

"Readaptar. (de re, prep. inseparable, y adaptar). V. tr. Adaptar de nuevo, volver a adaptar. V. t. c. r."

"Adaptar. (Del lat. adaptare; de ad., a, y optare, acomodar). V. tr. Acomodar, ajustar, aplicar, conscientemente una cosa a otra. V. t. c. r. // v. r. fig. Acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.- Rég. Adoptar o adaptarse al uso".

Por lo que se entiende que la palabra readaptación es una acción y efecto de volver a ajustarse a circunstancias o condiciones.

El diccionario de la Lengua Española (35) nos dice:

"social. (Del lat. socialis). adj. Perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otra clase".

"sociedad. (Del lat. societas, atis.) f. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos, naciones".

Esto es, la reunión mayor o menor de personas que pertenecen a un mismo núcleo.

(34) Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico, T. I y XIV, Ed. Ramón Sopena, S.A., Glorier Internacional, INC., España, 1973, pp. 154 y 7248.

(35) Op. cit. Diccionario de la Lengua Española, p. 1343.

Por lo tanto en el lenguaje corriente, readaptación social es la acción y el efecto de volver a ajustarse a las circunstancias y condiciones imperantes en el grupo al que se perteneció y al cual se reintegra.

No podemos continuar este trabajo sin antes hacer una breve exposición del término "reo", por ser éste, el sujeto activo del delito susceptible de la readaptación social y la base en la cual se sustenta la razón de la existencia de los tratados internacionales celebrados por México sobre ejecución de sentencias penales.

El vocablo reo se desprende del verbo latino reor, que significa juzgar, suponer y sirve para indicar el estado de acusación de una persona, es decir, desde el momento en que a un sujeto se le instaura una demanda hasta que se dicta sentencia definitiva, en ese inter, dentro de la inocencia y culpabilidad, el sujeto es tenido como culpable, aunque todavía no está reconocido como tal, este parámetro es el estado intermedio donde el ciudadano se le tiene como culpable y se le denomina reo. "Para el vulgo reo es el culpable, para el jurista puede ser un inocente." (36)

#### B) Concepto doctrinal.

Es muy difícil comprender ciertos sistemas o determinadas instituciones si no se conocen sus antecedentes; en el desarrollo humano las ideas, los conceptos, las costumbres, las normas, como las conductas van en evolución para dejar siempre un precedente que analizar y explicar.

Es así que para introducirnos al estudio de la rea

---

(36) DEL PONT, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, T. I, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1982, p. 28.

daptación social, debemos de partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, donde se sientan las bases para la protección de los derechos de la humanidad universal y se continuó con el perfeccionamiento de la jurisdicción internacional tutelar de los derechos humanos mediante la elaboración de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, aplicables a todas las personas que se encuentran en reclusión, que son el momento culminante de la internacionalización en materia ejecutiva penal; las cuales sirvieron de inspiración para la creación, en nuestro país, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, la que tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario de la República Mexicana, establece la forma en que deben celebrarse los convenios entre el Ejecutivo Federal y los Estados que integran la Federación y el contenido de los mismos, su fin supremo es la readaptación social del penado a través de un régimen progresivo y técnico consistente en tratamientos individualizados, trabajo, capacitación y educación, este cuerpo normativo se sustenta en el artículo 18 constitucional.

Es importante señalar que si al ser humano se le priva de cuidados y atención amorosa durante la infancia, en forma tal que no tenga la oportunidad de desarrollar el motivo de adaptación social, la cual, al parecer se deriva de los efectos positivos causantes de placer y satisfacción, ejes motores de la subsistencia, las consecuencias pueden ser una persona delincuente u otros resultados sociales indeseables. Debemos tomar en cuenta que el hombre no sólo trabaja para satisfacer sus necesidades primordiales con alimentos, ropa y techo, sino también para expresar dominio de sí mismo y el medio ambiente que lo rodea, disfrutando de la sociedad y conservando sus sentimientos.

Se hace mención de lo anterior, toda vez, que la readaptación social consiste en volver a hacer apto, para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó, y que por esta razón violó la ley penal convirtiéndose en delincuente, se busca el retorno del mismo al ámbito de las relaciones sociales, su repersonalización como respuesta al fallo de la autorealización del hombre.

El criterio que aplica la Secretaría de Gobernación de Readaptación Social (37) es "el proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar, en sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, con el objeto de rendir favorable el pronóstico de su readaptación a la vida social, es decir, como persona capaz de incorporarse al mínimo ético-social que forma el fundamento de la legislación penal." Implica la finalidad de volver a adaptar al reo para vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.

No debemos confundir la figura en estudio con la institución jurídica de la rehabilitación, toda vez que son dos términos jurídicos totalmente diferentes, éste último se establece en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el artículo 99 de la siguiente manera:

"La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que ha**u** perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

(37) Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Selección y Capacitación del Personal Penitenciario, México, 1973, p. 31.

En el mismo sentido se establece la doctrina al decir que es "la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente." (38) De ambos conceptos se infiere la pretensión de restituir todos los derechos a la persona del delincuente que como castigo se le quitaron por haber infringido el derecho penal, es decir, el Estado en uso de sus facultades quita el estigma o marca al restituirle sus derechos perdidos; además es en sí misma un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena y va más lejos aún, es una conquista lograda por él.

Sus categorías típicas son: legal, tiene lugar específicamente en el texto respectivo; judicial, es la declaración de la autoridad competente y; administrativa que en ciertos casos, es ante el sector de autoridad respectiva.

Se encuentra estrechamente relacionada con la evolución de la pena, en cuanto a los conceptos de pena-readaptación, pena-resocialización y pena-repersonalización, en contra posición al sentido de pena-castigo o pena-retribución y; con la criminología crítica, en cuanto a que la pena es una expresión de poder y la rehabilitación se constituye en la adecuación del penado a los intereses del poder establecido para disuadirlo de la realización de sus intereses individuales.

C) Concepto que se deriva de la legislación.

Los cuerpos normativos mexicanos que contienen esta institución jurídica son: el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la Ley que Establece las

---

(38) SANCHEZ, Galindo Antonio, Diccionario para Juristas, Juan Palomar Miguel, Ed. Mayo, México, 1981, p. 2765.

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal y el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los cuales señalan que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, las bases para el tratamiento individualizado con aportación de diversas ciencias y disciplinas aplicables para la reincorporación social del reo de acuerdo con sus circunstancias personales, a tal efecto se le clasificará en instituciones especializadas, de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales o en hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas, entre otras medidas.

Al respecto el artículo 78 del Código penal infiere:

"En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

"I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales de los delincuentes;

"II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, hasta la individualiza

ción de aquéllas;

"III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquéllas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

"IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincente y la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades".

Asimismo la Ley que Establece las Normas Mínimas en sus artículos 1º, 2º, 6º, 10º, 12º y 14º señala que:

"1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario de la República, . . . . ."

"2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

"6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciéncias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, con sideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a

los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para ineficaces e instituciones abiertas.

"El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

..... "

"7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberal. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser analizados periódicamente".

"10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del recluso

rio . . . . .  
. . . . .  
. . . . . "

"11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, arqtístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

"12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.  
. . . . . "

"14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos".

De igual forma el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dispone en su artículo 7º lo siguiente:

"La organización y funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva".

En el mismo sentido el Reglamento de los Centros Federales de readaptación Social, nos indica en sus artículos 24, 25 y 26:

"24.- El tratamiento al interno en los Centros Federales de Readaptación Social tendrá carácter progresivo y técnico y, se fundará en los estudios de personalidad que haya practicado el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro".

"25.- El tratamiento progresivo y técnico inicia desde el momento en que el interno ingresa al Centro, basado en el expediente único, el cual deberá contener los estudios de personalidad elaborados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".

"26.- El tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educati

vos y laborales".

En suma, la legislación establece tratamientos de carácter progresivo y técnico e individualizados, los cu les contarán con dos períodos de estudio, uno de diagnóstico y otro de tratamiento general. El primero consiste en un exámen psicosocial del delincuente para conocer su grado de peligrosidad y de esta forma poder establecer el tipo de institución penitenciaria en la cual deberá compurgar el reo su sentencia privativa de libertad; la segunda estriba en la individualización del sujeto infractor con la ayuda de disciplinas y ciencias que coadyuven a su readaptación social, mismas que se pretende alcanzar sobre la base del trabajo, capacitación y educación del penado.

Se entenderá por trabajo un deber social y un derecho, el cual exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, con un nivel económico equilibrado para el trabajador y su familia; por capacitación el proceso a que se somete una persona para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos para atender diversas áreas y; por educación los conocimientos básicos e indispensables tendientes a desarrollar todas las facultades del ser humano y fomentar su desenvolvimiento social.

De la lectura de los artículos transcritos, se deriva lo que la legislación comprende por readaptación social, como la organización y funcionamiento que se efectúa dentro de los centros penitenciarios tendientes a practicar en el interno, tratamientos biopsicosociales, progresivos, técnicos y personalísimos llevados a cabo por la autoridad administrativa correspondiente, con la finalidad de conservar y fortalecer al reo en su dignidad humana, para que al término de su sentencia se integre nuevamente en la comunidad, libre y como un ser socialmente productivo.

Todos los conceptos expresados contribuyen a justificar la existencia de acuerdos a nivel internacional que tiendan a facilitar el traslado de reos nacionales que se encuentren compurgando su pena privativa de libertad en el extranjero y viceversa, para que ejecuten la pena en su lugar de origen, asimismo contienen como fin primordial que al encontrarse, el penado, en el medio ambiente que le es habitual, en contacto con su familia, costumbres, idioma y cultura le será posible lograr su readaptación social.

CAPITULO TERCERO  
LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES  
EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley sobre la Celebración de Tratados.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Penales.
6. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
8. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
9. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
10. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
11. Otras disposiciones legales.

**CAPITULO TERCERO**  
**LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**  
**EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.**

Hemos dejado asentado en capítulos precedentes el origen de los tratados internacionales, nace como un factor de unificación de normas que regulan de alguna manera, el re conocimiento de la ejecución de sentencias penales extranje ras y quedaron clarificados los conceptos jurídicos de los términos que se emplean en este trabajo, para evitar errores en su comprensión y uso. Corresponde a este apartado el estudio de nuestra figura jurídica en su aplicación en la legislación positiva mexicana, donde encontraremos la base legal.

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El Presidente de la República, de hecho y por derecho, ha quedado históricamente asentado como la figura pre dominante de nuestra organización política y es quien con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Mexicana tiene la obligación y facultad, entre otras cosas, de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, asimismo la fracción X le otorga expresa

mente la dirección de la política exterior y la celebración de tratados internacionales, los cuales deben someterse a la aprobación del Senado de la República, esta facultad se natorial se encuentra contenida en el artículo 76 fracción I in fine.

Todos los tratados internacionales celebrados o que celebre el Poder Ejecutivo, sin importar la materia o ramo de la administración pública que les de origen, serán Ley Suprema de toda la Unión, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: ser celebrados por el Presidente de la República, estar aprobados por el Senado y por último que su contenido esté acorde con lo que establece nuestra Constitución, como se constata en el artículo 133.

Nuestra Ley Máxima señala tres restricciones a la facultad del Poder Ejecutivo y del Senado para la celebra ción y aprobación de tratados y convenios internacionales, respectivamente, en el artículo 15, las dos primeras son es pecíficas y tienden a preservar determinados derechos y li bertades fundamentales de la persona, las cuales solo enun ciamos y la tercera es de carácter general porque está enca minada a la protección de la totalidad de los derechos civi les o individuales, así como los derechos políticos o del ciudadano y de esta manera evitar que los mismos se menosca ben, vulneren o se hagan nugatorios ya sean los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano o bien aquellos derechos políticos que se recono cen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Por lo anterior, se explica el porqué el Presiden te de la República al celebrar los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales, sólo ha convenido en realizar los traslados de reos por aquellos delitos puni bles en México y cuya penalidad sea de prisión determinada u otras medidas de seguridad contenidas en la ley penal, ex cluyendo fehacientemente los delitos políticos, los conteni

dos en las leyes de migración y las puramente militares, requisitos que se verán en particular en capítulo posterior.

El artículo 18 párrafos segundo, cuarto y principalmente el quinto constitucional son la espina dorsal sobre la cual se apoya nuestro estudio, razón por la cual se transcriben a continuación:

" . . . . .

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

. . . . .

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese

efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

El párrafo segundo transcrito es una reforma introducida por iniciativa presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, donde se establece como finalidad de la pena de prisión la readaptación social del delincuente, institución que debe "... ser entendida como socialización del delincuente, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria, dicho de manera general. Para ello, la Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación." (39), elementos sobre los cuales se organizará el sistema penitenciario del país, y va más lejos aún el Estado al imponerse la meta de regenerar al penado al aplicarle la pena como un medio de socialización, consolidándose al mismo tiempo el derecho que tiene la comunidad a la defensa social, porque si se logra reintegrar al sujeto sentenciado al núcleo social, se hace un bien a ese individuo y como consecuencia a la sociedad al reducir el índice de criminalidad.

Por cuestiones de política social, salud física y mental de los internos se normativiza la separación en lugares distintos para la compurgación de la pena de: hombres y mujeres adultos; menores infractores y adultos; internos

(39) GARCIA, Ramírez Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1978, p. 61.

con reclusión preventiva e internos con reclusión compurgatoria de la pena en virtud que durante la secuela del procedimiento surjan causas que permitan la libertad del proceso antes de dictar sentencia, amén de que no se ha determinado su conducta antisocial y; sentenciados habituales de los primarios para evitar el contagio social, se pondrá atención a las características personales del inculpado.

En cuanto a la inclusión del cuarto párrafo, el legislador al implantar la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, motivó que para la celebración de tratados internacionales se concluirán artículos expesos respecto al traslado de menores sentenciados en los cuales se acordará el tratamiento que se aplicará a estas personas de acuerdo con la legislación de las partes contratantes.

Debido a la importancia y trascendencia del quinto párrafo transcrito, se discantará sobre sus orígenes y objetivos; la vida moderna con sus adelantos técnicos y científicos, principalmente en los medios de comunicación que acortan las distancias territoriales acercando cada día más al hombre en su convivencia, circunstancia que ha motivado una creciente migración de personas de un país a otro, ese tránsito de personas por el mundo, en donde el derecho interno de su país no los alcanza cuando por alguna circunstancia cometen hechos delictivos que sancionan las leyes penales del lugar donde se encuentren, han traído como consecuencia la internacionalización de diversos delitos, como el tráfico de drogas, el secuestro de naves o aeronaves además de los delitos punibles del orden común y federal, ejemplo el homicidio, robo, etcétera, conductas que generan el movimiento del órgano jurisdiccional para aplicar la justicia a su sociedad afectada, consistente en la imposición de una pena privativa de libertad u otras medidas de seguridad, según el caso, la cual se encuentra contenida en una

sentencia pronunciada de acuerdo a la norma vigente en el Estado al momento de producirse la conducta delictiva. Lo anteriormente expuesto ha propiciado la presencia de reos extranjeros en centros penitenciarios de los países donde se encuentran cumpliendo sentencias penales ejecutoriadas privativas de la libertad.

Al tomar conciencia internacional de lo expuesto en el párrafo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento a los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, entre ellos, el derecho a que se le respeten en cualquier lugar donde se encuentre su nacionalidad, raza, sexo, credo o doctrina política que le son inherentes, a tal efecto propuso como solución ante la comunidad internacional, para reafirmar la conciencia de la humanidad en los derechos del hombre, la creación de un Derecho Penal Internacional donde el respeto integral a la dignidad de la persona exista, criterio que la generalidad rechazó por considerarla violatoria a su soberanía nacional; sin cejar en la búsqueda de una solución, se llevó a cabo el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Ciudad de Ginebra en 1975, en donde, entre otros aspectos, los países participantes convinieron iniciar métodos para facilitar el intercambio internacional de reos, toda vez que se consideró que el penado extranjero tiene más posibilidades de readaptarse socialmente si se encuentra en el medio ambiente que le es habitual, por lo que es necesario trasladarlo a su país de origen para que cumpla con la sentencia privativa de libertad impuesta en el extranjero y con esta medida reducir el índice de criminalidad internacional que como consecuencia lógica traería aparejada la seguridad social de la comunidad internacional. La organización, en su afán de encontrar la solución, publica en el año de 1985 el Proyecto Modelo de Convenio para el Traslado de Reclusos Extranjeros.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la política internacional, la política criminal internacional, la política penitenciaria internacional y el grado de desarrollo social y cultural alcanzado, envió al Senado para su aprobación la iniciativa en estudio, la cual fué aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1977, cuyo contenido, apoyado en el artículo 89 fracción X constitucional, faculta al Ejecutivo en materia penal a celebrar tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales, a fin de permitir el traslado de reos extranjeros que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad en centros penitenciarios nacionales, a su país de origen y principalmente el traslado de reos nacionales que se hallen cumpliendo penas privativas de libertad en el extranjero, a territorio nacional, en ambos casos la pena se extinguirá de acuerdo al sistema penitenciario del país receptor y con el consentimiento expreso del interno.

Para su aprobación el legislador tomó en consideración los principios que al efecto emitió la Organización de las Naciones Unidas, la protección de los nacionales que se encuentran en el extranjero cumpliendo penas privativas de libertad, el exceso de población de reos extranjeros en centros penitenciarios nacionales y dar una respuesta al problema de la readaptación social que internacionalmente se ventila, en el sentido de la creación de sistemas de reincorporación del penado a sus condiciones de vida, familia, cultura y educación durante su internamiento como después de cumplida su condena.

Los objetivos de esta adición deben encontrarse en la finalidad de la aplicación de la pena, la cual es la readaptación social del delincuente, que se basa en la idea de que la prisión aspira a alcanzar la real y verdadera readaptación del penado a través de medios idóneos de acuerdo

con la personalidad del sujeto y su situación socioeconómica, sistemas que reducirán el índice de criminalidad en beneficio de toda la comunidad y del mismo delincuente, al optar por esta solución se dirime el atrezo del viejo dogma de la territorialidad, al elevar a rango constitucional la readaptación social y el traslado de reos, cuyo cumplimiento se llevará mediante la celebración de tratados internacionales, con base en una estricta reciprocidad penal y en los términos que para tal efecto se señalen en los mismos.

Para el despacho de las labores del Presidente de la República, titular del órgano Poder Ejecutivo Federal, el artículo 90 constitucional determina que la administración pública requiere para su auxilio de dos clases de órganos que tengan a su cargo la gestión de los negocios de la Federación, los cuales se dividen para su aplicación en centralizada y paraestatal, a tal efecto el Congreso de la Unión promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual distribuye las atribuciones que le competen a las Secretarías de Estado, a la Presidencia de la República, a los Departamentos Administrativos y a la Procuraduría General de la República, órganos que integran la Administración Pública Centralizada, se estipulan las bases generales de creación y las atribuciones de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre sí de los órganos señalados.

En lo referente a nuestro estudio, el Ejecutivo de la Unión, para la ejecución y exacta observancia de los tratados se apoya en las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores y en la Procuraduría General de la República de acuerdo con las funciones que a tal efecto señale la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley del Servicio Exterior Mexicano y sus respectivos reglamentos.

Si bien es cierto, que la fracción I del artículo 89 constitucional faculta al Presidente de la República para promulgar leyes y ejecutarlas, también lo es, que esos actos administrativos (reglamentos, decretos y órdenes) que crea el Ejecutivo, requieren del refrendo, esto es, la firma del Secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda, conforme lo estipula el artículo 92 de la Ley Suprema.

De acuerdo con el criterio del maestro Gutiérrez y González (40) "ese acto administrativo del Presidente de la República, lo crea él, y una vez creado, conforme a su competencia y demás elementos de existencia y requisitos de validez del propio acto, el mismo debe ser ejecutado sin más. No obstante, en la especie, ... se estableció un requisito de eficacia para que esos actos de que habla el artículo 92 ... surtan sus efectos jurídicos; El refrendo de los secretarios de estado ..., pues si el Presidente tiene la facultad de realizar esos actos, los mismos con su sola voluntad, son existentes y válidos, si se pliegan al principio de la legalidad, pero aún así ya siendo existentes y válidos, la Ley Máxima, no quieren que surtan efectos respecto de los gobernados, sino hasta que se cumpla con un requisito de eficacia, que sean refrendados por los secretarios de estado. El refrendo en sí, no es un elemento de existencia ni requisito de validez del acto del Presidente de la República. Es sólo un requisito de eficacia que estableció el legislador de 1917".

## 2. Ley sobre la Celebración de Tratados.

En virtud de que en México no se puede sustraer a los cambios que la evolución del hombre ha aportado al mun

(40) GUTIERREZ, y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, ed. 5ª, Ed. Cajica, S.A., Puebla, México, 1978. p. 168.

do para satisfacer sus necesidades y al considerar que sus relaciones internacionales se desarrollan cada día más en ese ámbito y que esas relaciones traen consecuencias jurídicas tanto a sus nacionales como al gobierno en sí mismo, y que es su obligación de velar por los intereses de ambos, el Ejecutivo Federal expidió el 23 de diciembre de 1991, la Ley que ahora nos ocupa fué publicada en el Diario Oficial de la Federación (41) el 2 de enero de 1992, para entrar en vigor al día siguiente.

Su finalidad es reglamentar en el ámbito internacional los tratados y acuerdos interinstitucionales que se lleven a cabo, por lo que se refiere a los primeros " sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público " y los segundos " sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.", De acuerdo con lo que se contiene en el artículo 1º de la ley en comento.

Por lo que se refiere únicamente a nuestro tema, legalmente debemos entender por tratado "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.", en su oportunidad mencionamos que los tratados para ser Ley Suprema de toda la Unión requieren ser aprobados por el Senado y estar de acuerdo con el con

(41) Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDLX, N.º. 1, México 2 de enero de 1992, p. 2 y 3.

tenido de la Constitución, estipulaciones que se contienen en el artículo 2º fracción I; en este mismo artículo se señalan las acepciones de la firma ad referendum, aprobación, ratificación, plenos poderes, reserva y organización internacional, los cuales se analizarán en capítulo posterior.

El Senado turnará a la comisión el tratado para que formule el dictamen correspondiente y su resolución la comunicará al Presidente de la República, quién a través de la Secretaría de Gobernación publicará su contenido en el Diario Oficial de la Federación a fin de que sea conocida y obedecida como ley suprema en el territorio nacional; como se manifiesta en el artículo 4º.

Toda la tramitación hasta su aprobación se realizará por vía diplomática a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en el ejercicio de sus atribuciones, no debe interferir en el desempeño de las facultades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por razón de la materia del convenio deban participar, su carácter es de autoridad coordinadora con la obligación de "formular una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente." , como lo imponen los artículos 5º y 6º.

### 3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confieren la fracción I del artículo 89 constitucional y el decreto del 2 de enero de 1931, expidió el 13 de agosto de ese mismo año la ley sustantiva que actualmente nos rige, fué publicado para su debida observancia en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año citado para comenzar a regir a partir del 17 de septiembre de

1931.

Para los efectos de la materia que nos ocupa, dicho ordenamiento en su artículo 7º señala que debemos entender por delito el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", más adelante, en el libro segundo o parte especial, tipifica en particular una serie de conductas delictivas a las cuales se les impone las penas y medidas de seguridad contenidas en el artículo 24, por los jueces y tribunales de acuerdo a lo establecido para cada delito, "teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente", como se infiere de los artículos 51 y 52.

Los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales celebrados por México, en relación a lo antes expuesto, contemplan en su articulado que para llevar a cabo el traslado de reos, es necesario que el delito por el cual fué sentenciado el delincuente sea punible tanto en el Estado trasladante como en el Estado receptor y que la pena a cumplir sea privativa de libertad, restándole como mínimo seis meses de condena por cumplir, o de dos años en el caso de Argentina, también encontramos otra excepción con España donde se amplía a otras medidas de seguridad.

Hemos indicado que el artículo 24 señala las penas y medidas de seguridad que se aplicarán al sujeto activo del delito, cuando se le haya acreditado la culpabilidad dentro del procedimiento y pronunciada por sentencia definitiva ejecutoriada, como a la generalidad de los tratados internacionales la pena que les interesa es la marcada con el número 1. "Prisión", misma que entenderemos como "la privación de la libertad corporal", al decir del artículo 25, que también señala la temporalidad de reclusión con un mínimo de tres días y un máximo de cuarenta años" con excepción de lo previsto por los artículos 320, 324 y 325 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extin

guirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Los tres casos de excepción se refieren: al homicidio calificado, al parricidio y al infanticidio; delitos que por su misma acción fueron considerados por el legislador como la ofensa más grave a la sociedad, hecha por sujetos con alto índice de peligrosidad, por lo que se agrava la pena, la cual no conlleva una venganza sino un mayor margen para readaptar al sujeto infractor.

Por lo que se refiere al órgano ejecutor de la pena, en cumplimiento a los artículos 89 fracción I y 18 constitucionales, el artículo 77 señala que "le corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones", esto es, que una vez que la sentencia a causado ejecutoria, el Presidente de la República, titular de la persona moral Ejecutivo Federal determinará el lugar donde el penado cumplirá con la sanción impuesta; más adelante indica que la ejecución de la sentencia se hará "con consulta del órgano técnico que señale la Ley", es a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social asesorar al Presidente de la República al respecto, de acuerdo con el contenido del artículo 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social y la ley adjetiva de la materia en los artículos 575, 582, 673 y 674.

Toda ejecución de sentencia se aplicará única y exclusivamente en los términos de la sentencia ejecutoria, con atención a las condiciones materiales existentes en el momento, una vez determinado el lugar de reclusión, previo el estudio individualizado que se practique en el reo se determinará el procedimiento a seguir para su corrección, educación y adaptación social con base a lo que estipula el artículo 78 que a continuación se transcribe:

". . . . .

1. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales de los delincuentes;

"II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

"III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieran concurrido en el delito, y la de aquéllas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

"IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la mejor posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades".

De todo lo anteriormente expuesto resumimos que la ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal al través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, autoridad que de conformidad a lo estipulado en los tratados internacionales, en la Constitución, en las leyes y reglamentos determinará la procedencia del traslado de los reos nacionales y extranjeros a su país de origen, para que compurgen la sanción impuesta o terminen de cumplir su condena en los términos de la sentencia ejecutoriada, para

lo cual, tomará en cuenta el delito motivo de la resolución, su punibilidad en nuestra ley sustantiva, la peligrosidad del penado, los antecedentes de inducción al crimen y sus antecedentes penales en el país; en caso de proceder la solicitud de traslado, señalará el penal que corresponda y el tratamiento de readaptación social adecuado para su corrección, educación y adaptación social, que en primera instancia es el espíritu motivador de la institución del traslado de reos.

#### 4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional y por decreto del Congreso de la Unión de fecha 2 de enero de 1931, el Presidente de la República expidió el Código adjetivo que actualmente nos rige en materia de fuero común en el Distrito Federal, el 26 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, para empezar a regir el 17 de septiembre de 1931, en él encontramos las siguientes disposiciones aplicables al tema que nos ocupa.

Esta ley positiva contempla que una vez que el juez o tribunal del conocimiento dictamina el auto de  ejecución de una sentencia definitiva condenatoria de privación de libertad, remitirá a la autoridad administrativa  ejecutora, esto es, a la Dirección General de Prevención y  Readaptación Social, copia certificada de la resolución y de los datos de identificación del penado a efectos de ponerlo a su disposición y cumpla su reclusión en los términos de la sentencia, lo anterior en un plazo de 48 horas como reza el artículo 578.

Queda la autoridad judicial compelida a tomar las providencias necesarias para poner a disposición de la  autoridad ejecutora al sentenciado, obligación contenida en el

artículo 580.

Inmediatamente que tenga conocimiento la autoridad ejecutora de la sentencia ejecutoriada, debe determinar el lugar donde se extinguirá la pena privativa de libertad, amén de las demás disposiciones que a su cargo le corresponden al caso y con el fin primordial de lograr la readaptación social del penado y reintegrarlo a la sociedad de la cual forma parte como una persona digna, honesta y útil, como lo ordena el artículo 581.

Las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, como representantes sociales, no terminan con la obtención de la sentencia ejecutoriada, sino que, en los casos en que hayan intervenido, deberán informar al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal del contenido de la sentencia ejecutoriada, acompañada de los datos necesarios para la estadística criminal, como lo estipula el artículo 579.

La autoridad administrativa ejecutora tiene además la facultad, de acuerdo con el artículo 575, de practicar las diligencias necesarias para que se cumplan las sentencias en sus términos, así como de reprimir a su personal cuando cometan abusos en pro o en contra de sus sentencias, de acuerdo a lo que previenen para el caso, el Código en estudio, el Código Penal y las leyes y reglamentos respectivos, artículo 582.

Además de las obligaciones y facultades señaladas, el artículo 673 le confiere la prevención de la delincuencia y de llevar a cabo el tratamiento necesario en adultos y menores infractores, por lo que debe de crear instituciones, centros penitenciarios, servicios médicos, programas de ayuda asistencial y económica para los familiares del reo, programas para liberados a nivel nacional, realizar estudios personalísimos en el reo para encontrar los motivos, causas y razones de su conducta antisocial y proponer pro

gramas a las autoridades competentes para la prevención de la delincuencia; todos estos medios en conjunto tienen como fin reducir la criminalidad y la reincidencia, medios en los que va inmersa la figura jurídica del traslado de reos nacionales y extranjeros al país de su origen, en donde el penado se sujetará al sistema penitenciario imperante de su país en el momento de su transferencia, artículo 674.

Con el conjunto de preceptos legales estudiados, México pretende alcanzar el ideal de la comunidad internacional de la cual forma parte y que en concreto es el reducir el índice de la criminalidad y de la reincidencia con programas individuales adecuados que lleven aparejadas una verdadera readaptación social del interno, considerándolo como ser humano con derechos y obligaciones por el simple hecho de ser un hombre y parte integrante de la sociedad universal, que por haber delinquido no implica que se le debe menoscabar tal calidad, así todos y cada uno de los programas lo reintegrarán a la sociedad y a su núcleo social.

En suma, la autoridad ejecutora competente debe sujetarse en sus determinaciones y procedimientos a las normas penales en todo lo extenso de la pirámide jurídica; a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales sobre Ejecución de Sentencias Penales, Ley sobre la Celebración de Tratados, Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, las Leyes locales de los Estados, Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y los Reglamentos de los Centros Federales de Readaptación Social, de la Colonia Penal de las Islas Mártires, Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Reclusorios y de los Estados, así como otros generales o particulares siempre y cuando no se opongan a las normas de

mayor jerarquía.

Por ello las determinaciones que tome el órgano técnico tienen la calidad de normas jurídicas individualizadas frente a cada penado y son, a su turno fuente de otras normas de la misma especie que emanen de las otras autoridades administrativas penitenciarias.

Se hace alusión a este cuerpo normativo en razón de su competencia en delitos del orden común, los cuales son ventilados por las autoridades locales de los Estados del territorio nacional donde la conducta antisocial se perpetró y por ende el traslado de internos extranjeros, primeramente se sujetará a los convenios de carácter general que hayan celebrado los gobernadores de los Estados con la Federación para poder ser transferidos a los establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y a la solicitud que los primeros realicen con el segundo de la inclusión de los sentenciados del orden común en los tratados internacionales, sujetándose al contenido de las leyes locales respectivas.

##### 5. Código Federal de Procedimientos Penales.

Por facultades contenidas en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana y el Decreto de fecha 27 de diciembre de 1933, expedido por el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal promulgó este Código el 23 de agosto de 1934, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, para entrar en vigor el 1º de octubre del citado año.

El procedimiento federal para la ejecución de sentencias irrevocables que contempla este ordenamiento "comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas", artículo 1º fracción VI, el cual se inicia con

el auto de ejecutorización que dictamina el tribunal del co  
nocimiento, autoridad judicial que tiene la obligación de  
remitir copia certificada del auto y de la sentencia por du  
plicado, en el término improrrogable de tres días a la Pro  
curaduría General de la República, para que en el ejercicio  
de sus funciones manifieste lo que a su representación co  
rresponda y envíe a su vez uno de los dos testimonios a la  
Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y  
Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien  
se encargará de dar cumplimiento a la sentencia penal ejecu  
torizada en sus términos, artículo 531.

Hemos dejado asentado que la autoridad competente  
en el ámbito de fuero común, es la Dirección señalada en el  
párrafo anterior, y de acuerdo con lo que estipula el artí  
culo 529 lo es también en el fuero federal, en donde se le  
faculta para determinar el lugar de extinción de la pena  
así como las modalidades de la misma conforme a su conteni  
do y a la ley sustantiva de la materia, artículo 5º.

El C. Procurador General de la República por con  
ducto de los Agentes del Ministerio Público, tienen la obli  
gación de vigilar que la autoridad administrativa ejecutora  
y los tribunales cumplan exactamente con el contenido de la  
sentencia ejecutoriada hasta su extinción, a tal efecto,  
gestionará lo conducente ante dichas autoridades y trami  
tará ante los tribunales los abusos que cometan los subalter  
nos de la autoridad administrativa en pro o en contra de  
los penados así como el incumplimiento de la resolución; pa  
ra su actuación requerirá de queja levantada ante él por el  
afectado a falta de ella por cualquier medio del que tenga  
conocimiento de las transgresiones, artículo 529 párrafo se  
gundo y 530.

En suma, cuando un extranjero cometa una conducta  
ilícita dentro del territorio nacional y ésta sea de fuero  
federal, se sujetará al procedimiento contenido en este

cuerpo normativo si al término del mismo se acredita la culpabilidad, se dictaminará sentencia condenatoria privativa de libertad, conforme a lo que se previene en el delito cometido, y esta cause ejecutoria, el juez de oficio remitirá por duplicado el señalamiento a la Procuraduría General de la República para que cumpla con sus funciones de vigilancia y gestor de la observancia exacta de las resoluciones ejecutoriadas y enviará, a su vez, uno de los dos testimonios a la autoridad administrativa ejecutora, quien se encargará de la ejecución de las sentencias penales en sus términos y conforme lo estipula el código sustantivo de la materia.

#### **6. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

Esta ley fue expedida por el Ejecutivo Federal en cumplimiento a lo establecido por el artículo 89 fracción I y 18 de la Constitución el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 para entrar en vigor el 19 de junio de ese año.

Deriva su legalidad del numeral 18 constitucional que es la columna vertebral del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico; hemos venido señalando que al ser humano se le deben respetar sus derechos por el simple hecho de ser hombre y parte integrante de una sociedad, ahora bien, si a cada delito le corresponde una penalidad y esa es aplicable al sujeto que infringió la norma, por ese hecho, el hombre no puede ser tratado de manera inhumana ni ser reducido a su mínima expresión, por lo que el legislador mexicano, en la exposición de motivos presentada el 21 de enero de 1971 (42) señala que "La prisión como por su

---

(42) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año I, T. I, N.º. 5, 21 de enero de 1971.

misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia que deben, por lo menos atenderse, a través del respeto a sus más esenciales derechos y mediante la transformación de las instituciones carcelarias en escuelas de relaciones humanas basadas en el trabajo, la mutua comprensión y la tolerancia. La sentencia privada de la libertad, más no de la dignidad."

"Como su nombre lo indica, este cuerpo normativo contiene un trazo general de normas mínimas que abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, como son: finalidades, personal penitenciario, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales. Siendo su objetivo, sin dejar a un lado la protección a la sociedad, readaptar a los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado." (43) Criterio al que nos unimos por ser defensores de la salvaguarda de los derechos humanos.

Tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, capacitación y educación como medio de readaptación social del delincuente. Y será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, subordinada de la Secretaría de Gobernación quien lleve a la práctica el contenido de las normas de este cuerpo jurídico en el Distrito Federal, en los reclusorios dependientes de la Federación y a los reos sentenciados federales en toda la República, debe de promover su adopción y de las propuestas que realice para la prevención social de la delincuencia, a tal efecto, el Ejecutivo Federal celebrará

(43) CHAVIRA, Hernández María Guadalupe, La Remisión Parcial de la Pena Privativa de Libertad, Tesis para obtener el Título de Licenciada en Derecho, México, 1993, p. 12.

convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados y los Estados entre sí, en los cuales se contendrá la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, así como las facultades que les correspondan a los gobiernos federal y locales, sin perjuicio de lo que establece el párrafo tercero del artículo 18 constitucional, lo anteriormente expuesto se contiene en el artículo 3º.

En ese orden de ideas desprendemos que para efectos de nuestro tema, dichos convenios coadyuvan en la aplicación de los tratados internacionales, desde el momento en que el reo nacional pida su transferencia a territorio nacional y requiera purgar su pena en un centro penitenciario de los Estados, tendrá la certeza jurídica que le serán aplicables las normas mínimas que contiene esta ley en su beneficio.

El artículo en comento, también señala que es a cargo de la mencionada dirección la ejecución de sanciones, que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o multa, las del tratamiento que el juzgador imponga y la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, esta norma es de gran utilidad en la ejecución de los tratados internacionales, como el celebrado con España, en donde el traslado se llevará a cabo no sólo para las penas de prisión, sino que se amplió a "otras medidas de seguridad", y como desprendemos, esta autoridad es competente para aplicarlas en su calidad de ejecutora.

En otro orden de ideas, esta ley determina la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, "con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención ... sugerir ... medidas de alcance general para la buena

marcha del mismo"., artículo 9º, es decir, su objetivo es diagnosticar, pronosticar y conducir la terapia personalísi ma del interno, ello no quiere decir que su dictamen tenga carácter decisorio, sino que es una instancia pericial de la cual se acogerá la Dirección General para normar su criterio sobre la procedencia de los beneficios preliberatorios en los reos nacionales transferidos al país, con excepción de la retención, en su calidad de autoridad ejecutora.

En la práctica del tratamiento individualizado del interno, se emplearán las diversas ciencias y disciplinas que existen con carácter progresivo y técnico, el cual constará de tres períodos: el de estudio, diagnóstico y tratamiento; para asignar el trabajo que a cada reo le corresponde desempeñar dentro del centro penitenciario debe tomar en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes y capacitación laboral; por lo que se refiere a la educación que se les impartirá, ésta debe ser de índole académica, cívica, higiénica, artística y ética, orientada por la pedagogía correctiva; en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento de las relaciones del penado con su familia y con personas convenientes del exterior y; por último se favorecerá al desarrollo de todas las demás medidas compatibles con el régimen contenido en estas normas, con las previsiones de la ley y los convenios. Como se desprende de los artículos 6º, 7º, 10, 11, 12 y 14 de la ley.

El sistema penitenciario prevee la asistencia a liberados, lo que indica que su actuación no termina con la libertad del penado que por cualquier medio legal haya obtenido su libertad, sino que va más lejos aún, el legislador en su afán de lograr la real y verdadera readaptación del delincuente, estipula la creación del Patronato de Asistencia a Liberados, la cual tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material, así como la de continuar y termin

nar el tratamiento; este derecho es optativo para los excarcelados, con excepción de los de libertad preparatoria y condena condicional, donde es obligatoria tanto para la autoridad dar la asistencia, como para el excarcelado en tomarla, al decir del artículo 15.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que todo reo que compurgue o extinga su sentencia ejecutoriada en centros penitenciarios del territorio nacional gozará de las normas mínimas contenidas en este cuerpo jurídico, con excepción de los beneficios preliberatorios que se limitan por los delitos contra la salud, violación, plagio y secuestro, con las excepciones que al caso se contemplan; robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación y los que hayan incurrido en segunda reincidencia, lo cual es una desventaja para los reos nacionales que soliciten su traslado a territorio nacional ya que no se les aplicaría estos beneficios por haber incurrido en dichos delitos, mas sin embargo si serán objeto del tratamiento de readaptación social, que es el fin que persigue la figura jurídica del traslado de reos, mediante la terapia individual y la reincorporación al medio ambiente que le es habitual.

#### 7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo a la sistematización planteada en el desarrollo del presente estudio, corresponde el turno de analizar la ley reglamentaria que contiene las atribuciones de la Administración Pública Federal Centralizada, donde se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación la cual esta a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, a tal efecto y tocante al tema, en esta tesis se examinarán en el siguiente orden: a la Secretaría de Relaciones Exteriores, aunque este cuerpo ju

rídico no contiene las facultades de la Procuraduría General de la República, la estudiaremos en este apartado por la sistematización del estudio en base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y por último veremos la participación de la Secretaría de Gobernación, el orden antes expuesto es en virtud de su intervención en la celebración y ejecución de los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales.

El Ejecutivo Federal en cumplimiento con lo que rezan los artículos 89 fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la presente Ley Orgánica en estudio el 24 de diciembre de 1976, para ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, para entrar en vigor el 1º de enero de 1977.

En renglones precedentes de este capítulo dejamos asentado que el Poder Ejecutivo Federal requiere para el ejercicio de sus funciones en el despacho de los negocios del orden administrativo de las Secretarías de Estado, de los departamentos administrativos, de la Procuraduría General de la República y de la Presidencia de la República, las cuales en conjunto integran la Administración Pública Centralizada, todas tienen el mismo rango, es decir, jerárquicamente se encuentran al mismo nivel y siempre se requerirá del refrendo del titular del ramo a que corresponda el reglamento, decreto o acuerdo expedido por el titular del Poder Ejecutivo, como un requisito de eficacia para que éstos sean obedecidos por los gobernados, estas estipulaciones se encuentran contenidas en los artículos 1º, 2º, 10, 13 y 14.

De acuerdo con el criterio del maestro Arellano García "es una ley ordinaria o secundaria que está superpuesta a la Constitución. Por tanto, cuando se establecen facultades a favor de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

en materia de tratados, debemos entender que sólo se trata de facultades complementarias y no sustitutivas de las establecidas constitucionalmente" (44), lo que es aplicable a las demás dependencias de la administración pública centralizada y cuerpos normativos.

Corresponde el despacho de las relaciones internacionales a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la persona física denominado Secretario de Estado, en su carácter de auxiliar del Presidente de la República, para el caso que nos concierne tenemos que el artículo 28 fracciones I, II, IX, X y XII le otorgan las siguientes atribuciones; promover, propiciar y asegurar la coordinación de las acciones tendientes a la realización y cumplimiento de los tratados internacionales que aquí se ventilan, que en sí mismos contienen la regulación del traslado de reos extranjeros y nacionales a su país de origen, figura jurídica que está a cargo de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Gobernación su cumplimiento; su intervención no debe afectar las funciones de estas dependencias de gobierno sino que únicamente tiene que avocarse a funciones diplomáticas como lo estipula la ley.

Con la reserva de que mas adelante estudiaremos los tratados internacionales y su respectivo procedimiento de ejecución, en este apartado solo mencionaremos que la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ejercicio de la facultad de conducir la política exterior del país, participa desde la gestión hasta la celebración, ratificación, publicación y cumplimiento de todos los tratados, acuerdos y convenciones en los que México sea parte, actos en los que constará la firma del Secretario de Estado y de los que en él intervinieron para el refrendo, en relación al cumpli

---

(44) Op. cit., ARELLANO, García Carlos, p. 493.

miento, que es lo que nos incumbe, es la vía diplomática, el canal por el cual recibirán todos los documentos nacionales y extranjeros las autoridades competentes, después de ser legalizados para que puedan surtir efectos en toda la República y fuera de ella, además debe cerciorarse de la nacionalidad del solicitante, en caso de no existir acta de nacimiento o si la hay se duda de su autenticidad, al efecto hará las gestiones pertinentes para llegar a la convicción y estar en posibilidad de expedir la constancia de nacionalidad mexicana, de igual manera certificará y confirmará la firma y la voluntad del reo, así como recolectar las firmas de los documentos oficiales; de ser aceptada la solicitud de traslado por las autoridades competentes de ambos Estados, se presentará, por conducto de persona debidamente acreditada, en el lugar que previamente haya sido señalado, junto con los representantes de la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República a recibir o entregar a los reos solicitantes.

Tanto durante como después de realizado el traslado, la Secretaría de Relaciones ya sea por sí o por sus embajadas o consulados acreditados recibirá los documentos informativos de las autoridades nacionales y extranjeras, para hacerlos llegar, como corresponda, hasta que se cumpla la sentencia ejecutoriada en sus términos.

Para el caso de que exista una solicitud de transferencia de un reo mexicano o extranjero y entre ambos países no se haya celebrado tratado se estará al Principio de Reciprocidad Internacional, en donde intervendrá la Secretaría para ejercer las atribuciones a las que hemos hecho referencia.

Por lo que se refiere a la segunda autoridad que interviene; en uso de las facultades que confiere la fracción I del artículo 89 y para el cumplimiento de lo es

tablecido en el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Mexicana, el Ejecutivo de la Unión expidió el Acuerdo por el cual se determina que el Procurador General de la República será la Autoridad que Ejercza todas y cada una de las Funciones Previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el 11 de noviembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Noviembre de ese año para que surtiera efectos el 30 de los mismos, el cual se concatena con los artículos 2º fracciones IV y VII, 3º fracción III, 6º, 9º fracción III primer párrafo y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 10, 11 fracción VII, 24, 25 fracción VI, 30, 51 fracción VII y 54 del Reglamento de la Procuraduría General de la República, cuerpos normativos de fechas 15 de noviembre de 1983 y 23 de diciembre de 1988 respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983 y el 26 de diciembre de 1988, atinentemente, para surtir efectos 90 días después y al día siguiente en su caso; amén de las demás facultades que debe desempeñar en el ejercicio de sus facultades.

Sin avocarnos a un estudio de fondo de todas las funciones que desempeña el Procurador General como cabeza de la Procuraduría General de la República, pues sería un análisis que equivaldría a hacer un tratado y ese no es el objeto de nuestra tesis, es conveniente destacar que los artículos 102 apartado A, 21 y 17 de la Carta Magna le confiere tres diversas facultades "a) la investigación y persecución de los delitos federales y la procuración de la impar

---

(45) BARAJAS, Montes de Oca Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, ed. 3ª, Ed. Colección Popular Ciudad de México Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 424..

tición de justicia; b) la representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional; y c) la asesoría jurídica del gobierno de la Federación" (45), esta última facultad también se encuentra estipulada en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de las que se desprende el apoyo legal del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en las marcadas con las letras a y c, podemos decir que la primera se refiere únicamente a la impartición de justicia, toda vez que es a su cargo vigilar que las sentencias penales se cumplan en sus términos y en el caso que nos concierne lo hará tanto con los reos nacionales, como con los reos extranjeros trasladados, asimismo ejercerá acción penal en contra de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de sentencias penales en caso de violación o actuaciones en pro o en contra de los reos mexicanos trasladados y solicitará por vía diplomática información del estado que guarda el cumplimiento de la resolución penal mexicana respecto del condenado extranjero transferido; por la segunda en cuanto a sus facultades de proponer reformas para el mejor ejercicio de sus funciones y dará su opinión al Ejecutivo sobre la constitucionalidad de las leyes y de las reformas que se realicen.

Cabe hacer notar que a la fecha en que se suscribió el primer tratado no existía autoridad competente y de acuerdo a lo que previene el artículo III del mismo, era necesario el nombramiento de la autoridad que ejerciera las funciones que en él se contemplaban, por lo que se designó al Procurador, señalamiento con el que estamos de acuerdo por ser la representación social en delitos del orden federal y esta materia es jurídica y del fuero federal.

Para el cumplimiento de los tratados en estudio, el Procurador intervendrá para coordinar las acciones de los traslados y vigilar el cumplimiento de ambas sentencias,

por conducto de su Dirección de Asuntos Internacionales, de pendiente de la Dirección General Jurídica a cargo del C. Subprocurador Jurídico y de Programas Sociales, recibirá la solicitud de traslado con sus anexos debidamente requisitados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los que turnará para su estudio a la Secretaría de Gobernación en copia simple, esperará la respuesta de esta autoridad, la cual se da en dos sentidos: negativo y afirmativo, en el primer supuesto, lo hará saber a las autoridades extranjeras y al reo por vía diplomática y se concluye el asunto; de ser afirmativa la respuesta se sigue el mismo procedimiento, pero ahora se pondrá de acuerdo para llevar a cabo la transferencia con las autoridades extranjeras en el día, hora y condiciones de traslado, llegada que sea la fecha, se apersonará con elementos de la policía judicial federal y los representantes de gobernación y relaciones exteriores para recibir o entregar, en su caso a los reos solicitantes, en el lugar que al efecto señalaron las autoridades mexicanas (gobernación) y extranjeras, que siempre será en el centro de readaptación social más cercano a la frontera.

Por protocolo, reciben primero a los reos, los diplomáticos, quienes a su vez los entregan a la autoridad judicial competente, en nuestro caso, el Procurador General de la República, que hace entrega de los mismos a la autoridad administrativa ejecutora, en México, la Secretaría de Gobernación a la cual apoyará hasta que traslade a los reos al penal que les fué asignado con anterioridad, de ahí la intervención de la policía, que su única función es recibir, custodiar y trasladar a los reos.

Otra de sus funciones es informar a las autoridades extranjeras, cuando éstas lo soliciten, sobre el cumplimiento que se ha seguido a la sentencia y por consiguiente en su carácter de vigilante de las sentencias mexicanas, pedirá la misma información hasta que se cumplimente en sus

términos las sentencias, como ya lo hemos manifestado, lo anterior se realizará vía diplomática.

Si bien es cierto que el Procurador fué facultado para ejercer todas las funciones que se contienen en el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica por acuerdo presidencial, también lo es, que no se expidieron otros acuerdos por los cuales se facultara para intervenir en los demás tratados que se llevaran a cabo con otros países, más sin embargo, en la práctica interviene como mediador y fué hasta el año de 1983 cuando se le otorgaron facultades en la ley orgánica y el reglamento de la Procuraduría.

En su oportunidad mencionamos que el Ejecutivo Federal es el ejecutor de las sentencias penales a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acorde con lo que previene la Constitución le confiere sus atribuciones, a tal efecto, el artículo 27 fracción XXVI la faculta para intervenir en el traslado de reos en su calidad de autoridad administrativa ejecutora de las penas en materia penal; es la tercera autoridad nacional que conoce de la voluntad de los reos de ser transferidos a su país de origen, lo que no quiere decir, que su participación sea de menor importancia, sino que depende del protocolo diplomático que se emplea en todas las actuaciones del Derecho Internacional.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social recibe en copias simples las solicitudes de traslado con sus anexos de la Procuraduría General de la República, las que canaliza para su estudio jurídico a su Dirección de Sentencias en la Subdirección de Ejecución de Sentencias Extranjeras, en donde se procede a abrir el expediente correspondiente y a analizar la procedibilidad de la transferencia, en la cual hará uso de la facultad discrecional para

negarla o aceptarla; en caso afirmativo determinará los beneficios que corresponda conforme a derecho a cada reo nacional en lo personal, en el caso de los reos extranjeros sólo se dará el consentimiento, ya que éstos se sujetarán al sistema penitenciario de su país.

También es, a su cargo, señalar el centro de readaptación social donde los reos terminarán de compurgar la sentencia y determinar el lugar donde serán recibidos los reos mexicanos; debe realizar los trámites correspondientes para autorizar la salida de los reos extranjeros del penal nacional donde se encuentren recluidos; en ambos casos contará con el apoyo de los elementos de la policía judicial federal para trasladar, custodiar, recibir y entregar a los reclusos. Cabe señalar que los reos extranjeros son entregados en el territorio de su país, en el lugar que al efecto hayan indicado sus autoridades; para no ser repetitivos, sólo diremos que las autoridades de ambos Estados se apersonarán en el lugar señalado previamente para efectuar el traslado.

En virtud de que la Secretaría de Gobernación es la encargada de vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, enviará a su personal de la Unidad Administrativa de la Dirección General de Servicios Migratorios, al lugar de la transferencia para verificar y revisar la documentación con la cual salieron o ingresaron al país los reos solicitantes.

#### 8. Ley del Servicio Exterior Mexicano.

La ley en estudio fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 para su debida observancia y expedida por el Ejecutivo Federal el 23 de diciembre de 1993, en cumplimiento a lo estipulado por la fracción I del artículo 89 y 90 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entrar en vigor 90 días después de su publicación. (46)

La presente ley esta destinada a desarrollar las atribuciones que le corresponden al Servicio Exterior Mexicano, que conforme a su artículo primero " es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Depende del Ejecutivo Federal y es dirigido y administrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme lo previene el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a los lineamientos de la política exterior que señala el Presidente de la República de acuerdo con la ley suprema.

En relación con lo manifestado en el apartado próximo anterior de este capítulo, respecto al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que le corresponde al Servicio Exterior, entre otras facultades: "I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México, II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones; IV. Intervenir en la celebración de tratados; V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan; VII. Participar en todo esfuerzo regional y mundial que tienda al mantenimiento

(46) Diario Oficial de la Federación, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDXXXIV, N°. 2, México, 4 de enero de 1994, pp. 10 y ss.

de la paz y seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;...", incisos del artículo 2º; es obligación de todo miembro del Servicio Exterior Mexicano, desempeñar sus funciones con apego a la legalidad, lealtad y honradez y "...coadyuvar al cumplimiento de las funciones que esta ley encomienda al propio servicio, conforme a las directrices que fije la Secretaría...", como lo prevee el artículo 41; a través de su personal de carrera permanente que comprende tres ramas: diplomática, consular y administrativa, ya sea en México o en el extranjero; por último deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de todas sus actuaciones y de las violaciones que al respecto se observen, al decir del artículo 45.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el Servicio Exterior Mexicano cuidará del cumplimiento de los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales que a la fecha se han celebrado y será la vía diplomática por medio de la cual las autoridades competentes nacionales y extranjeras comuniquen sus determinaciones que al respecto hagan valer; de esta manera vigila y protege los intereses del país y de sus nacionales en el extranjero.

#### 9. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Este cuerpo jurídico fué expedido por el Ejecutivo Federal en cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna y 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el día 10 de febrero de 1989, fué publicado el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor al

día siguiente (47).

Los reglamentos en general tienen como finalidad explicar al detalle las disposiciones legales contenidas en la Constitución y sus leyes para facilitar su cabal cumplimiento, entendido de esta manera, en el caso que nos concierne encontramos la distribución de las obligaciones que le corresponden a la Secretaría de Gobernación por conducto de las diferentes direcciones que la conforman, así tenemos que la Dirección General de Gobierno es la autoridad encargada de tramitar la presentación de las iniciativas de ley y decretos presidenciales, así como los tratados internacionales ante el Congreso de la Unión para que se sometan a su consideración, una vez aprobados, procederá a publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que éstos sean conocidos por los gobernados, tengan fuerza jurídica y validez; de lo que se infiere que todos los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales requieren del trámite aludido, a efectos de ser observados como Ley Suprema de toda la Unión, según lo establece el artículo 14 en relación con los artículos 76 fracción I in fine, 133 de la Constitución y 27 fracciones I, II, III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como a la Dirección General de Servicios Migratorios le corresponde tramitar y acordar la entrada, estancia y salida de los nacionales y extranjeros en el país, revisará la documentación migratoria de los reos mexicanos y extranjeros que soliciten su transferencia en base a los tratados en estudio y cuando el caso lo amerite anulará la calidad migratoria del extranjero. Asimismo coadyuvará con la Secretaría de Relaciones Exteriores, suministrándole la in

(47) Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDLXX, N.º. 9, México, 13 de febrero de 1989, pp. 3 y ss.

formación que requiera para que en su calidad de fedatario pueda expedir los certificados de nacionalidad mexicana a los reos nacionales que carezcan de acta de nacimiento que los acredite como tales; artículo 17 fracciones I, XIII, y XV, de la ley en comento.

En este capítulo hemos señalado la importancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en la ejecución de los tratados base de este trabajo, pues es en última instancia la que resuelve la procedencia de las solicitudes de traslados internacionales, con facultad dis cre sional en sus resoluciones emitidas; a efectos de no ser repetitivos en el señalamiento de las obligaciones que le corresponden, solamente diremos que el artículo 19 de la ley en estudio, la confirma como la autoridad administrati va ejecutora de las sentencias penales en el Distrito Fede ral y en todo el territorio en materia federal; que aplica el contenido de la ley que establece las Normas Mínimas so bre Readaptación Social de los Sentenciados; que organizará el sistema penitenciario a nivel nacional con el fin prima rio de prevenir la delincuencia, readaptar y reincorporar al penado a la sociedad; que señalará el lugar donde el reo trasladado cumplirá la pena impuesta y vigilará que se cum pla con el tratamiento de readaptación social, que se le im puso sobre la base del trabajo, la capacitación y la educa ción; que se encargará de aplicar los beneficios liberato rios que correspondan a cada caso en concreto, previo el análisis de los estudios que revelen el grado de readapta ción social del individuo y de esta manera custodiar la se guridad social y; por último el apoyo del traslado de reos internacional, el cual, a nuestro parecer no es una autori dad de apoyo, sino es en la que recae toda la responsabili dad de nuestra figura jurídica, lo que no quiere decir que la intervención de las otras dependencias de gobierno sean menos importantes, pues cada una tiene una función que no se puede soslayar: la Secretaría de Relaciones Exteriores

como canal diplomático, la Procuraduría General de la República como coordinadora jurídica y la Secretaría de Gobernación en su carácter de ejecutor administrativo.

#### 10. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

El Presidente de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna, acorde con lo estipulado por el artículo 4º de la Ley Orgánica de la materia, expidió este cuerpo normativo el 16 de julio de 1982, el cual fue publicado el 22 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación" (48) para entrar en vigor 30 días después.

El Servicio Exterior Mexicano en las circunscripciones donde se encuentre debidamente acreditado en el extranjero ejerce sus funciones y tiene, entre otras, la de proteger los intereses de los nacionales, la cual se realiza de tres maneras: impartir asistencia; protección consular; y en su caso, ejercer protección diplomática, al decir del artículo 86, de ellas únicamente señalaremos las dos primeras por ser objeto de nuestro tema.

La primera consiste en: asesorar y aconsejar a los mexicanos en sus relaciones con las autoridades locales; sobre la convivencia con los naturales del lugar, sus derechos y obligaciones frente al Estado extranjero y mexicano; visitar a los que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o que por cualquier otra circunstancia se encuentren en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar conforme el caso lo requiera y; por último tenemos la de

(48) Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CCCLXXIII. N°. 18, México, 22 de julio de 1982, pp. 4 y ss.

asumir la representación de los mexicanos ausentes o imposibilitados cuando sus intereses se vean afectados, como se desprende del artículo 88; de lo anterior podemos deducir que desde el momento en que al nacional se le asesora de los derechos y obligaciones que tiene frente al Estado extranjero, éstos se encuentran en posibilidad de hacerlos valer en cualquier momento ante las autoridades extranjeras, sobre todo cuando por cualquier circunstancia cometen un ilícito sancionado por las leyes penales del lugar, ellos sabrán que existe un órgano mexicano que vigilará que el procedimiento se realice conforme al derecho extranjero y que en caso de ser sentenciados podrán compurgar su pena en territorio nacional de acuerdo al sistema penitenciario positivo.

Por lo que respecta a la segunda, ésta debe ser realizada por los jefes de las representaciones consulares, "cuando un acto emanado por las autoridades locales y cometido en contra de los mexicanos haga necesaria una reclamación y la reparación correspondiente." artículo 89, en el caso, de los detenidos y presos, cuando no se lleve el procedimiento conforme a derecho o bien se viole en su perjuicio alguna garantía, procederá a hacer la reclamación pertinente y en su caso a solicitar la reparación que proceda; para un mejor desempeño de esta función realizará programas anuales que los lleven a conocer, prevenir y remediar situaciones lesivas a los intereses de los mexicanos de acuerdo al contenido del artículo 90.

Por último, tenemos la obligación pública notarial, mediante la cual el Estado proporciona seguridad jurídica a sus nacionales en el extranjero, cuando éstos requieran que sus actos o hechos consten de manera indubitable en un instrumento público para que surtan efectos en territorio nacional, es a cargo de los jefes de oficinas consulares y de las misiones diplomáticas ejercer esta función notarial, a

la cual el legislador eleva a rango de Ley Suprema como lo estipula el artículo 133 constitucional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares artículo 5º, inciso f) (49).

Sobre la base de estas ideas encontramos los actos de legalización que deben realizar los funcionarios antes mencionados en los documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus circunscripciones para que surtan efectos en el territorio nacional, entendiéndose por legalización a los actos de "certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que usen en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate" artículo 94; a tal efecto, deben tener registrados los sellos y firmas de las autoridades donde se encuentren acreditados; se realizará con documentos originales o copias certificadas y en la forma especial que proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores donde constará la firma del funcionario y el sello de la oficina consular o misión diplomática que dió fe del acto, se anexará al documento en cuestión, sin más trámite surtirá efectos legales en todo el país artículos 95, 96 y 97.

En suma, para la ejecución de las sentencias penales extranjeras en territorio nacional, los cónsules y los jefes de la misión diplomática legalizarán todos los documentos que expidan las autoridades extranjeras para tramitar los traslados de los reos nacionales, darán fé de la voluntad y firma que obre en el documento de solicitud de los mismos para ser trasladados así como de la nacionalidad me

(49) Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDXLIV, N.º. 19, México, 27 de septiembre de 1990, p. 4.

xicana en los casos donde no exista actas de nacimiento u otros documentos que los acrediten como tales, para lo cual puede solicitar a la Secretaría de Gobernación en la oficina de la Dirección General de Servicios Migratorios la información necesaria sobre el particular y estar en posibilidad de expedir la constancia de nacionalidad.

#### 11. Otras disposiciones legales.

En virtud de que los tratados internacionales celebrados por México para la ejecución de sentencias penales en su articulado hacen referencia a la pena privativa de libertad, con excepción del de España, que se amplía a otras medidas de seguridad sin especificar cuales, analizaremos las leyes positivas reguladoras de los centros penitenciarios, que son los organismos donde se compurgan las penas sancionadas en una sentencia expedida por autoridad judicial de acuerdo al sistema penitenciario que implica el establecimiento de programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación en el interno con el fin esencial de lograr la readaptación social a la vida en libertad y socialmente productivos; como lo hemos desprendido de las leyes estudiadas en apartados precedentes.

Para el desarrollo de estas ideas encontramos el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3ª, inciso A, de la Constitución Política Mexicana, el 11 de enero de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero del mismo año, para entrar en vigor 60 días después.

Es a cargo del jefe del Departamento del Distrito

Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y los directores de cada institución aplicar las disposiciones contenidas en este reglamento, en los centros que de él dependan; obviamente no podrán interferir en la competencia que le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, artículos 1º, 2º, 3º y 10.

Estas instituciones deben organizarse y funcionar de tal manera que conserven y fortalezcan "... en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar la superación personal, el respeto a sí mismos, a los demás y a los valores sociales de la nación.", con la finalidad suprema de que se logre la readaptación social del interno y la prevención de la delincuencia, artículo 7º.

El legislador define a los reclusorios como "... las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa ...", artículo 12; para efectos de nuestro tema cabe hacer hincapié que la resolución judicial es la sentencia ejecutoriada y la resolución administrativa es el mandamiento que emite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en la ejecución de los tratados internacionales, al señalar el establecimiento donde terminarán de compurgar sus penas los reos trasladados; este mismo artículo nos señala que el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal está integrado, entre otros, por "II. Penitenciarías o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad.", también conocidos como Centros de Readaptación Social.

Únicamente podrán ser internadas en estos centros, las personas que por señalamiento expreso se indique en

las resoluciones judiciales, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en la ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional; artículo 13.

Es relevante para nuestro tema la obligación que sanciona el artículo en comento, respecto a los internos extranjeros, tocante a que el Director del Reclusorio "...comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa a él." toda vez que de ésta manera, migración tomará cartas en el asunto para realizar las atribuciones a las que hicimos referencia en apartado anterior y las embajadas y consulados vigilarán que se aplique el derecho mexicano en sus términos a sus connacionales, de tal manera que en la ejecución de sentencias, éstos puedan solicitar su traslado a su país de origen y más importante aún es el principio de reciprocidad internacional, en la cual podemos esperar para los mexicanos en el extranjero el mismo trato.

Esta dependencia tiene la obligación de llevar un sistema de información y estadística de procesados y sentenciados, que remitirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mensualmente, la cual es de suma importancia para determinar la procedencia o improcedencia de los traslados de reos, independientemente de los informes de la aplicación de los tratamientos técnicos interdisciplinarios, que le darán luz de la eficacia que éstos han tenido en cada reo, artículos 30 y 58.

Las penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad, en donde como ya manifestamos sólo podrán ingresar las personas a las que se les haya

impuesto sentencia con pena privativa de libertad y ésta hubiera causado ejecutoria, abrirán un expediente personalísimo de cada interno, en donde se contendrá las copias relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de las diligencias procesales, los documentos de los estudios practicados, constancia de la sentencia y el señalamiento hecho por la Dirección General de Prevención y Readaptación social; este expediente acompañará a todos los reos que sean trasladados, para el caso de los internos trasladados a territorio nacional, la autoridad extranjera competente remitirá un expediente similar anexado a la solitud, a las autoridades mexicanas, artículos 41, 54 y 55.

Los lineamientos que hemos asentado se encuentran contenidos en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional y con fundamento en los artículos 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 6º, 8º y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del 28 de agosto de 1991, para ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año y entrar en vigor al día siguiente; en los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 17 a 22, 24 a 32, 62 a 87 y demás relativos.

En atención a la óptima individualización del tratamiento penitenciario, el reo debe ser clasificado para su internamiento de acuerdo al índice de peligrosidad que arrojen los primeros estudios técnicos interdisciplinarios que se le practiquen, en las instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima, como se aduce en el "considerando" de este reglamento, el cual regula a los de seguridad máxima.

Por estos centros debemos entender a "las institu

ciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos ..." "que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo convenio de la Federación, con los gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.", artículos 6º, y 3º.

De acuerdo con el contenido del artículo 12, desprendemos que únicamente ingresaran a estos centros los sujetos que esten con sentencia condenatoria ejecutoriada, con excepción de los delitos imprudenciales; que no se encuentren a disposición de otra autoridad judicial distinta a la que emitió la resolución; aquellos que de acuerdo al estudio de personalidad no manifiesten signos o síntomas psíquicos y reúnan los requisitos que se establecen en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno; los procesados o aquellos que sujetos a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer por la peligrosidad que presenten; los que les resten por lo menos dos años de cumplir su pena y le sean aplicables los tratamientos preliberacionales, como la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena o ambas.

La administración, organización y funcionamiento de los centros, así como la aplicación del reglamento esta a cargo de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las cuales tendrán como base garantizar "el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente reproductiva.", artículo 8º en relación con el 1º.

Estas mismas ideas estan plasmadas en el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, expedi

do por el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, 27 fracciones XV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, 2º, 3º y 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el día 12 de septiembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de los mismos, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación; es una colonia penal destinada para la población de baja y media peligrosidad, básicamente de extracción rural; sentenciados por delitos de orden federal o común, artículo 5º.

La autoridad encargada de la aplicación de este reglamento es la Secretaría de Gobernación al través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien contará con el apoyo de la infantería de la Secretaría de Marina para mantener el orden, la disciplina y la seguridad implantada en la colonia penal, debido a su ubicación territorial, artículo 8º.

La preocupación de nuestro gobierno por la prevención del delito en relación con los menores de conducta antisocial ha quedado revelada en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades constitucionales, el día 19 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año, para entrar en vigor 70 días después.

Por política criminal nuestro derecho positivo a declarado exentos de responsabilidad penal a los menores de edad, al decretar que a éstos solo se les aplicarán resoluciones definitivas que contengan medidas correctivas y educativas en virtud de que su psiquismo no es igual al de un adulto, amén de que existen factores externos que en la

mayoría de los casos son los que inducen a la conducta antisocial, sin meditar la forma y consecuencias que estas acrean, factores que a nuestro criterio señala con acierto el jurista Evelio Tabío (50) y que a la letra dice "La complejidad de la vida actual ha contribuido en no pequeña escala a la agravación del problema de los menores ... El sentido de responsabilidad individual y colectivo se ha ido enervando, materializándose los seres humanos en aras de un egoísmo que todo lo corroe y lo destruye. Por eso no es extraño que en el orden familiar el niño, indefenso, a la deriva muchas veces, sea la víctima propiciatoria, de los apetitos insaciables de sus progenitores, del egoísmo sin límites, en que se desenvuelve la humanidad. Y en esta vorágine los gobiernos en muchas partes... se olvidan de sus deberes y descuidan criminalmente la atención que merece la niñez abandonada o no, enferma, maliciosa, confundida en la órbita fatal de sus mayores.", por ello se legisló que el menor no debe sufrir penas privativas de libertad, en acatamiento al artículo 18 de la Ley Suprema no será recluído en los mismos establecimientos que los adultos, ni ser sometidos a los procedimientos penales usuales para éstos, ni ser juzgados por jueces comunes.

Avocándonos a nuestro tema, el traslado de reos internacional y toda vez que se encuentran contemplados en los tratados, diremos que la autoridad competente es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, denominado Consejo de Menores, integrado por el Presidente del Consejo; una Sala Superior con Secretario General de Acuerdos; Consejeros Unitarios con sus Secretarios de Acuerdos; un Comité Técnico Interdisciplinario; los Acтуarios; Consejeros Supernumerarios; la Unidad de Defensa de Menores, Unidades Técnicas administrativas, artículos 4°

(50) TABÍO, Evelio, Temas de Derecho Penal, El menor delincuente, Ed. Montero, La Habana, Cuba, 1945, pp. 7 y 8.

y 8°.

Es a cargo de los Consejeros Unitarios conocer las infracciones atribuidas a los menores, instruir el procedimiento correspondiente hasta emitir la resolución definitiva procedente, en donde se indicará la medida aplicable al caso, de acuerdo al dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario que esta basado en los estudios biopsicosociales que se realizan al infante en el área técnica; las medidas aplicables son: de orientación, de protección y de tratamiento que se subdivide en interno o externo, artículos 20, fracciones II y IV, 22, 24, fracciones III y IV.

La medida que nos interesa es la del tratamiento interno, consistente en "la aplicación de sistemas o métodos especializados con la aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad...", artículo 110, al menor de edad, dentro de los establecimientos de tratamiento interno, pertenecientes a la Unidad Administrativa de la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, este tratamiento debe contenerse en la resolución definitiva que emita el Consejo de Menores; en su conjunto las medidas tienen como fin esencial la adaptación social del infante, artículos 110, 112 y 117.

La unidad administrativa en cuestión, tiene por objeto "... llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social", artículo 33, de estos menores. Por la primera función debemos entender "... al conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales ..." y por la segunda "... el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.", artículo 34.

Como autoridad ejecutora, la unidad administrativa recibe de los Consejeros Unitarios la resolución definitiva ejecutoriada a fin de que haga el señalamiento respectivo, consistente en la asignación del establecimiento que le corresponda al infante, de acuerdo a las características personales que se desprendan de la realización de la infracción. Para lo cual cuenta con centros de internamiento de tratamiento intensivo y prolongado, en los cuales clasificará a los menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, separándolos de acuerdo a su sexo, artículo 37, 117 y 118.

Como vemos, el sistema de tratamiento se sustenta en los mismos principios que se aplican a los adultos: la readaptación social sustentada en tratamientos integrales, secuenciales e interdisciplinarios que logren la autoestima, el desarrollo armónico, útil y sano; contribuir al desarrollo adecuado de su personalidad; reforzar los valores morales, sociales y legales, así como fomentar la solidaridad al bien común, artículo 111.

Es necesario aclarar que en materia de menores se emplea el vocablo adaptación y en materia de adultos, readaptación, de lo que se infiere que al menor se le considera, como una persona que no ha tenido una adaptación social, propiamente dicha, y que el tratamiento que se aplique será con el fin de obtener una adaptación con apoyo de la familia; y en el adulto ya existió una adaptación, mas en el transcurso de su vida se desvió, por lo que es necesario que el Estado en el ejercicio de sus atribuciones, lo readapte e integre a la sociedad de la que es parte.

Por último, el menor infractor de acuerdo a la legislación positiva mexicana, no es sujeto de la ley penal y por lo tanto le es aplicable el contenido de este reglamento cuando se requiera la aplicación de los tratados in

ternacionales, siendo las autoridades competentes, las que en el transcurso de este capítulo hemos indicado.

CAPITULO CUARTO  
CARACTERISTICAS GENERICAS DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO  
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

1. Denominación.
2. Naturaleza jurídica.
3. Motivación.
4. Ventajas e inconvenientes.
5. Los tratados sobre ejecución de sentencias penales y la soberanía.
6. Jus puniendi.
7. Procedimiento.
8. Sujetos.

**CAPITULO CUARTO**  
**CARACTERISTICAS GENERICAS DE LOS TRATADOS**  
**INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO**  
**SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**

Una vez expuestos los antecedentes históricos de las sentencias penales extranjeras, la concepción de los vo cablos jurídicos que se emplean y la aplicación de las reso luciones definitivas en el derecho mexicano, nos encontra mos en la posibilidad de señalar el nacimiento, creación, efectos, alcances y objetivos de los tratados internaciona cionales que nos ocupan.

**1. Denominación.**

Se usan diferentes denominaciones para los trata dos. Se les ha llamado convenios, estatutos, pactos, conven ciones, declaraciones, protocolos, actas y acuerdos ejecuti vos dentro de la comunidad internacional, sin embargo, nos tendemos al criterio sustentado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, dada su autoridad e investidura internacional, que infiere que desde el punto de vista de su carácter obligatorio, los compromisos internacionales pueden ser tomados bajo las formas anteriormente señaladas, pero el Derecho Internacional en su terminología moderna

considera que para denominar a los acuerdos solemnes y formales celebrados entre los Estados soberanos el término apropiado y generalizado es el de: tratado internacional o convención.

Son la principal fuente del Derecho Internacional, ya que el hecho que los produce, es la obligación de cumplir con el contenido del contrato internacional que los vincula para dar, hacer o no hacer; de ahí que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia distingue dos clases: los tratados internacionales generales o normativos internacionales o ley y los tratados internacionales particulares o contratos; los primeros son aquéllos que crean derechos y obligaciones "erga omnis" para la comunidad internacional y los segundos únicamente crean derechos y obligaciones entre los Estados contratantes, siendo éstos últimos los que nos atañen.

El Derecho Internacional es quien rige las relaciones entre los Estados soberanos y faculta únicamente a éstos para crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones que los afecte, acuerdos que producen las reglas internacionales convencionales.

Para su estudio, la doctrina se ha generalizado en la siguiente clasificación de los tratados internacionales:

- I. En atención al número de las altas partes pueden ser: bilaterales o multilaterales;
- II. En cuanto a la materia que regulan se dividen:
  - a) Tratados Políticos, son aquéllos que establecen relaciones diplomáticas o reglamentan sobre aspectos de política en general;
  - b) Tratados Jurídicos, son los que estatuyen reglamentaciones sobre normas generales de Derecho Internacional;

c) Tratados Económicos, en ellos se dispone garantías y protecciones en materia de neutralidad, comerciales, culturales, administrativos, de alianza, militares, tecnológicos, de integración económica, defensa, límites territoriales, etcétera, como vemos todas las materias son abarcadas por el Derecho Internacional;

III. Por lo que hace a la futura adhesión de otros Estados, los convenios pueden ser:

- a) Abiertos, cuando se permite la adhesión futura de otros Estados tácita o expresamente; y
- b) Cerrados, en los que no se permite la adhesión;

IV. Desde el punto de vista de su duración son:

- a) Transitorios, aquéllos que resuelven un problema de manera provisional con duración temporal o limitada; y
- b) Permanentes, son de duración prolongada que obligan a los Estados indefinidamente;

V. En lo que se refiere a la permisión o rechazo de reserva, encontramos que los hay:

- a) Estrictos, que no admiten forma alguna de reserva; y
- b) Flexibles, los que si las permiten;

VI. En relación a la ratificación, en el mismo tratado se establecerá si es necesaria o no, es partinente señalar que existen acuerdos ejecutivos sujetos a ratificación sin perder por ello su categoría; y

VII. En cuanto a su alcance subjetivo pueden ser:

- a) Limitados, en donde sólo se determinan derechos y obligaciones para los Estados contra tantes; y
- b) Amplio, confieren derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados parte, las entidades federativas de los Estados celebrantes y terceros Estados.(51)

De lo expuesto podemos colegir que los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales celebrados por México, se ubican dentro de los tratados particulares porque crean derechos y obligaciones entre los Estados soberanos contratantes, son bilaterales desde el momento en que se han celebrado entre dos altas partes, por su materia son jurídicos en virtud de que aceptan ejecutar una sentencia penal emitida por tribunal extranjero en su territorio nacional, su duración es de tiempo determinado, mas sin embargo, este será prorrogable automáticamente hasta que alguna de las partes contratantes manifieste su intención de terminar con el convenio, son limitados puesto que crean obligaciones y derechos sólo entre los Estados parte, por lo que se refiere a la ratificación, ésta es necesaria de acuerdo al contenido de nuestra legislación, la cual examinaremos en otro apartado de este capítulo.

## 2. Naturaleza jurídica.

Como búsqueda del conocimiento jurídico del nacimiento o fundamento de los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales, la doctrina está conteste en que se encuentran ubicados en el ámbito del Derecho Internacional Público, toda vez que surgen de un acto jurídico, esto es, mediante la manifestación de voluntad de los

(51) Op. cit. CAMARGO, Pedro Pablo, pp. 449 y ss.

Estados soberanos con la intención de crear, transmitir, mo  
dificar o extinguir derechos y obligaciones reconocidos por  
ordenamientos jurídicos, en nuestro caso, se requiere de  
dos voluntades soberanas que persiguen un mismo fin, la rea  
daptación social del penado a través del traslado de reos a  
su lugar de origen y como consecuencia lógica la disminu  
ción del índice de criminalidad.

Dadas las características y en atención a las mis  
mas, los tratados se sitúan dentro del Derecho Internacio  
nal, no obstante la participación del derecho positivo de  
cada Estado, como lo menciona el jurisconsulto Rousseau;  
(52) "... por su misma naturaleza el tratado se nos aparece  
como un acto mixto, que afecta a la vez al derecho interno  
(por su mecanismo de elaboración) y al Derecho Internacio  
nal (por su función jurídica)...".

En efecto, para su elaboración la Ley sobre la Ce  
lebración de Tratados Mexicana y la Convención de Viena so  
bre el Derecho de los Tratados señalan los requisitos que  
deben contener todos los tratados celebrados entre los Esta  
dos, los cuales son:

a) Elementos de esencia: consentimiento y objeto  
física y jurídicamente posible.

Acorde con el criterio del maestro Gutiérrez y Gonzá  
les, (53) consentimiento "es el acuerdo de dos o más vo  
luntades tendientes a la producción de efectos de derecho,  
siendo necesario que esas voluntades tengan una manifesta  
ción exterior...", de lo que se infiere que los poseedores  
de la capacidad jurídica para obligarse a través de un tra

(52) ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, ed. 3ª, Ed. Bosch,  
Barcelona, 1966, p. 27.

(53) Op. cit. GUTIERREZ y Gonzales Ernesto, p. 327.

tado, son los Estados, quienes conforme a su legislación interna, designarán a los órganos o personas que los representen con facultades para expresar su consentimiento, de igual manera lo harán saber los organismos internacionales. Tanto para el derecho interno como internacional, el consentimiento de los Estados es la base de los tratados y se manifestará por conducto de los Jefes de Estado, a quienes internacionalmente se les reconoce competentes para ejercer tal función, la cual pueden delegar por medio de plenos poderes que se acreditarán en un documento para ser reconocida la personalidad y válida jurídicamente en el ámbito internacional la manifestación del consentimiento, como se estipula en los artículos 7º y 11 a 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 2º fracciones III, V, VI, 3º y 5º de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

El consentimiento de un Estado en obligarse a través de un tratado, puede manifestarse indistintamente mediante la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión o de cualquier otra forma que se hubiere pactado.

Entratándose de organismos internacionales, se sujetarán a las normas internacionales y cuando se realice entre Estados se determinará de acuerdo a sus normas internas e internacionales.

Por lo que respecta al segundo elemento, en principio el objeto de un tratado puede ser una regulación sobre cualquier asunto de interés para los Estados parte, física y jurídicamente posible, al decir del Doctor Arellano García (54) "La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insu

---

(54) Op. cit. ARELLANO, García Carlos, p. 633.

perable para la actualización de las consecuencias de derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de consecuencias jurídicas".

De lo anterior desprendemos que los tratados sobre ejecución de sentencias penales contienen los elementos de esencia, desde el momento en que los plenos poderes se le otorgaron a los plenipotenciarios para expresar la voluntad del Estado, en obligarse a realizar el traslado de reos sentenciados a su país de origen para culminar la pena impuesta, de donde se deriva el objeto físico, al existir la posibilidad de trasladar a un individuo a su país de origen y jurídico, porque esta acorde con el contenido del artículo 18, último párrafo, de nuestra Carta Magna, con las leyes mexicanas señaladas en el capítulo anterior, así como con las Recomendaciones del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que apuntamos en el capítulo primero.

b) Elementos de validez: capacidad, forma, ausencia de vicios de la voluntad y licitud en el objeto.

La capacidad "... es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer" (55), concepto sustraído del pensamiento del jurista Gutiérrez y González; como se deriva del concepto transcrito esa aptitud jurídica sólo la tienen los Estados soberanos y los organismos internacionales debidamente estructurados, ya que son los únicos que pueden celebrar tratados internacionales, facultad, que se ejerce mediante sus representantes autorizados con los plenos poderes determinados al efecto por el órgano constitucional competente, lo que se conoce como la ca

---

(55) Op. cit. GUTIERREZ, y González, p. 327.

pacidad de goce, artículos 6º, 7º y 8º de la Convención de Viena, 1º de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Respecto a la forma, es un elemento de validez que se conceptúa desde el punto de vista más amplio como "el o los elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjetivos". (56) Actualmente y por seguridad del orden jurídico internacional, el derecho mundial no acepta la celebración de estos tratados de manera verbal, por lo que su elaboración debe ser en forma escrita, solemne y regida por el Derecho Internacional e interno de cada Estado, dicho en otras palabras, el tratado se debe exteriorizar al ámbito del derecho en la forma que éste determine.

Los tratados son actos solemnes suscritos por los Jefes de Estado o sus plenipotenciarios, en donde se contiene el propósito de los Estados contratantes de crear entre ellos derechos y obligaciones con carácter obligatorio. Los escritos donde generalmente se contienen se encuentran integros por tres partes: la primera con los nombres de los plenipotenciarios y el preámbulo; la segunda con las disposiciones generales como son los propósitos, principios, et cetera; y la tercera por las cláusulas formales conocidas como la ratificación, vigencia, canje de ratificaciones, adhesión, denuncia, etcétera; por último aparecerá la firma de los que en él participaron, como un acto solemne y protocolario para quedar de esta manera instituido como auténtico y definitivo, aparte del procedimiento que en el mismo hayan pactado las partes; por lo tanto un tratado no es válido si falta el consentimiento expreso y la forma solemne del acto. Artículo 10 de la Convención de Viena.

(56) GENY, Françoise, citado por Gutiérrez y Gonzáles, op. cit., p. 246.

El siguiente elemento de validez es la ausencia de vicios de la voluntad, además de los elementos antes señalados es indispensable que las voluntades que conforman el consentimiento no sufran vicio alguno, esto es, que ninguna de las voluntades que intervienen en la producción del consentimiento, estén viciadas, pues basta que una sola de ellas lo esté para que el consentimiento resulte igualmente viciado; aún al existir el consentimiento este puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, es decir, por un vicio que propicie una opinión subjetiva contraria a la realidad (error o dolo) o por un vicio que afecte la voluntad (violencia), o por un vicio mas actual a nivel internacional, llamado corrupción, la presencia de cualquiera de estos vicios causan la nulidad del tratado.

El error puede ser de hecho y de derecho, cuando el error es provocado o inducido se le denomina dolo, si se aprovecha de la situación será mala fé y cuando existe la suma ignorancia o notoria inexperiencia se presenta la lesión, vicios que se contienen en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención de Viena, con ellos se puede alegar la nulidad del tratado en favor del Estado contratante afectado.

Por lo que toca a la violencia, hay dos tipos: la física, cuando se emplea la fuerza corporal y; la moral, es aquella donde existe la intimidación o miedo; en la esfera internacional se puede ejercer la primera, tanto en contra de una persona en particular como contra todo un Estado, por ejemplo los casos de guerra y en el segundo, mediante amenazas o cuando se establece un bloque económico contra un Estado, al presentarse la violencia opera la nulidad del tratado.

La coacción ejercitada sobre el representante de un Estado o sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, difícil de comprobar, es otro vicio admitido por el

Derecho Internacional, numerales 51 y 52 de la Convención de Viena, lo que da lugar a la nulidad.

Otro elemento de validez es la licitud, la cual se estudia a contrario sensu, así tenemos que el tratado que se celebre en oposición a una norma imperativa de Derecho Internacional general (jus cogens), será nulo de pleno derecho. De igual manera no podrá invocarse la ilicitud por contravenir las normas de derecho interno, salvo que esa violación afecte una norma fundamental del mismo derecho, artículo 53, 27 y 46 de la Convención de Viena, respectivamente.

En los tratados a los que nos referimos en concreto, el Ejecutivo de la Unión a través de sus plenipotenciarios, es el sujeto que posee la capacidad jurídica para crear derechos y obligaciones internacionalmente por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fueron celebrados en la forma descrita en párrafos anteriores, libres de todo vicio de la voluntad y lícitos en el objeto desde el momento en que se elaboraron conforme lo estipulan los cuerpos normativos internos e internacionales.

Encontramos por último un tercer elemento, el requisito de eficacia que señala el maestro Gutiérrez y González, (57) el cual se conceptúa como "... las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que en un acto jurídico -unilateral o bilateral- que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de Derecho, o sólo genere algunas de ellas.", criterio al que nos adherimos, toda vez que es necesaria la aprobación del Senado de la República y el refrendo del Secretario del Despacho encargado del ramo (artículos 133 y 92 de la Carta Magna), condicionantes para que los tratados sean Ley Supre

(57) Op. cit. GUTIERREZ y González, p. 159.

ma, en toda la Unión y obedecidos por los gobernados, en otros términos, aún al existir el acto jurídico con la calidad y designación de tratado, al faltarle o negársele la aprobación, no producirá efectos de Ley Suprema, asimismo al no contener la firma del secretario, no serán obedecidos, de cualquier forma esto no impide que ese acto jurídico sea válido y genere otro tipo de efectos, en particular en el ámbito internacional.

La obligatoriedad de los tratados se deriva de la antigua regla consuetudinaria pacta sunt servanda o los tratados deben ser cumplidos, su aplicación e interpretación esta sujeta a las condiciones de igualdad plasmadas por las partes en el tratado, regla que ha sido incorporada en la multicitada Convención de Viena en su artículo 26. Es importante acotar que las partes se otorgaron la facultad discrecional de aceptar o negar el traslado de reos, dado este supuesto, no se podrá invocar la nulidad del tratado por incumplimiento, mas sin embargo, este sobreviene cuando alguna de las partes no lleva a cabo los trámites contenidos en el convenio.

Estos tratados se elaboran en base a tres principios: el pacta sunt servanda (obligatoriedad del tratado), res inter alios acta (sólo crean obligaciones entre las partes) y el ex consensu advenit vinculum (el consentimiento), elementos que se desprenden de la lectura de este inciso y que van concatenados.

De todo este mecanismo se desprende la naturaleza mixta de los tratados, mismos que se ubican dentro del contorno del Derecho Internacional, puesto que constituyen su fuente principal y es a través de ellos que se ha instituido una tutela mundial de derechos humanos.

### 3. Motivación.

El individuo requiere de varios satisfactores para su autorealización, los que recibe del medio ambiente que le rodea, que le es familiar y habitual; cuando por diversas circunstancias no se cubre la mayor parte de éstos puede ser que surja un hombre delincuente, situación grave para la sociedad y aún más, si esta persona se encuentra alejada de su núcleo familiar, social y cultural, como sustenta Erich Fromm (58), al decir "Existe en todo ser humano el sentimiento de individualidad e identidad que nace en el seno del hogar, la necesidad de este sentimiento es tan vital e imperativa, que el hombre no podría estar sano si no se buscara algún modo de satisfacerlo", y cuando se vive en un país diferente, las presiones sociales pueden sentirse con mayor intensidad por ser parte de una minoría o por determinadas circunstancias se encuentre privado de su libertad.

Acontecimientos que han despertado gran interés en la ciencia criminológica, en particular en la penología, que es la ciencia causal explicativa que se ocupa del castigo del criminal y en el derecho penitenciario, el cual entendemos como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

La doctrina establece el sistema penitenciario "como instrumento auxiliar de la justicia para hacer efectivas las sentencias de los jueces penales y, por tanto, debe cumplir una función protectora y preventiva frente a la sociedad y resocializadora de quien infringió las normas penales." (59), de lo que se desprende la preminencia de las ur

(58) FROMM, Erich, Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, Hacia una Sociedad Sana, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 57.

(59) REYES, Echandía Alfonso, Criminología, ed. 8ª, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1991, p. 304.

gencias de la defensa social frente a los intereses del individuo y se considera que es menester la aplicación de un tratamiento adecuado al delincuente con la finalidad esencial de readaptarlo socialmente.

Esta ciencia se elabora con independencia de la materia penal y procesal, expone sus criterios en obras propias, de índole ejecutiva y cuenta con ordenamientos especiales. El momento prominente de su internacionalización surge con la creación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya unidad de fórmulas refuerzan la cohesión entre los derechos humanos y técnicos de tratamiento.

En México, desde el año de 1976, se han presenciado importantes desarrollos en materia de prevención y readaptación social a nivel constitucional, con la reforma al artículo 18, donde se establece el traslado de reos, que da como consecuencia el perfeccionamiento del primer tratado internacional suscrito por nuestro país con los Estados Unidos de América e inicio del régimen de readaptación social que pone término al viejo dogma de la territorialidad penal y ejecutiva.

Se debe tomar en cuenta que para obtener los beneficios que otorga la vida en sociedad, el individuo tiene que ceder parte de sus derechos y libertades con los que nace, puesto que sus derechos acaban donde comienzan los de los demás, es por esto que cuando se violan las normas legalmente establecidas sobreviene una sanción cuyo cumplimiento lleva implícita la restauración del orden social transgredido.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

en el Diario de Debates número 15, (60) nos refiere como mo tivos, que la reforma penitenciaria es el ade cuado para proteger los valores esenciales de la vida y dig nidad humana, su principal objetivo es readaptar a los indi viduos que han delinquido, prevenir los delitos y reincorpo rar a los penados al proceso productivo al igual que al de sarrollo integral de la comunidad. Esta es la respuesta del Gobierno de la República a la necesidad de una nueva ideolo gía de impartición de justicia que persigue extender las ga rantías individuales y sociales hacia los penados, a través de la transformación y modernización del sistema carcelario en beneficio de quien se encuentra segregado de su medio so cial por una sentencia que contiene pena privativa de liber tad.

Si bien es cierto que es de justicia aplicar penas a quienes delinquieron, también lo es que éstas no deben ser degradantes, es por ello que el fin primordial de las medidas de seguridad o penas es la readaptación social, me diante la observancia de los valores medios en una sociedad determinada, esto es, debe cumplir una función protectora y preventiva frente a la sociedad, como también, resocializa dora de quien infringió las normas penales, por lo que en el sistema penitenciario actual la pena debe adecuarse al criminal y la prisión no sólo es una medida de expiación, sino que debe contener un aspecto reeducativo, individual, progresivo que conduzca al interno a la reforma de su perso nalidad y como consecuencia de ello, al término de su conde na egresar a la vida comunitaria sin ser objeto de discrimi naciones.

El legislador consideró que es necesario que para

(60) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año 1, México, Distrito Fede ral, 17 de septiembre de 1975, T. 1, N°. 16, pp. 4 y 5.

alcanzar el ideal de la readaptación social, el sentenciado debe encontrarse en el medio ambiente que le es habitual, rodeado de un equipo humano especializado, integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, trabajadoras sociales, sacerdotes, etcétera, que comparten su idioma, cultura, idiosincracia; con independencia de los profesionales antes mencionados, valoró de suma importancia a la familia del sujeto, toda vez que en su seno adquirió los valores elementales de todo ser humano y se encuentra sentimentalmente involucrado con sus miembros; por estas razones concluyó en la necesidad de que el penado compurgue la sentencia pronunciada en el extranjero en su país de origen, donde se le pueden otorgar elementos de identificación y suplirle sus necesidades básicas.

De lo anteriormente expuesto desprendemos la influencia que tuvo el Doctor García Ramírez (61) en los legisladores, al señalar que en esta ciencia "se busca la reincorporación y la articulación del interno no a una sociedad abstracta, sino al medio humano que habitualmente lo ha rodeado ...", este sentido humanista se eleva a un plano superior que lo induce a celebrar convenios de carácter general con gobiernos extranjeros que regulen el traslado de reos a su país de origen, tanto en delitos del orden federal como local, situación que resolvería en gran parte la problemática carcelaria.

#### 4. Ventajas e inconvenientes.

Como ventajas encontramos:

- a) La readaptación social en sí misma, toda vez que beneficia al sujeto delincuente y protege a la

(61) GARCÍA, Ramírez Sergio, La Reforma Penal de 1971, Ed. Botas, México, 1971, pp. 166 y ss.

sociedad al obtener la readaptación;

- b) La certeza por parte de los nacionales de que aún en desgracia en el extranjero, cuentan con la protección de sus derechos, su persona y su familia por parte de su gobierno;
- c) Que una vez otorgado el traslado por la autoridad competente, al interno se le ubicará en su lugar de origen, donde se encontrará en su medio ambiente que le es habitual y fácilmente se podrá incorporar al grupo del centro penitenciario destinado, libre de discriminaciones a causa de su raza, color, sexo, cultura, credo e idiosincrasia, conductas que aún en este siglo XX se manifiestan en otros países;
- d) El consentimiento expreso, libre y sin coerción del sentenciado al traslado, lo que evita una extradición encubierta.

A este respecto la doctrina ha señalado que hasta el momento, esta figura jurídica es sólo una expectativa condicionada, porque no hay derecho absoluto del penado para ser trasladado, sin embargo existe su derecho de solicitar la transferencia, como se establece en los tratados en estudio y en el artículo 18 in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se requiere la manifestación de voluntad del sentenciado, la cual será certificada por la autoridad competente del nacional, dando fé de ello;

- e) El cumplimiento de la ejecución de la pena se ajustará a la legislación del Estado receptor;
- f) La pena impuesta no podrá excederse más allá del contenido de la sentencia ejecutoriada;

- g) Que el Estado receptor esta obligado a poner en libertad al interno en caso de que el Estado trasladante le otorgue la amnistía, el indulto o perdón; con excepción de España, el cual, amplia esta facultad a ambos Estados e incluye las figuras jurídicas de la conmutación de la pena o medidas de seguridad;
- h) La reducción de la población penitenciaria, toda vez que las estadísticas realizadas por la Secretaría de Gobernación, sobre el particular, indican que es mayor el número de extranjeros internos trasladados que el de internos nacionales en el extranjero;
- i) El traslado de personas enfermas o con anomalías mentales que son acusadas de un delito a su país de origen, para ser atendidas en las instituciones oficiales que el caso amerite, es un acuerdo especial contenido en los tratados celebrados por México con los Estados Unidos de América y la República de Panamá;
- j) La aplicación de los tratados a menores infractores sujetos a supervisión u otras medidas de seguridad, previo el consentimiento de su representante legal autorizado y;
- k) El derecho que tienen las partes contratantes para aceptar o negar el traslado sin necesidad de razonar y fundamentar sus determinaciones, lo que se conoce con el nombre de facultad discrecional, con esta atribución cada Estado de acuerdo a sus intereses emitirá su resolución sin más trámite que una afirmación o negación.

Y como inconvenientes:

- a) La carencia de una reglamentación en la cual se basen las autoridades para realizar los trámites administrativos, por lo que se deja al libre albedrío de las mismas el otorgamiento del traslado y como consecuencia la incertidumbre de los internos a su petición; estamos de acuerdo que es un proceso interno, pero aún así consideramos necesaria la existencia de un reglamento para que el recluso tenga conocimiento de los casos en que opera o no el traslado y los pasos que se siguen para lograr su transferencia;
- b) Como consecuencia de lo anterior, al conceder la autoridad competente la transferencia, el interno estará sujeto por cuestiones de economía, a que se reúna un número indeterminado de solicitudes aceptadas para que se efectue el traslado;
- c) Que los tratados son omisos en cuanto a la reparación del daño, cierto es que en México esta figura jurídica representa una pena pública que quizás en otros países no lo sea, en nuestra opinión es necesaria la estipulación de dicha figura puesto que al realizar la transferencia del interno a territorio nacional y este no haya resarcido el daño, no se le podrá otorgar los beneficios preliberatorios contenidos en el código penal y la ley de normas mínimas a las que han quedado sujetos; aunado a ello, las personas ofendidas se verán afectadas en su derecho por cuestiones de tiempo y de distancia y;
- d) La celebración de pocos tratados, México hasta la fecha ha suscrito 7 convenios, los cuales,

no bastan para cumplir con el sentido humanista del Estado mexicano y su nueva ideología de impartición de justicia plasmada en el Diario de Debates del 17 de septiembre de 1976 en la introducción a la reforma del artículo 18 constitucional, por lo tanto, es menester la realización de más tratados con otros Estados para que se cubra la necesidad de proteger a los nacionales a nivel mundial y de esta manera evitar la práctica común de recurrir al principio de reciprocidad internacional en búsqueda de antededentes que sirvan como base y refuerzo para otorgar el traslado.

##### 5. Los tratados sobre la ejecución de sentencias y la soberanía.

En su acepción clásica, la soberanía es un poder que no esta sujeto a otro poder; según el diccionario de la Lengua Española (62), es "alteza y poderío sobre todo; soberanía nacional la que corresponde al pueblo de quién emana todos los poderes del Estado".

Un Estado, entonces, es soberano porque no depende política, económica, ni jurídicamente de otro, con derecho a la autodeterminación y jurisdicción sobre personas y cosas.

Desde el siglo XIV se advierte la independencia de los nuevos Estados donde se vislumbra la primer teoría de la soberanía, elaborada por Bodino (63) en el año de 1576, quien la define como "... el perpetuo y absoluto poder dentro de un Estado ...". Este concepto se transformó en la revolución francesa (1789), la cual asentó que el poder resi

(62) Op. cit. Diccionario de la Lengua Española, p. 1410

(63) Op. cit. CAMARGO, Pedro Pablo, p. 138.

de en el pueblo y se ejerce a través de un representante, idea aceptada por la corriente liberal de los siglos XIX y XX con el pensamiento de la soberanía popular.

En la actualidad, la soberanía es la capacidad que tiene un Estado para autodeterminarse y desenvolverse independientemente, lo que se manifiesta expresamente por medio de los tratados internacionales y tácitamente mediante la costumbre internacional.

De hecho, la soberanía no puede ejercerse de igual manera en el ámbito interno que en el internacional, ya que la potestad normativa no evoluciona de la misma forma en las diversas sociedades; para que las normas de derecho internacional tengan validez en el derecho interno es necesaria la realización de dos pasos, uno previo de recepción o incorporación (que se lleva a cabo al ingresar el Estado a la comunidad internacional, de esta manera manifiesta su consentimiento tácito de aceptar, sino todas, si buena parte de esas normas) y otro de transformación de reglas convencionales o emanadas de los tratados (para que las normas de Derecho Internacional puedan formar parte del derecho interno se requiere la transformación de ellas a través del procedimiento previsto en el sistema constitucional de cada Estado)

Al celebrarse un convenio entre dos o más Estados se originan normas de Derecho Internacional, por lo que existe sometimiento de parte de éstos a las reglas internacionales creadas por ellos y es por este medio o conforme a una ley interna que una decisión extranjera adquiere validez y aplicabilidad en un Estado, el cual tiene derecho a la no intervención, esto es, en base a su soberanía ningún otro Estado podrá intervenir en su ámbito interno.

Existe además, el principio de igualdad jurídica de los Estados, derivado de la soberanía y que se encuentra protegido por el Derecho Internacional vigente, este prin

cipio consiste en que todos los Estados detentan los mismos derechos ante la comunidad internacional, puesto que sus relaciones son de coordinación y no de subordinación, actitud que subraya la igualdad jurídica.

En México, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política infiere que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce al través de los Poderes de la Unión.

En ese orden de ideas, desde que inicio su vida independiente e ingreso a la comunidad internacional adopto las reglas consuetudinarias de Derecho Internacional mediante los sistemas de incorporación o recepción automática y el de transformación, este último se da con la suscripción del tratado en los términos legales que indicamos en el capítulo anterior y con las restricciones que establece el numeral 15 de nuestro máximo ordenamiento jurídico analizadas en su oportunidad.

En suma, estos convenios no afectan la soberanía nacional, toda vez que México no puede sustraerse de los cambios sociales, económicos, políticos, tecnológicos, etcétera, ya que estos afectan a toda la comunidad internacional, de la cual es miembro, y desde el momento que sus nacionales circulan por todo el orbe, deben ser protegidos, aún cuando éstos hayan delinquido, por ende, nuestra legislación debe alcanzarlos donde quiera que se encuentren, máxime si ellos lo solicitan pues en ellos reside la soberanía nacional.

#### 6. Jus puniendi.

El derecho penal es "el conjunto de normas de derecho público interno que se refieren a los delitos, las penas y las medidas de seguridad" (64), de esta definición,

de sus caracteres y de la limitación de su esfera propia surge su índole de función pública ejercitada por el Estado en nombre de la sociedad.

Derecho que se divide en objetivo y subjetivo, el primero "es el conjunto de reglas o normas que definen los delitos y establecen las penas" (65), el segundo, es la facultad de castigar, el jus puniendi, ministerio taxativo del Estado, que como persona moral jurídica puede reconocer válidamente, en las conductas humanas el carácter de delito y conminar con penas, así como ejecutarlas a través de los organismos competentes. Dicha facultad, no es ilimitada, pues la misma ley penal objetiva al determinar los delitos y las penas, las restringe, por lo tanto el jus puniendi es fuente y medida de un derecho subjetivo del delincuente.

El derecho penal en sentido subjetivo es el atributo de la soberanía del Estado, puesto que puede entenderse mas como un deber que da nacimiento a una función, que como un derecho, por el cual le corresponde reprimir los delitos por medio de las penas y; en sentido objetivo se forma por el conjunto de disposiciones y normas que reglamentan el ejercicio de ese atributo.

El jus puniendi surge como una función necesaria de la defensa social para mantener el orden público.

Gracias al psicoanálisis nos ha sido revelada la raíz profunda del castigo, refiere que éste se debe al deseo colectivo de expiación, al efecto el psicoanalista Freud (66) nos señala el parentesco entre la expiación y el sadismo, así como la identidad del delincuente y sus perse

(64) GUTIERREZ, Aragon Raquel, RAMOS, Verástegui Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, ed. 2ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1975, p. 111.

(65) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. 3ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1975, p. 19.

(66) FREUD, Sigmund, señalado por Jimenez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, ed. 3ª, Ed. Losada, S.A. de C.V. Buenos Aires, 1964, p. 15.

guidores al decir: "Cuando un individuo ha conseguido satisfacer un deseo reprimido, todos los demás miembros de la colectividad deben experimentar la tentación de hacer otro tanto; para reprimir esta tendencia es necesario castigar la audacia de aquél cuya satisfacción da envidia, y sucede además, con frecuencia que el castigo mismo proporciona a los que le imponen la ocasión de cometer a su vez bajo el encubrimiento de la expiación, el mismo acto impuro. Es éste uno de los principios fundamentales del orden penal humano y se deriva, naturalmente, de la identidad de los deseos reprimidos y en aquellos que se hayan encargado de vengar a la sociedad ultrajada." Esta teoría psicológica concibe al castigo o pena como un medio de venganza mediante la represión, a cargo de la justicia.

En el transcurso del tiempo, esta teoría cambia, ejemplo claro lo encontramos en la Escuela Positivista, la que asigna al castigo o pena el fundamento de defensa social, cuyo objetivo es impedir que el individuo cometa nuevos delitos, su causa no es el delito sino la peligrosidad del delincuente; por tanto, la pena no ha de ser un medio de amenaza o venganza, ya que debe tender a tranquilizar y restablecer la confianza en el imperio de la ley.

Por otro lado, debemos dejar asentado que el ius puniendi presenta dos aspectos en el desarrollo de la actividad del Estado: en el primero se encarga de obtener la aplicación de la sanción al delincuente, en otras palabras, la acción penal le corresponde al Ministerio Público, auxiliado por la policía judicial y otros peritos de las diferentes materias y; en el segundo, la ejecución y cumplimiento de la pena a través de la Secretaría de Gobernación en su Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

De lo antes expuesto desprendemos que:

a) No hay delito sin ley que la formule previamente

te;

- b) No puede aplicarse pena alguna que no determine la ley;
- c) No puede aplicarse pena sino a consecuencia de delito;
- d) Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley y;
- e) Solo podrá aplicarse la pena previo juicio.

Por lo que hace a la jurisdicción podemos decir que esta función es el paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la misma. El Estado delega el cargo jurisdiccional en el juez, sujeto de primordial importancia, puesto que es el encargado de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.

Concretamos que es el Estado, como Organización jurídica de la sociedad, quien en atributo de la soberanía, detenta en sus manos el poder de castigar o ius puniendi, ante la necesidad, por una parte de restablecer el orden externo de la sociedad y por la otra, dar satisfacción a los intereses lesionados y legítimamente protegidos por la ley.

La comunidad internacional reconoce a cada Estado el derecho de castigar o ius puniendi las conductas delictivas cometidas en su territorio, en base a ello y con respeto a la soberanía, culmina a los Estados miembros a celebrar tratados que contengan el traslado de reos sentenciados a su país de origen, con el fin esencial de readaptar al sujeto delincuente y reducir el índice de criminalidad en beneficio de la sociedad internacional.

## 7. Procedimiento.

El procedimiento de elaboración de los tratados in

ternacionales comprende tres etapas:

a) Negociación, la cual consiste en una serie de estudios y manifestaciones realizadas por los representantes de los Estados parte para elaborar el texto de un tratado, el procedimiento es cuidadoso y el clausulado repetitivamente revisado hasta obtener el consenso, mismo que se contendrá en una redacción escrita dentro del clausulado del tratado.

En general y entratándose de tratados bilaterales, las negociaciones se realizan entre cancillerías, esto es, entre el ministro de asuntos exteriores y el agente diplomático del otro Estado, asistidos por expertos y técnicos en la materia sobre la cual verse el convenio. Todos estos pasos seguidos en la negociación se vierten en un documento que recibe el nombre de Acta Final, es este el antecedente previo al tratado y aunque es firmado por las partes, no es obligatorio, mas sin embargo, puede ser utilizado para la interpretación del mismo una vez que se encuentre en vigor.

Para finalizar, el tratado se traducirá en el idioma de los Estados contratantes.

b) Firma, es un acto formal que permite expresar el consentimiento de obligarse por el pacto.

Una vez concluida la etapa de negociación se procede a la firma ad referendum del tratado, es decir, el texto del convenio será sometido a revisión por los gobiernos de los Estados parte, quienes estimarán si lo consideran como definitivo; o por medio de la rúbrica, la que consiste, en que el representante de los Estados contratantes coloque al final del texto sus iniciales, para que sus gobiernos lo estudien o introduzcan modificaciones si lo consideran pertinente y decidir su definitividad, artículos 12 de la Con

vención de Viena y 3ª de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

c) Ratificación, procedimiento de derecho interno que significa aceptación o adhesión, entonces ratificar es confirmar y aprobar el texto del tratado por considerarlo cierto o valedero, es un elemento contingente y no necesario.

Es la última etapa en la elaboración de los convenios, opera como un acto posterior a la redacción y firma y es la aceptación a través del órgano interno competente.

Por regla general, la ratificación determina la obligación definitiva del tratado, cabe señalar que no existe una norma jurídica internacional que determine un plazo para proceder a la ratificación, la costumbre nos dice que puede estar condicionada a la reunión de ciertos requisitos posteriores y por lo tanto se le denomina ratificación condicionada.

Respecto al canje o depósito de los instrumentos de ratificación, en los tratados bilaterales se efectúa con un intercambio de las cartas de ratificación, artículos 14 de la Convención de Viena y 5ª de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Por otra parte, el órgano interno encargado de la ratificación, debe revisar el fondo y la forma del tratado internacional, para proceder a su aprobación, negación y formulamiento de las reservas necesarias; en todo caso, a de tomar en consideración los siguientes puntos:

"a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales;

"b) Si el plenipotenciario suscriptor

no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;

"c) Si es tratado no esta en oposición con disposiciones constitucionales;

"d) Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;

"e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;

"f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;

"g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción;

"h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;

"i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros; y

"j) Si conviene formular una o varias reservas" (67).

La ratificación, en la práctica misma es un procedimiento de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

México ha celebrado tratados internacionales bilaterales sobre ejecución de sentencias penales que contienen en su encabezado el nombre de los Estados celebrantes y una breve reseña de los motivos que inducen a su celebración; en

[67) Op. cit. ARELLANO, García Carlos, p. 656.

en su articulado se destina uno de ellos para definir los términos utilizados; las disposiciones posteriores son el clausulado básico, el señalamiento de las prestaciones y contraprestaciones recíprocas, derechos y obligaciones de ambas partes; las disposiciones finales contienen la firma y ratificación posterior con su correspondiente canje de instrumentos de ratificación e indican el lugar donde se efectuó; se asienta la fecha de su entrada en vigor, como la forma de terminación y por último se señala el nombre de las personas que en representación de los Estados firmó, el cargo y sus facultades plenipotenciarias, se hace referencia de los idiomas en que se redactó y la fecha en que se realizó el tratado.

En otro orden de ideas, toda norma jurídica es susceptible de interpretarse y puesto que los tratados contienen normas jurídicas internacionales, éstas pueden interpretarse en caso de conflicto de acuerdo al conjunto de reglas lógicas y plausibles derivadas de la práctica y recogidas por quienes forjaron la Convención de Viena Sobre el Derecho de los tratados en sus artículos 31, 32 y 33 de los cuales asentamos lo siguiente.

"1.- La interpretación se hará de buena fe.

"2.- La interpretación se hará conforme al sentido corriente de los términos del tratado; sólo se le dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

"3.- La interpretación se hará sobre todo el texto del tratado, incluidos preámbulo y anexos.

"4.- Se puede recurrir a otros medios de interpretación complementarios, como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración.

"5.- Cuando el tratado ha sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fé en cada idioma a menos que el tratado disponga cual prevalecerá.

"6.- Cuando se presume que los términos del tratado tienen en cada texto igual sentido.

"7.- Cuando haya duda sobre el sentido de los textos, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, tomando en cuenta el objeto y fin del tratado."

(68)

Es un compromiso insoslayable para los Estados parte, registrar los tratados ante la Secretaría de la Sociedad de Naciones Unidas, con el fin de que éstos surtan efectos jurídicos internacionalmente, esto es un procedimiento mediante el cual se hace constar que dos o más Estados han celebrado un tratado y quedan obligados al tenor del mismo ante la comunidad internacional; con la inscripción, se pretendió terminar con la práctica de celebrar convenios secretos que en un momento dado puedan afectar los intereses de los nacionales o de Estados ajenos a la convención, conforme lo estipulan los artículos 80, fracción I de la Convención de Viena y 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

La falta de registro implica que los Estados parte no podrán invocar el cumplimiento del tratado ante ningún órgano de las Naciones Unidas, sin embargo, éstos surten todos sus efectos jurídicos con carácter obligatorio para las partes celebrantes.

---

(68) FRIAS, Sánchez Yolanda, Derecho Internacional Público, Manual II, Ed. Sistema Universidad Abierta, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 111.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicano establece esta obligación en el artículo 6° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual queda a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Todos los tratados deben ser publicados en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas para que sean conocidos y obligatorios; la Organización de las Naciones Unidas considera que al través de la publicación, los Estados miembros de la comunidad internacional conocerán los adelantos que han surgido en el Derecho Internacional y éstos pueden así servir como precedente a sus miembros en la realización de convenios similares, artículo 80, fracción I de la Convención de Viena.

Por lo que respecta a México, para ser obligatorios y obedecidos los tratados dentro del territorio nacional, también deben ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación, artículo 4° in fine de la Ley de Tratados.

Pudiera suceder que por el transcurso del tiempo, por la dinámica del derecho y por el cambio de situaciones debidas a un sin número de factores, tuviera que revisarse un tratado internacional preexistente, para adecuar las normas jurídicas contenidas en su texto a la realidad actual; lo que no quiere decir que se dé por terminado, ni se de una substitución del mismo, sino que es, como su nombre lo indica una modificación a su articulado, artículo 39 de la Convención de Viena.

Dicha revisión puede ser solicitada por cualquiera de los Estados contratantes, es un procedimiento de análisis, deliberativo y de toma de decisiones a través de un previo acuerdo, donde prevalece el consentimiento de los celebrantes.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, en su artículo 19, postula que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones podrá invitar a sus miembros a proceder a la revisión de un convenio cuando éste ya no sea aplicable o si pusiera en peligro la paz mundial, el cual es inoperante, pues carece de coercitividad para su observancia.

A la terminación definitiva de las obligaciones emanadas de un tratado, se le da el nombre de extinción y se presenta por diferentes causas a saber.

I Ejecución, cuando los tratados tienen por objeto la ejecución de un negocio jurídico concreto y este se realiza plenamente por lo que no puede seguir en vigor desde el momento en que el objeto, motivo o fin se llevo a cabo;

II Término, si en el texto de un tratado se especifica el período de vigor, al concluir cesarán los derechos y obligaciones pactadas;

III Denuncia, es el acto jurídico por el cual un Estado contratante, en el ejercicio de su facultad unilateral, declara su voluntad de retirarse de acuerdo con lo dispuesto con el tratado en relación a la denuncia, esta rige principalmente para los tratados multilaterales de duración indefinida; el tratado seguirá en vigor para los demás contratantes, en el caso de los bilaterales significará su extinción por razones obvias.

IV Desaparición del sujeto, cuando se extingue la personalidad jurídica de un Estado celebrante, como en el caso de una revolución, golpe de estado, etcétera.

V Acuerdo entre las partes, cuando todos los Estados parte otorgan su consentimiento expreso o tácito para la terminación del tratado.

VI Por decisión unilateral, se da en el momento en que alguna de las partes celebrantes se abstenga

en cumplir el tratado y la parte efectada decide dar por terminado el convenio con el consentimiento tácito del Estado que incumplió;

VII Imposibilidad subsiguiente del cumplimiento, un Estado contratante puede alegar imposibilidad de cumplir con lo que se obligó dando por terminado el tratado o bien retirarse del mismo;

VIII Cambio de circunstancias, cuando los acontecimientos que dieron origen a la celebración del tratado dan un cambio radical, éste se dará por terminado;

IX Celebración de un tratado posterior, si las partes contratantes celebran un convenio posterior incompatible con el primero, se aplicará el principio de que la norma posterior deroga a la anterior prevaleciendo la última, por lo que quedará sin efecto el primer tratado;

X Si existe un estado de guerra, los convenios concluyen si los Estados contratantes se declaran la guerra;

XI Violación a un tratado, si la infracción se realizó a una disposición esencial del tratado, se extingue el mismo, ahora bien, si la violación no infringe una disposición esencial, puede ser causa de terminación o suspensión del tratado;

XII Ruptura de relaciones diplomática o consulares, puede existir la ruptura de las relaciones y subsistir el tratado, todo depende de la medida en que las mismas sean indispensables para la aplicación del convenio; y

XIII Surgimiento de una nueva norma imperativa general de derecho internacional (jus cogens), todo tratado existente que se encuentre en oposición con la nueva norma, se convertirá en nulo y por ende fenecerá.

Lo anteriormente expuesto se encuentra contenido en los artículos 56, 59 y 60 de la Convención de Viena.

Por lo que respecta a la suspensión de los Tratados, podemos decir que es la interrupción temporal de las obligaciones derivadas de un convenio, la cual se presenta en cualquier momento de su vigencia por voluntad de las partes celebrantes o conforme a las disposiciones contenidas al respecto dentro del convenio, figura jurídica que contempla el artículo 57 de la multicitada Convención de Viena.

Los efectos de los tratados se inician desde el momento en que entran en vigor, lo que se presenta:

- a) En la fecha establecida en el convenio;
- b) Si no se establece fecha de entrada en vigor y no necesita ratificación, su vigencia empezará desde el momento de su firma; y
- c) de la misma forma, si no se determina ninguna fecha para su entrada en vigor y es necesaria su ratificación, su vigencia se iniciará el día del canje o depósito de instrumentos de ratificación.

Efectos que se contemplan en el artículo 24 de la Convención de Viena.

Se pueden presentar casos en que los tratados se apliquen provisionalmente en todo o en parte de su contenido antes de entrar en vigencia, si se encuentra previsto en el convenio o bien cuando las partes celebrantes lo consienten; en los tratados multilaterales, una de las partes puede no estar de acuerdo con la aplicación, inconformidad que debe poner del conocimiento de los demás, salvo pacto en contrario, artículo 25 de la Convención de Viena.

Los tratados internacionales celebrados por México

sobre ejecución de sentencias penales, contemplaron las tres etapas antes señaladas, en ellos, quedó plasmada la voluntad de los Estados de efectuar el traslado de reos sen tenciados a pena privativa de libertad u otras medidas de seguridad, según el tratado, a su país de origen o residen cia, para que cumplimenten la pena impuesta, motivados con la idea de lograr la real y verdadera readaptación del pena do, en solidaridad con la comunidad internacional que lucha por reducir a su mínima expresión el índice de criminalidad, estos documentos fueron firmados por los plenipotenciarios cumplidamente autorizados para tal efecto; la revisión, es tudio y aprobación del texto fue realizada por la Cámara de Senadores; su ratificación y canje se efectuó por conduc to del poder Ejecutivo con el respectivo refrendo ministe rial al calce y por último el registro y la publicación se hizo al través de los canales señalados en renglones ante riores.

#### 8. Sujetos.

La definición del término sujeto ha sido objeto de controversia, la doctrina se dividió en tres posturas:

"... según la doctrina clásica el dere cho internacional reconoce sólo a los Estados como sujetos; una segunda ex tiende la personalidad internacional también a los individuos y la tercera considera como sujetos de derecho internacional sólo a los individuos."

(69).

En el principio la doctrina sólo reconocía la per

(69) BODAN, T. Halajezuk, Derecho Internacional Público, Trd. María Tere sa del R. Maya Dominguez, Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1972, p. 111.

sonalidad jurídica internacional de los Estados, para 1870 admite al Vaticano, posteriormente se amplía a las organiza ciones internacionales y en el siglo XX aceptan que el indi viduo también posee personalidad internacional.

En la actualidad se consideran sujetos de derecho internacional público:

"A) Los Estados, tanto los soberanos co mo aquellos que tienen en alguna forma limitada su soberanía.

"B) El individuo, persona física, tanto considerado en lo individual, como inte grando grupos sociales que pueden con siderarse como sujetos de Derecho Inter nacional Público.

"C) Los organismos internacionales, tan to los generales, como los regionales o los especializados, o los permanentes o los transitorios.

"D) Las personas morales, consideradas individual o colectivamente, con exis tencia original interna, o con existen cia original internacional, con persona lidad privada o con personalidad públi ca; las que generalmente tienen el ca rácter de empresarias y se desenvuelven más allá de las fronteras de un solo Es tado.

"E) Las entidades sociológicas como la Nación y como las minorías nacionales.

"F) Las entidades con un régimen espe cializado como el Vaticano, la Soberana Orden de Malta o la Cruz Roja Interna cional.

"G) Los Estados con peculiaridades espe

ciales como Estados diminutos.

"H) Las representaciones gubernamentales en el exilio."

"La enumeración que antecede no es exhaustiva y admite divisiones y subdivisiones .  
.." (70)

De la clasificación que antecede encontramos como sujetos de los tratados en estudio a los estados soberanos y al individuo persona física.

La doctrina y la práctica señalan que para que exista realmente un Estado debe reunir los siguientes elementos:

a) Población o elemento humano nacional.

Es el conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico (nacionalidad) al Estado, caracterizado por su permanencia y su continuidad; son quienes forman la esencia del Estado;

b) Territorio o elemento geográfico.

Es la parte donde se asienta una Nación y que abarca los espacios terrestres, marítimos, aéreos y la esfera espacial de competencia del Estado donde tiene validez el orden estatal;

c) Gobierno o elemento político.

Es la organización política del Estado como autoridad suprema, con jurisdicción sobre personas y cosas, reguladas por el derecho constitucional; y

d) Soberanía o elemento jurídico.

Es un poder que no esta sujeto a otro poder, con

(70) Op. cit. ARELLANO, García Carlos, pp. 285 y 286.

sistente en el derecho prerrogativo del Estado para decretar sus lineamientos jurídicos que lo regulen y que tienen el derecho de autodeterminación sin ningún control por parte de otro Estado.

En la doctrina mexicana encontramos el concepto de Estado soberano expuesto por el doctor Arellano García (71) y la doctora Frías Sánchez (72), que por su importancia en nuestro ámbito jurídico reproducimos, adhiriéndonos a la de la doctora por considerarlo más completo.

"Es la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobiernos propios, dentro del conglomerado de países."

"Es una comunidad de individuos que se gobierna plenamente asimismo con un ordenamiento jurídico que funciona, regularmente, en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas, en general respeta."

El individuo, es un sujeto de Derecho Internacional porque forma parte del Estado y por este hecho es destinatario de normas jurídicas internacionales, tiene capacidad de goce, ya que no ejerce directamente los derechos y obligaciones que se le conceden, sino a través del Estado, a quien representa en sus relaciones internacionales, por ende merecedor de respeto en sus derechos fundamentales, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

---

(71) Op. cit. ARELLANO, García Carlos, p. 287.

(72) Op. cit. FRIAZ, Sánchez Yolanda, p. 153.

Nuestro Estado requiere de la representación humana al efectuar sus relaciones internacionales, los que se denominan órganos de representación y éstos son: centrales o exteriores; entre los centrales o de mayor jerarquía se encuentran el Jefe de Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Jefe de Estado o Presidente de la República, es la persona física "Titular del Organó Poder Ejecutivo Federal de la persona moral Estados Unidos Mexicanos" (73), sobre el cual recae la dirección del destino del país, entre sus obligaciones y facultades esta la de dirigir la política internacional bajo la base de los siguientes principios normativos "... la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; ...", al decir del artículo 89, fracción X de la Constitución.

El artículo en estudio faculta al Ejecutivo de la Unión a celebrar tratados internacionales, como actos de Estado, en los cuales debe contemplar los principios normativos que hemos señalado con anterioridad y respetar las limitaciones que al efecto le señala la misma constitución, de igual manera ratificará esos actos.

El secretario de relaciones Exteriores, es la persona física que tiene a su cargo conducir la política exterior y por lo tanto, intervendrá en la celebración de todos los tratados en su carácter de representante del Estado, depende directamente del Ejecutivo Federal, quién lo dirige; su fundamento legal se encuentra en los artículos 90 y 92

---

(73) Op. cit. GUTIERREZ y González Ernesto, p. 168.

de nuestra Carta Magna; 28 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 1º, 3º y 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuerpos normativos que en su oportunidad estudiamos.

Ambas personas físicas no requieren de exhibir plenos poderes, en virtud de sus funciones, son considerados representantes del Estado Mexicano, conforme lo previene el inciso a, párrafo segundo del artículo 7 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975.

Los órganos exteriores, tienen carácter de permanente en el extranjero para el cumplimiento de su misión, los cuales se dividen en dos categorías: Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, los que se encuentran regulados internacionalmente por la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 e internamente por las leyes y reglamentos que párrafos anteriores aludimos y que en su oportunidad analizamos.

Los agentes diplomáticos son quienes representan a su país y al gobierno que los acredita, se encuentran sujetos tanto a las normas jurídicas internacionales que regulan la diplomacia como a las internas de su país y a las del país ante el cual han sido acreditados.

La Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 14, establece tres categorías de agentes diplomáticos a saber: embajadores, nuncios y otros jefes de rango equivalente; enviados, ministros e internuncios y; encargados de negocios, todos tienen una representación política; acorde con esta clasificación, la normatividad mexicana establece en la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su

artículo 7° dichas categorías.

Es pertinente señalar que los agentes diplomáticos carecen, a pesar de ser ministros plenipotenciarios, de facultades para suscribir tratados internacionales, a menos que sean autorizados mediante plenos poderes por el Ejecutivo Federal.

Los agentes consulares de igual manera son representantes de su gobierno en el extranjero, sus funciones son administrativas, se encuentran regidos por las normas jurídicas de los tratados internacionales, por las internas de su Estado y por las del Estado receptor.

Se clasifican en dos categorías: Cónsules de Carrera o Missi y los Cónsules Honorarios o Eletti; los primeros tienen que ser nacionales del Estado que representan, forman parte del llamado "cuerpo consular", se eligen de acuerdo con los procedimientos internos y se dedican exclusivamente al cumplimiento de la misión consular y; los segundos pueden no ser nacionales del Estado acreditante y si del Estado receptor o de otro Estado, no se encuentran sujetos a la legislación interna del Estado que los nombra, las funciones que desempeñan son muy limitadas e incluso pueden dedicarse a otras actividades laborales.

El derecho positivo mexicano, los faculta para ejercer funciones notariales; ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones; actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal; conocer de las condiciones en que se encuentran los nacionales, particularmente de los casos en que proceda una protección especial, ejemplo el traslado de reos, de estas obligaciones desprendemos la cercanía que tienen estos funcionarios con sus connacionales, además de otros deberes impuestos en la ley.

Como individuo, persona física, señalamos al sentenciado que compurga una pena privativa de libertad en el extranjero, este sujeto, es por quien el gobierno de su Estado celebró los tratados en estudio y quien en última instancia pone en movimiento el procedimiento contenido en los tratados al manifestar expresamente su voluntad de ser transferido a su país de origen o residencia para cumplimentar la pena impuesta, si no se externa expresamente esa voluntad, el tratado no se ejecuta.

En suma, es menester que coincidan las voluntades de tres sujetos de Derecho internacional en los tratados sobre ejecución de sentencias penales, las de ambos Estados soberanos, sujetos activos, creadores de normas jurídicas internacionales y la del reo, persona física particular, sujeto pasivo destinatario de los derechos, a quien no le corresponde obligación alguna, sino ejercitar un derecho indirectamente.

CAPITULO QUINTO  
MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES  
SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

1. Tratado entre México y los Estados Unidos de América so  
bre la Ejecución de Sentencias Penales.
2. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá so  
bre la Ejecución de Sentencias Penales.
3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República  
de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales.
4. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República  
de Bolivia sobre Ejecución de Sentencias Penales.
5. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice so  
bre Ejecución de Sentencias Penales.
6. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España so  
bre Ejecución de Sentencias Penales.
7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República  
de Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y  
Cumplimiento de Sentencias Penales.
8. Procedimiento administrativo de ejecución de los tratados.

CAPITULO QUINTO  
MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES  
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Como ya se ha expuesto el motivo principal de la celebración de los tratados en estudio, es alcanzar una real y verdadera readaptación social del sentenciado, mediante su identificación psicológica, social, cultural y familiar con el medio ambiente en el cual se desenvolverá en el transcurso de su condena y de esta forma facilitar su egreso a la sociedad que pertenece. Es por esto, que se considera pertinente que el penado extinga la sanción en su país de origen o residencia, toda vez que al encontrarse en un establecimiento penitenciario extranjero, pueden existir diversos factores que impidan su readaptación social, como son: la discriminación de raza, sexo o color, la imposibilidad de integrarse a un grupo por razones de idioma, cultura e ideosincrasia, el sentimiento de rechazo, la pérdida del sentido de pertenencia básico a un grupo el cual es inherente a todo individuo, la pérdida del sentimiento de individualidad e identidad que nace en el seno del hogar, factores que propician la soledad del reo e impiden su superación personal. En base a estos discernimientos y dado que México siempre está atento a las teorías que surgen en el exterior, como diligente en la tarea de ajustar métodos y

sistemas a sus propias circunstancias, ha celebrado hasta hoy seis tratados al respecto los que han sido ratificados por los gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá, República de Panamá, República de Bolivia, Belice, España y República de Argentina; se encuentran pendientes para entrar en vigor: El Salvador, Uruguay, Costa Rica y Cuba; a continuación nos evocaremos a realizar el estudio de los tratados vigentes.

### 1. Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Convenio que fue firmado en la ciudad de México el 25 de noviembre de 1976, aprobado por la H Cámara de Senadores del Congreso de la unión el 30 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977, se firmó el instrumento de ratificación el 21 de octubre de 1977 por el Presidente de México José Lopez Portillo, su respectivo canje se llevó a cabo el 31 de octubre de 1977 y se publicó en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1977.

La realización de éste y otros convenios, ha sido viable por la reforma al artículo 18, párrafo quinto de nuestra Constitución, donde se faculta al Poder Ejecutivo a celebrar convenciones con otros países sobre el traslado de reos nacionales y extranjeros a su respectivo lugar de origen.

Consta de 10 artículos, en los cuales se regula el traslado de internos nacionales que se encuentran compurgando una sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, emitida por los tribunales de los Estados Unidos de América a territorio nacional, a efectos de que puedan extinguir la pena impuesta en establecimientos penitenciarios del país o bajo la vigilancia de nuestras autoridades y viceversa (artículo I), siempre y cuando reúnan los siguien

tes requisitos:

- a) Que el delito por el cual el interno fue declarado culpable y sentenciado sea punible en el Estado receptor, o sea, que exista identidad de la norma en cuanto a los elementos fundamentales del delito que le confieren identidad y propia naturaleza;
- b) Que el reo sea nacional del Estado receptor, para que de esta forma se propicie una real y verdadera readaptación social, al poder extinguir el sentenciado la pena en su país de origen;
- c) Que el reo no se encuentre domiciliado en el Estado trasladante, es decir, que no haya residido en ese país durante un período de cinco años o más con el propósito de vivir permanentemente en él;
- d) Que el delito no sea político según lo estipulado en el Tratado de Extradición de 1889, ni tampoco un delito previsto en las leyes migratorias o en las castrenses; los delitos migratorios se incluyen en razón a ciertos factores económicos y sociales que motivan la introducción ilícita de nacionales al país vecino;
- e) Que la parte de la sentencia del interno que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos de seis meses, esto en razón de que si la duración de la pena por extinguirse fuera de menos tiempo, no cabría la posibilidad de una readaptación social, fin primordial de la celebración del presente convenio; y

f) Que no exista ningún medio de impugnación o recurso pendiente de resolución sobre la sentencia emitida por el Estado Trasladante, esto es, que haya causado ejecutoria. (artículo II)

Cada Estado deberá asignar a la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas por el tratodo, en México, por acuerdo presidencial de fecha 11 de noviembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977, para entrar en vigor el día 30 del mismo mes y año, se nombró al Procurador General de la República, quien en el ejercicio de sus facultades requerirá a las autoridades, que por razón de sus funciones deban intervenir, los informes y documentos necesarios para el caso, entre ellas se distinguen las Secretarías de Relaciones exteriores y Gobernación a través de sus respectivas direcciones, las cuales mencionamos en su oportunidad (artículo III).

Es imprescindible que coincidan y funcionen tres voluntades, las de ambos Estados y la del interno, más no por ello se ha creado un derecho absoluto del sentenciado para ser trasladado, hasta ahora existe sólo una expectativa condicionada.

Los Estados disponen de una amplia discrecionalidad, la que deben ejercer razonablemente, para aceptar o negar el traslado, muchos son los factores a considerar como: la idoneidad del traslado en el caso concreto, el grado de peligrosidad, la reincidencia, etcétera.

En caso de que la sentencia haya sido pronunciada por tribunales de una entidad local de uno de los Estados parte, sera necesario la autorización de las autoridades de dicha localidad, como también de la autoridad federal, que será la responsable de la custodia del interno hasta su en

trega, esto no impide que la autoridad federal se pueda auxiliar como ocurre con mayor frecuencia en México, por autoridades ejecutivas locales, responsables en el plano administrativo y técnico del manejo de los centros penitenciarios locales de la República; frente a estas autoridades, la federal tendrá y desempeñará actividades similares a las que se poseen y desarrollan en los casos de internos federales en los centros federales de readaptación social.

Para que pueda operar el traslado de sentenciados, la pena debe tener una duración determinada, cabe señalar que la legislación norteamericana suele aceptar con mayor amplitud la indeterminación de la pena, por lo que es necesario que exista precisión en la duración de la pena, sea que se obtenga a través de la sentencia misma o que se produzca por decisión de la autoridad administrativa que tenga a su cargo la ejecución penal, dicha autoridad será a la postre el Estado receptor.

El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor una certificación, documento donde se indica la gravedad e índole del delito, duración de la pena, el tiempo cumplido y el que debe abonársele por cuestiones de trabajo, buena conducta o prisión preventiva; será traducido al idioma del Estado receptor y estar debidamente legalizada. De igual manera, informará adicional o complementariamente los datos que requiera el Estado receptor a fin de determinar el tratamiento que se aplicará al interno con vista a su readaptación social.

Cada uno de los Estados parte, tomará las medidas legislativas y procedimentales necesarias para que surtan efectos legales las sentencias extranjeras en su territorio (artículo IV).

Tocante a la entrega física de los internos, las

partes de común acuerdo, designarán el lugar donde se efec  
tuará la transferencia de internos; a criterio del Estado  
receptor, podrá, antes de efectuarse el traslado verificar  
una vez más, con el interno, su libre deseo de ser regresa  
do a su país para cumplimentar la sentencia y si tiene ple  
no conocimiento de las consecuencias legales inherentes del  
mismo.

Una vez efectuado el traslado y puestos a dispo  
sición del Estado receptor los sentenciados, les serán apli  
cables las leyes de éste, con la reserva de que el indulto  
y la amnistía son derechos que conserva el Estado trasladan  
te, que cumplirá inmediatamente el Estado receptor, ponién  
dolos en libertad, al tener conocimiento de tales resolucio  
nes.

En México, los cuerpos normativos aplicables son:  
el código penal y la ley de normas mínimas y como el fin  
de esta figura es lograr un beneficio para los sentenciados,  
entre otros, encontramos la aplicación de:

- a) La libertad preparatoria.
- b) La remisión parcial de la pena.
- c) La preliberación.

También se pueden presentar algunas desventajas  
para el caso de los mexicanos que hubieran sido condenados  
en el extranjero, en razón de la gravedad del delito, como  
son:

- a) Contra la salud.
- b) Violación.
- c) Plagio o secuestro.
- d) Robo con violencia en las personas, en un inmue  
ble habitado o destinado para habitación.
- e) Los que hayan incurrido en segunda reinciden  
cia

Delitos que no gozan de los beneficios preliberatorios que se enunciaron en el párrafo anterior.

Con esto se ajusta la ejecución de la sentencia a las leyes del Estado receptor, según sus propios programas de readaptación y conforme a su panorama de cultura.

El Estado ejecutor, como ya se ha dicho, se encuentra facultado para abreviar la duración de la pena, por medio del otorgamiento de los beneficios preliberatorios a los sentenciados, pero no para prolongar la duración de la pena por más tiempo que el señalado en la sentencia emitida por el tribunal del Estado trasladante y así se conviene en el tratado.

Los gastos que se originen con motivo de la ejecución de la sentencia corren a cargo del Estado receptor y no podrá exigir su reembolso.

Se establece que a petición de parte, el Estado receptor informará sobre el estado que guarde la sentencia de cualquier interno, principalmente en lo relativo a la excarcelación de los penados, cuando se les aplique los beneficios preliberatorios o sus equivalentes en derecho extranjero.

El traslado no afectará los derechos civiles del sentenciado en el Estado receptor, sino conforme a sus mismas leyes, como si fuera condenado por éste (artículo V).

Será el Estado trasladante quien tenga jurisdicción absoluta de todo el procedimiento, ya sea para impugnar o dejar sin efecto las sentencias emitidas por sus tribunales, el Estado receptor, al recibir esta información deberá adoptar las medidas conducentes al caso, sin jurisdicción en tal procedimiento (artículo VI).

El presente tratado reitera el principio non bis in idem, al disponer que al entregar a un interno para la ejecución de su sentencia, éste no podrá ser detenido, procesado o sentenciado por el mismo delito en el Estado receptor, Sin embargo no existe prohibición para el enjuiciamiento y ejecución penal del transferido por otros delitos diversos al que originó el traslado, por lo que es pertinente poner del conocimiento del solicitante interno la existencia de un proceso pendiente o de una sentencia ya emitida en su contra en el Estado receptor y pueda valorar la conveniencia del mismo (artículo VII).

Se incluye el traslado de personas sujetas a supervisión o a otras medidas relacionadas con menores infractores, previa la autorización de quien se encuentre legalmente facultado para otorgarla y por acuerdo especial el de personas afectadas por enfermedad o anomalía mental para seguir bajo tratamiento en su país de origen, puesto que la finalidad es aplicar medidas de seguridad y no penas rigurosas.

Ninguna disposición se interpretará en el sentido de limitar la facultad discrecional que tienen las partes para aceptar o negar el traslado de un menor infractor o de otro tipo de infractores (artículo VIII).

Se señala en el artículo IX, incisos 1), 2) y 3) del tratado una terminología propia para los fines precisos del traslado, así debemos entender por:

"Estado Trasladante ... la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

"Estado Receptor ... la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

"Reo ... una persona que en el territorio de una de las Partes ha sido declarada

rado responsable de un delito y se en cuenta sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adaptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

"Domiciliado ... una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él."

En el siguiente y último precepto adopta lo señala do por la Convención de Viena en materia de ratificación, inicio y conclusión del tratado, al establecer que la ratificación se realizó en la Ciudad de Washington el 21 de octubre de 1977 para entrar en vigor 30 días después del canje, con una duración de tres años, renovables automáticamente de tres en tres años, hasta que una de las partes notifique a la otra su voluntad de darlo por concluido con noventa días de antelación a su vencimiento; fue hecho por duplicado en inglés y español.

Del análisis realizado se desprende que el tratado es omiso en cuanto a la figura jurídica de la reparación del daño, la cual, a nuestro parecer debe ser insertada en su clausulado, toda vez, que nuestra legislación penal positiva le atribuye el carácter de pena pública y de acuerdo con el criterio del jurisconsulto Del Pont (74) "El derecho de las víctimas será restringido por las dificultades que tendrá para obtener su ejecución, en razón de distancias, tribunales distintos, etc." su ausencia da pie a que surja

(74) DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Ed. Cardenas Editor y distribuidor, México, 1984, p. 614.

la pregunta ¿como se aplicará la remisión parcial de la pena a los internos trasladados, si conforme al artículo 16, párrafo tercero de la Ley de Normas Mínimas, su otorgamiento se encuentra condicionado a la reparación del daño?

## **2. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre Ejecución de Sentencias Penales.**

Se firmó en la Ciudad de Ottawa, Canadá, el día 22 de noviembre de 1977, aprobado por la H Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 30 de noviembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre del mismo año, se realizó el canje de instrumentos de ratificación en la Ciudad de México, Distrito Federal el 27 de febrero de 1979 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.

De la lectura del tratado en referencia se desprende que salvo las diferencias que a continuación señalaremos, contiene en esencia los preceptos plasmados en el convenio celebrado con los Estados Unidos de América e incluso se contiene el mismo número de artículos.

En el artículo II, se observa que no será uno de los requisitos del traslado los delitos con carácter político, migratorio o militar, por lo que al no existir esta restricción se entiende que aún cuando el sujeto sea sentenciado por alguno de estos delitos, se podrá realizar la transferencia si reúne los demás elementos.

El artículo IV, inciso (1) establece con gran claridad la obligación de los funcionarios de los Estados parte, de informar al interno el contenido, alcance y procedimiento del tratado para que tenga una mejor comprensión.

Respecto a los gastos de ejecución del traslado,

las partes convinieron en el artículo V, inciso (1), que se rán por cuenta del Estado receptor desde el momento en que los internos se encuentren bajo su custodia.

No se contempla el traslado de los internos que sufran una enfermedad o anomalía mental, a diferencia con el de Estados Unidos de América.

Por último, el artículo IX, señala que debemos entender por domiciliado a "una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él."

Este documento fue hecho por duplicado en los idiomas: inglés, español y francés, ratificado en la Ciudad de México, Distrito Federal el 27 de febrero de 1979 para entrar en vigor 30 días después del canje de ratificaciones, con duración de tres años, hasta que una de las partes notifique a la otra su voluntad de darlo por terminado con noventa días de anticipación a su vencimiento, de no ser así, seguirá en vigor por otros tres años sucesivamente.

### **3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales.**

Fue firmado en la Ciudad de México el día 17 de agosto de 1979, aprobado por la H Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 29 de noviembre del mismo año según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1980, su respectivo canje de instrumentos se llevo a cabo en la Ciudad de Panamá, Panamá el día 11 de junio de 1980 y se publicó en el Diario Oficial el 24 de julio de ese año.

Este tratado contiene los principios esenciales mencionados en los apartados anteriores, como son: la rea

daptación social del interno y su libre disposición a la transferencia, la ejecución natural, discrecionalidad limitada y la concurrencia de las tres voluntades; con las diferencias que señalaremos en los siguientes párrafos.

El artículo III, fracción 3., prohíbe el traslado únicamente a sentenciados por delitos políticos y militares.

No se requiere el envío de la sentencia en copia certificada, basta que se anexe la certificación legalizada, al decir del artículo V, fracción 6.

Incluye en el artículo VII, fracción 3. como requisito sine qua non la manifestación de voluntad del sentenciado o del tutor menor de edad, la cual debe ser libre de todo vicio y con pleno conocimiento de las consecuencias legales a que se sujeta, a tal efecto se otorga el derecho de verificarla al Estado receptor.

El artículo X, presenta una gran novedad al contemplar el tránsito por territorios ajenos a las partes contratantes; es óbice que las distancias entre un Estado y otro son grandes y por razón del traslado tengan que circular por esos Estados, a los cuales se les debe de respetar su soberanía nacional para evitar dificultades internacionales, en este orden de ideas, establece que si una de las partes ha celebrado este tipo de tratados con otro Estado, por el cual van a transitar con el sentenciado, éste último Estado cooperará con ellos para que se lleve a cabo el paso por su demarcación, previo aviso que el Estado trasladante haga.

Es omiso en la explicación fehaciente que debe hacer al interno los funcionarios del Estado trasladante del contenido del tratado; en la determinación e indeterminación de la pena impuesta en el extranjero y; en el estado que guardarán los derechos civiles del transferido; estas

lagunas traen aparejadas en primer lugar, la ignorancia del penado a los derechos y obligaciones que enfrentará al solitar su transferencia; en segundo lugar la legislación mexicana penal solo acepta la pena determinada y no se debe dejar por entendido que éstas son las que se aplicarán en acatamiento a nuestros cuerpos normativos, sino que deben normativizarse de acuerdo a nuestra legislación y; tercero, le son aplicables al caso de los derechos civiles, los razonamientos expuestos en renglones anteriores, además de que el fin último de estos convenios es la readaptación social del penado y no infringirle más castigo del ya impuesto en el extranjero, el cual deberá aplicarse en sus términos con los beneficios a que haya lugar, sin poder ir más allá de lo que pueda afectarlos; en suma, estas lagunas deben asentarse en el clausulado de este contrato.

El canje de instrumentos de ratificación aconteció en la Ciudad de Panamá para entrar en vigor 30 días después, su duración es de cinco años, renovables automáticamente de cinco en cinco años, hasta que una de las partes notifique a la otra su voluntad de darlo por concluído, con noventa días de antelación a su vencimiento; fue hecho por duplicado en español.

#### 4. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

Firmado en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el día 9 de diciembre de 1985, aprobado por la H Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 28 del mismo mes y año según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1986 y para su debida observancia el 15 de mayo de 1986.

Consta de 10 artículos y dada su similitud en cuanto al contenido y esencia con los tratados anteriormente se

ñalados y en obvio de repeticiones nos limitaremos a resaltar sus diferencias.

El artículo III, inciso 3), señala como requisito para su aplicación, entre otros, "Que el reo no haya sido condenado a la pena de muerte, ...", no estamos de acuerdo con esta inclusión, en razón de que la legislación positiva penal mexicana no la prevee, a pesar de que nuestra Carta Magna no consagra explícitamente el derecho a la vida, sino que, del artículo 14 del mismo ordenamiento interpretado a contrario sensu, se desprende que realizado un juicio ante tribunales competentes conforme a derecho, sí se puede llegar a privar de la vida legalmente a una persona, como lo reza el artículo 22 constitucional, párrafo tercero, de donde resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos, ya que su proscripción absoluta sólo opera para delitos políticos y deja abierta la posibilidad de su aplicación para los autores de delitos de orden común y militares; el carácter de esta pena es más bien facultativo que obligatorio, por lo que ha desaparecido prácticamente en la legislación penal del orden común y subsiste sólo en materia militar por los delitos de traición a la patria, espionaje y contra el derecho de gentes, por lo tanto, no hay razón para estipular lo que conforme a derecho no es aplicable.

El artículo en comento también señala: "... que el Estado Receptor se abstenga de cometer a proceso al reo, una vez trasladado, por hechos anteriores que constituyan delitos políticos.", no estamos de acuerdo con el contenido de esta estipulación por ser violatoria a la soberanía de los Estados parte; si partimos de la base que soberanía es la facultad que tienen los Estados de autodeterminarse y desenvolverse independientemente, se infiere que estos elementos se encuentran subordinados al Estado trasladante, por tener derecho de exigir el cumplimiento de este precepto, que li

mita la facultad que tiene el Estado receptor de regular las conductas de los individuos que se encuentren en su territorio y por ende se encuentran sujetos a sus leyes, consecuentemente es una flagrante violación a la legislación nacional dejar impune un delito que amerita ser sancionado conforme a derecho, más aún, si la acción no ha prescrito. Además, esta disposición internacional adoptada por México, es contraria a lo establecido por el artículo 133 Constitucional, que faculta al Presidente de la República a suscribir tratados y al Senado a aprobar aquellos que esten de acuerdo con la Constitución, consiguientemente los tratados se hayan subordinados a la Ley Suprema y no ésta a aquéllos, razonamientos que nos llevan a concluir que debe ser suprimido del tratado.

El inciso 6) del artículo en estudio establece que deberán ser cubiertas por parte del interno, todas las disposiciones contenidas en la sentencia distintas a la pena privativa de la libertad, aunque no es explícita al respecto, consideramos que bien podría incluirse entre estas disposiciones la figura jurídica de la reparación del daño y de esta manera quedaría dirimido el problema de la aplicación de los beneficios preliberatorios que otorga nuestra legislación, en específico la remisión parcial de la pena, que incluye dentro de sus requisitos la satisfacción de la reparación del daño al ofendido.

No considera en su contenido el que las autoridades competentes se pongan de acuerdo en el lugar donde se realizará la transferencia, aunque es obvio, debe de contenerse para evitar el libre albedrío de alguna de las partes de señalar el sitio unilateralmente.

Es omiso en su contexto de la determinación o indeterminación de la pena, por lo que insistimos, en que no es responsabilidad del Estado receptor determinar la pena,

toda vez que sus tribunales no fueron los que conocieron del delito que dio causa a la aplicación de la misma de acuerdo a su legislación, la cual se promulgó conforme a su idiosincrasia, la que varía de lugar a lugar.

No hay acuerdo especial para el traslado de personas enfermas o con anomalías mentales, al igual que el de Canadá.

El canje de instrumentos se realizó en la Ciudad de México para entrar en vigor 30 días después, su duración será de tres años, prorrogables automáticamente de tres en tres hasta hasta que una de las partes notifique a la otra con seis meses de anticipación su voluntad de darlo por terminado, fue hecho por duplicado en español.

#### 5. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Se firmó en la Ciudad de México el día 18 de noviembre de 1986, aprobado por la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre del mismo año, el respectivo canje de instrumentos de ratificación se realizó en la Ciudad de México el 3 de diciembre de 1987 y se publicó en el Diario Oficial el 26 de enero de 1988.

El tratado en cuestión contiene en su totalidad los linamientos marcados en el convenio celebrado entre México y Canadá, incluso posee igual número de artículos, por lo que dada su similitud y a fin de no ser repetitivos consideramos pertinente tener por reproducidos como si a la letra las manifestaciones vertidas en el análisis elaborado en el apartado dos de este capítulo.

El canje de instrumentos se realizó en la Ciudad

de Belice para entrar en vigor 30 días después del canje, su vigencia es de tres años, prorrogables automáticamente de tres en tres, hasta que una de las partes notifique a la otra con noventa días de anticipación a su vencimiento su voluntad de darlo por terminado, fue suscrito por duplicado en español e inglés.

#### 6. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Es paña sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 6 de febrero de 1987, aprobado por la Cámara de Sen  
adores del H Congreso de la Unión el 18 de septiembre de 1897, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Fe  
deración el 8 de octubre del mismo año, el canje de instru  
mentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de Madrid, España, el día 17 de abril de 1989 y fue publicado en el Diario Oficial el 8 de junio de 1990.

Consta de 24 artículos, en los cuales se contiene la misma esencia y lineamientos de los convenios antes men  
cionados, se distingue por ser muy específico en su redacción, sin que por ello se altere su alcance jurídico en relación con los otros, a continuación procederemos a resaltar sus diferencias.

Este tratado, no sólo contempla en su artículo I, el traslado de personas con sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, sino que amplía su ejecución a otras medidas de seguridad, sin especificar cuales, es por ello que debemos señalar que se entiende como tales.

Cuando la aplicación de la pena por si sola no bas  
te para combatir al delincuente y asegurar la defensa so  
cial, se debe hacer acompañar necesariamente con una medida de seguridad que la complemente y acompañe mediante un sis

tema intermedio; la primera lleva consigo la expedición y retribución, es una obra legislativa fundada en la culpabilidad para ser aplicada post delictum por una resolución emitida por los tribunales penales; y la segunda es de prevención, porque intenta fundamentalmente evitar la comisión de delitos, se aplica a los delincuentes anormales y normales altamente peligrosos ex delictum por la autoridad administrativa en acatamiento al contenido de una sentencia emitida por la autoridad judicial, que se basa en la peligrosidad del sujeto infractor. (75)

En efecto, al evolucionar la pena hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social y cultural, pues la defensa social requiere de complejas medidas, tanto políticas como sociales, que no están en posibilidad de contenerse en un solo cuerpo normativo, por lo que conjuntamente toda la sociedad y los órganos de la administración pública se ocupan de la prevención del delito su origen y causas para reeducar y readaptar al delincuente, ejemplo de esto es el surgimiento de la Ley de Normas Mínimas, como una respuesta del gobierno a las necesidades de la sociedad en la aplicación de una mayor justicia.

El código penal vigente, en su artículo 24 enumera conjuntamente las penas y medidas de seguridad sin distinguir las, razón por la cual se transcribe y se señalan las penas y medidas de seguridad de acuerdo al criterio del maestro Carranca y Trujillo (76).

"1.- Prisión. (pena)

"2.- Tratamiento en libertad, semiliber

---

(75) CARRANCA, y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. 11ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 629 y ss.

(76) CARRANCA, y Trujillo Raúl, CARRANCA, y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, ed, 14ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 144 y 145.

tad y trabajos en favor de la comunidad. (medida de seguridad)

"3.- Internamiento o tratamiento en libertad de ininputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. (medida de seguridad)

"4.- Confinamiento. (medida de seguridad y pena)

"5.- Prohibición de ir a lugar determinado. (medida de seguridad y pena)

"6.- Sanción pecuniaria. ( cuando se aplica como multa, es pena y; como reparación del daño, es medida de seguridad)

"7.- (derogado)

"8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. (medida de seguridad y pena)

"9.- Amonestación. (medida de seguridad y pena)

"10.- Apercibimiento. (medida de seguridad y pena)

"11.- Caución de no ofender. (medida de seguridad y pena)

"12.- Suspensión o privación de derechos. (pena)

"13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. (pena)

"14.- Publicación especial de sentencia. (pena)

"15.- Vigilancia de la autoridad. (medida de seguridad y pena)

"16.- Suspensión o disolución de sociedades. (medida de seguridad y pena)

"17.- Medidas tutelares para menores

(medida de seguridad)

"18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. (medida de seguridad)

"Y demás que fijen las leyes."

Otras medidas de seguridad que recoge nuestro código penal son: la libertad preparatoria y la condena condicional en sus artículos 84 a 87 y 90 respectivamente.

Los legisladores dejaron la puerta abierta para aplicar otras penas y medidas de seguridad que se encuentran previstas en otros cuerpos normativos y como el tratado es una ley, se adoptarán las contenidas en la legislación española a efectos del cumplimiento del tratado, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de México y viceversa.

En los artículos 3, inciso 3; 5, inciso 8 in fine; 7; 9 y 11, inciso 2.; las altas partes se otorgan recíprocamente el derecho de solicitar el traslado, sin importar la personalidad que ostenten en el momento, ya sea de Estado receptor o trasladante y deberán poner atención al término de seis meses como mínimo que le falten al interno para cumplir su condena al elevar su petición, por excepción podrán convenir en la transferencia un término menor al señalado; de igual manera el sentenciado puede solicitar su traslado directamente ante cualquiera de las autoridades competentes de los Estados, a las cuales les recae la obligación de notificarse a la brevedad posible la voluntad del interno de acogerse al tratado, misma que se verificará conforme a la legislación del Estado trasladante.

Por primera vez se determina que dentro de la información que remite el Estado trasladante al Estado receptor del estado que guarda la situación jurídica del interno, se

señale el lugar a donde desea el sentenciado culminar su sentencia dentro del territorio del Estado receptor, artículo 12, inciso d).

Faculta a cada parte para conceder al sentenciado trasladado la amnistía, el indulto y la conmutación de la pena o medida de seguridad, consideramos que se refiere al Estado que posea la calidad de Estado trasladante, porque mas adelante, es a éste a quien le otorga "... la jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto sentencias emitidas por sus tribunales.", artículo 17 en relación con el 16.

Es tan específico en su redacción, que determina la obligación por parte del Estado receptor de informar cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad, en caso de evasión del interno y de todo lo que le solicite al respecto el Estado Trasladante, artículo 21.

Es omiso en el traslado de enfermos o con anomalía mental y en cuanto a la reclamación del reembolso de los gastos en que incurra desde el momento en que quede a su guarda y custodia el sentenciado.

Entró en vigor 30 días después del canje de instrumentos de ratificación, su duración es de tres años, prorrogables automáticamente de tres en tres, hasta que una de las partes notifique su voluntad de darlo por terminado con noventa días de anticipación a la expiración del período.

**7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales.**

Se firmó en la Ciudad de Buenos Aires el día 8 de octubre de 1990, aprobado por la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión el día 19 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991, el intercambio de notas diplomáticas se realizó en la Ciudad de Buenos Aires los días 21 de febrero de 1991 y 9 de marzo de 1992 y se publicó para su observancia en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1992.

La terminología utilizada difiere un tanto de los otros tratados por la forma de expresión argentina, así tenemos: intercambio de notas diplomáticas, lo que viene a ser el canje de instrumentos de ratificación; se dice Estado sentenciador, en lugar de Estado trasladante; se habla de reparación civil, por reparación del daño empero sus significados son los mismos.

Entre las condiciones de procedencia contenidas en el artículo IV, el inciso b) establece que la condena no sea a pena de muerte, precepto con el que no comulgamos por las razones vertidas en el apartado 4 de este capítulo y a fin de no ser repetitivos invitamos a nuestro amable lector remitirse a ellas.

En el inciso d) se estatuye que la parte de la condena restante a cumplir sea superior a dos años al presentar la solicitud; como se observa, el margen es mayor al de los otros tratados y es a nuestro parecer, si no el idóneo, el más aceptable, porque el fin de los tratados es readaptar al infractor dentro del núcleo que le es familiar, para reducir a su mínima expresión la delincuencia en beneficio de la sociedad internacional, en consecuencia, el término de dos años hará que el interno efectivamente sea readapta

do al encontrarse en el medio ambiente que le es habitual, bajo la aplicación individualizada del sistema penitenciario acorde a sus necesidades e idiosincrasia; situación contraria al plazo de seis meses, pues es un lapso muy pequeño el que se emplearía para intentar readaptar al individuo de acuerdo al fin que realmente se pretende alcanzar.

El contenido del inciso e), es de gran alcance jurídico porque previene la reparación civil o la garantía de ésta a satisfacción del Estado sentenciador por parte del interno; es el único de los tratados en estudio que hace referencia en específico a esta figura, con este requisito queda satisfecha nuestra interrogante planteada en el apartado l de este capítulo y consideramos que debe incluirse en todos los convenios para no dejar al ofendido sin la posibilidad de ejercer el derecho que tiene de ser restituido.

Determina el artículo VI, inciso l, que es a cargo del Estado receptor solicitar el traslado; en uso de la facultad discrecional, el Estado sentenciador podrá negar la autorización y una vez negada, no será factible para el Estado receptor solicitarlo de nueva cuenta, pero si puede pedir al emitente que revise su decisión, artículo VII.

Este convenio contempla en su artículo XVI la retroactividad de la ley, al disponer su aplicación a las sentencias dictadas con anterioridad o -posterioridad a su entrada en vigor, norma de la que se desprende el espíritu de estos tratados y el principio in dubio pro reo, por lo que su inclusión es altamente plausible.

Desde el momento en que no se hace referencia a si el interno este o no domiciliado en territorio del Estado receptor, se desprende que la ley alcanza a cualquier nacional por el simple hecho de serlo; de igual manera, no limita su aplicación en especial a algún delito, consecuentemente se puede hacer valer cualquier tipo, siempre y cuando

exista identidad.

Entro en vigor el día 9 de marzo de 1992, por tiempo indefinido y se podrá dar por terminado, previa notificación que las partes se hagan, para que surta efectos 180 días después.

En conclusión los tratados en estudio exponen en cuanto a su contenido, esencia y alcance los principios y fines para lo cual se propusieron y que son: la readaptación social del infractor, la protección y defensa de los valores esenciales de la sociedad, prevención de la delincuencia, la reincorporación del sujeto a su núcleo social al término de su condena de manera productiva, la libre disposición del interno, ejecución natural de la pena en el país al que llega el sentenciado, discrecionalidad ilimitada, identidad del delito, concurrencia de las tres voluntades y, el respeto mutuo a la soberanía y jurisdicción nacional; con independencia de las observaciones que en cada tratado se formularon; a nuestro criterio deben de efectuarse con más Estados Soberanos para que se cumpla con la obligación de proteger a nacionales como lo establece la ley y no dejarse ante la ausencia de tratados al principio de reciprocidad internacional.

#### 8. Procedimiento Administrativo de Ejecución de los tratados.

En orden a la metodología presentada en el transcurso de este trabajo, es imprescindible establecer con claridad el vocablo procedimiento, pues generalmente se emplea indistintamente con la palabra proceso.

Por su autoridad en la materia y claridad en su expresión aceptamos y exponemos el criterio del maestro Pallares proceso es "... un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se ini

exista identidad.

Entro en vigor el día 9 de marzo de 1992, por tiempo indefinido y se podrá dar por terminado, previa notificación que las partes se hagan, para que surta efectos 180 días después.

En conclusión los tratados en estudio exponen en cuanto a su contenido, esencia y alcance los principios y fines para lo cual se propusieron y que son: la readaptación social del infractor, la protección y defensa de los valores esenciales de la sociedad, prevención de la delincuencia, la reincorporación del sujeto a su núcleo social al término de su condena de manera productiva, la libre disposición del interno, ejecución natural de la pena en el país al que llega el sentenciado, discrecionalidad ilimitada, identidad del delito, concurrencia de las tres voluntades y, el respeto mutuo a la soberanía y jurisdicción nacional; con independencia de las observaciones que en cada tratado se formularon; a nuestro criterio deben de efectuarse con más Estados Soberanos para que se cumpla con la obligación de proteger a nacionales como lo establece la ley y no dejarse ante la ausencia de tratados al principio de reciprocidad internacional.

#### 8. Procedimiento Administrativo de Ejecución de los tratados.

En orden a la metodología presentada en el transcurso de este trabajo, es imprescindible establecer con claridad el vocablo procedimiento, pues generalmente se emplea indistintamente con la palabra proceso.

Por su autoridad en la materia y claridad en su expresión aceptamos y exponemos el criterio del maestro Pallares proceso es "... un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se ini

cian con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con períodos de prueba o sin él, y así sucesivamente." (77)

Existen procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, familiares, etcétera, los cuales se tramitan ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades y en cada uno de ellos se establece el orden y la sucesión de los actos que lo conforman, lo que viene a ser el procedimiento.

De la diversidad de procesos jurisdiccionales el que nos interesa es el administrativo, en razón de ser el aplicable en la ejecución de sentencias penales extranjeras, por lo que es necesario definirlo, inclinándonos al criterio del jurista Pallares (78), quien atinadamente lo concibe como "... aquel en que la Administración Pública es parte, y concierne a la aplicación de las leyes administrativas, por lo cual los intereses que en él se ventilan son de orden público ya que afectan directamente al Estado."

En este apartado dejaremos asentado el procedimiento administrativo que se efectúa en la ejecución de los tratados en estudio, con la mayor claridad posible, toda vez que no existe una reglamentación interna que contenga el orden y la sucesión de actos que se realizan, éstos se aplican conforme al contenido general de los tratados y a la ex

(77) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. 11ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 635.

(78) *Ibidem*, p. 643.

perencia adquirida; siendo nuestro propósito acercarnos a la realidad, expondremos lo que en la práctica se realiza; para tal fin nos avocamos a interrogar personalmente a los funcionarios competentes de cada dependencia gubernamental a cargo, a quienes agradecemos la colaboración tan amplia que nos fue brindada para la elaboración de este trabajo.

Para un mejor desarrollo y comprensión del tema se ejemplificará con el supuesto del sentenciado mexicano en el extranjero. El traslado se inicia con la solicitud que hace el interno por escrito ante la autoridad penitenciaria del lugar donde se halle compurgando su sentencia privativa de libertad, o ante la Embajada y/o consulado Mexicano adscritos en el extranjero, o directamente a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República; en la primera y tercera hipótesis se remite la solicitud a las dependencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores señaladas, en virtud de que el trámite se realiza por vía diplomática.

El Departamento de Protección Consular en cumplimiento de sus funciones protege a los nacionales desde el momento en que la autoridad judicial extranjera le notifica que de la aprehensión de un paisano como presunto responsable de la comisión de un delito, avocándose a asesorarlo dentro del marco legal, a vigilar que se le otorgue un trato digno y humano en igualdad de condiciones y libre de toda discriminación, e informarle que existe la posibilidad de acogerse al beneficio del traslado a territorio nacional, en caso de comprobarse su culpabilidad y la sentencia cause ejecutoria, le facilitará al interno la solicitud de transferencia, misma que deberá llenar el interno de su puño y letra, de igual manera le explicará el contenido y las consecuencias del tratado.

Una vez llenada la solicitud, comprobado el consentimiento del interno y su nacionalidad, si en esta última

existe duda por no haber acta de nacimiento, el Cónsul, en su carácter de fedatario, despues de asegurarse de la misma, emitirá una constancia consular de presunción de nacionalidad; reunidos estos requisitos conseguirá copia de la sentencia condenatoria, al respecto nos informaron que los Estados Unidos de América acostumbra a dar una hoja computarizada en lugar de la copia de la sentencia, lo que dilata el procedimiento, pues tiene que solicitarla por su cuenta ante el tribunal competente; en su caso, el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria; la síntesis de la situación jurídica del interno; los estudios de personalidad realizados al interno por las autoridades penitenciarias extranjeras; una identificación personal del interno y los antecedentes penales, si los tuviere, reunidos todos estos documentos los legalizará (constancia consular) y remitirá a la Embajada de México acreditada en el lugar.

Recibida la documentación por la Embajada de México, revisa que este completa y sin mas trámite la envía a la autoridad extranjera competente para conocer del asunto; quien en uso de sus facultades y en su calidad de Estado trasladante iniciará el procedimiento al revisar y estudiar la procedencia de la solicitud, en base a los requisitos contenidos en el tratado y en sus leyes penales internas dentro del término que prudentemente considere necesario para emitir su resolución. Al respecto, cabe señalar que los tratados en estudio no regulan este término, y es una laguna que origina diversos problemas en los internos, pues no se establece la facultad para el Estado receptor de exigir una respuesta de manera expedita al Estado trasladante; en la práctica, al decir del Departamento de Protección Consular, el tratado que se realiza con mayor frecuencia, es el celebrado con Estados Unidos de América, cuyo Departamento de Justicia tarda tanto en resolver, que hay sentenciados que extinguen su condena antes de concederles el traslado; su estudio se realiza a través de computadora, sin intervenir ningún elemento humano; en ese lapso de tiempo los in

ternos solicitantes se desesperan llevándolos a interponer una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de esta autoridad nacional, la cual, al rendir su informe, desprende que el motivo de la lentitud no es causa imputable a esa autoridad.

En caso de que el Estado trasladante niegue al interno es traslado, lo hará saber a la Embajada de México, para que por su conducto le informe a su nacional la improcedencia del traslado y que consecuentemente culminará su condena en ese Estado y; en el supuesto que consienta el traslado, lo notificará a la Embajada de México, que en su calidad de Estado receptor, remitirá sin más trámite, los documentos en original que ya hemos señalado más el de aceptación del Estado trasladante a la autoridad competente nacional, que es la Procuraduría General de la República.

Una vez recibidos los documentos por la Procuraduría General de la República, los canalizará a su Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, para que en copia los remita a la Secretaría de Gobernación quien los revisará y estudiará la procedencia del traslado.

La Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en su Dirección de Ejecución de Sentencias, Subdirección de Sentencias a Extranjeros al recibir la copia de los documentos formará expediente, solicitará la existencia de antecedentes penales en México y procederá al estudio de: la sentencia y la síntesis del proceso para determinar el modus operandi del delito que le arrojará la peligrosidad máxima del sujeto y su reincidencia; la no existencia de procedimiento o recurso pendiente en el país trasladante, que la sentencia no sea a pena de muerte o cadena perpetua, que la parte de la sentencia que le reste por cumplir en el momento de realizar la solicitud, sea por lo menos de 6 meses, o de 2 años en el caso de Argentina, que el delito no sea de orden

militar o político y que exista dualidad en el delito; y de los estudios de personalidad observará la posibilidad de la readaptación social en México y la de la asignación del Centro de Readaptación Social solicitado así como la aplicabilidad de los programas nacionales, la nacionalidad, que el último domicilio haya sido en territorio nacional y su familia radique en el mismo. Por lo que respecta a la pena, de acuerdo a la práctica y a la información proporcionada por los funcionarios de esta dependencia, se presenta otro aspecto que limita la posibilidad de aceptación de traslado por parte de las autoridades mexicanas, como es el caso que los Estados Unidos de América, acostumbra a emitir sentencias indeterminadas o doble discurso por ejemplo: se dicta sentencia a pena privativa de libertad por 10 años a vida, la autoridad competente americana consiente el traslado, mas no determina la pena, recayendo la responsabilidad en las autoridades mexicanas determinarla o bien negar la transferencia por no estar contemplada la penalidad en su legislación; si la determina para poder conceder el traslado en beneficio del nacional, se esta incurriendo en flagrante violación a los cuerpos normativos nacionales; por otro lado, las autoridades locales de California y Arizona, informan que es su deseo trasladar a los internos mexicanos a su país de origen porque su manutención es muy costosa, asciende aproximadamente a setenta dolares diarios, situación por demás anómala, ya que cada penado presta sus servicios personales a las compañías estatales, percibiendo por ello un salario y de alguna forma le genera ingresos al Estado, además de que éste proporciona a la administración de los centros penitenciarios la cantidad de cincuenta dolares por cada interno, para su manutención, de lo que se desprende la contradicción al aplicar este tipo de penas y tardan en emitir su consentimiento, lo que puede considerarse que los internos son un negocio y no seres humanos con derechos y obligaciones.

Analizado en sus términos el expediente por la Sub

dirección, determinará la procedencia o improcedencia del traslado y remitirá su respuesta a la Procuraduría General de la República, quien a su vez la turnará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que la notifique a la autoridad competente del Estado trasladante; si fué aceptada, se pondrán de acuerdo las autoridades judiciales de ambos Estados, vía diplomática en todo lo relativo a la transferencia: entrega física de los internos, lugar, día y hora; la Procuraduría para tal efecto se auxiliará de la policía judicial.

En la práctica, por lo que hace al convenio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, la transferencia se lleva a cabo de acuerdo a la economía política penitenciaria internacional contenida en el Programa de Desarrollo Sexenal, por lo que la entrega se hace en bloque, esto es, se reúne un número indeterminado de solicitudes aceptadas por ambos Estados para realizar el traslado, por lo que no existe un período de tiempo definido; al caso, resaltamos que las autoridades norteamericanas llegan a recibir hasta quinientas solicitudes por semestre de internos mexicanos, de las cuales al 5% se le otorga este beneficio, lo que indica que es una verdadera lotería obtenerlo. Por la forma en que se efectúa le han denominado intercambio de reos, en razón de que ambos Estados adquieren al mismo tiempo la calidad de trasladante y receptor y en el mismo acto se entregan y reciben a sus nacionales, designación con la cual no estamos de acuerdo, ya que el vocablo intercambio se utiliza para las cosas y no para las personas, como es el caso, aunado a ello, el tratado especifica el término traslado, refiriéndose a personas no a cosas. Por lo que hace a los convenios celebrados por México con los otros Estados, que son menos frecuentes, se realizan hasta por una persona.

Establecido, de común acuerdo por la Procuraduría General de la República y la autoridad competente extranjera el lugar, día y hora de la entrega y recepción de los in

ternos, vía diplomática, se presentarán los representantes de ambos gobiernos, por parte de la Procuraduría General de la República, el Director de Asuntos Internacionales auxiliado por la policía judicial, quien recibirá y protegerá a los internos; en representación de la Secretaría de Gobernación, el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Jefe del Departamento de Ejecución de la Dirección General de Servicios Migratorios, la primera para recibir de la Procuraduría General de la República a los internos y la segunda a fin de supervisar la calidad migratoria con la que salieron e ingresan los internos al territorio mexicano; por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Cónsul General en el lugar, que en ese momento dará por terminado y concluido el seguimiento realizado y certificará e informará el número de trasladados y; por el Gobierno de la Entidad Estatal del lugar de la transferencia, el Director de Prevención Social, en razón del respeto a la soberanía de los Estados de la Federación.

La entrega y recepción de internos, en sí misma, es un acto formal que se efectúa de la siguiente manera: la autoridad judicial del Estado trasladante hace entrega física de los internos al Director General de Asuntos Internacionales, éste a su vez, los pone a disposición del Director de Ejecución de Sentencias, quien en uso de sus facultades se encargará de conducirlos al centro penitenciario previamente establecido, en tanto el Cónsul General y el Cónsul del lugar del Estado trasladante atestiguarán el hecho y levantarán el acta correspondiente, a efectos de que sea firmada por todas las autoridades participantes.

Por lo que hace a la praxis, con el país vecino del norte, generalmente la entrega se efectúa por el Cónsul de la población y el Director Regional del Departamento de Prisiones de la Unión Americana auxiliado por el Departamento Federal de Investigaciones (F.B.I.), en la prisión federal norteamericana de Nuevo Laredo, Texas, conocida como la Tu

na o en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez Chihuahua, en los demás tratados acuden este rango de autoridades bajo la denominación que cada Estado les otorgue, y por la poca frecuencia con que se realizan el lugar se establece de común acuerdo llegado el momento e incluso se ha llegado a ir por un sentenciado al territorio del Estado trasladante.

En este orden de ideas, cuando México adquiere la calidad de Estado trasladante, tanto el procedimiento como las autoridades se presentan de igual manera: enterado el interno extranjero en territorio nacional que su sentencia ha causado ejecutoria, expresará su voluntad por escrito de acogerse al tratado a las autoridades administrativas del penal donde se encuentre compurgando su pena, para que notifique a su consulado adscrito al lugar; o bien directamente al Consulado, con el fin de que éste último reúna los documentos necesarios que van anexados a la solicitud de traslado, los legalice y los remita a la Embajada de su país, que sin mas trámite los transmite a la Procuraduría General de la República, quien los pondrá del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, que como autoridad ejecutora revisará y estudiará su procedencia, en el supuesto que el interno se encuentre compurgando su sentencia en algún Estado de la Federación le comunicará al Gobierno Federal, solicitándole su acuerdo, de ser una opinión positiva, entregue a esa Dirección la documentación pertinente al caso, una vez reunida, si no hay objeción consentirá y lo hará saber por los mismos canales para que el Estado receptor de nueva cuenta revise y estudie la solicitud, que de consentir, lo comunicará a sus autoridades coordinadoras, para que éstas a su vez se pongan con la Procuraduría, vía diplomática, de acuerdo en el día, hora y lugar de la entrega y recepción, entretanto la Secretaría de Gobernación concentra en un penal de su jurisdicción a los internos, auxiliada por la policía judicial federal para ponerlos a disposición de la Procuraduría en el momento que ésta los requiera para entregarlos a las autoridades de su país, en los términos que se

han señalado.

Por último, en los traslados efectuados con los Estados Unidos de Norteamérica, se lleva a cabo una audiencia ante un magistrado con el objeto de corroborar la voluntad libre de todo vicio del consentimiento del interno para su transferencia, antes de la entrega y recepción.

En resumen y congruentemente con los desarrollos anteriores, podemos concluir que los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales, en teoría, excepto las salvedades que en su oportunidad se hicieron notar, son el medio idóneo a través del cual los Estados Parte protegen a sus nacionales infractores en el extranjero proporcionándoles el beneficio del traslado, si reúnen los requisitos, previo su consentimiento por escrito, informándoles de todas las consecuencias inherentes al caso para que los internos valoren las ventajas y desventajas que esto implica, sin olvidar que el fin primordial que sustentan estos convenios es la readaptación social del penado a efectos de reducir el índice de la criminalidad internacional.

Es importante señalar que aunque no todos los tratados lo especifiquen, para la ejecución de los mismos, en la práctica el sentenciado deberá satisfacer la reparación del daño en los términos que determine el Estado trasladante, si no es así, no es posible contemplar el traslado, toda vez que se dejaría al agraviado afectado en su derecho de restituirle el daño causado.

### CONCLUSIONES.

1. El fin primordial de los tratados sobre ejecución de sentencias penales, es la real y verdadera readaptación social del penado, a través del traslado internacional de sentenciados.
  
2. De acuerdo con el principio del respeto de las soberanías al reconocer y ejecutar el mandato contenido en una sentencia procedente del exterior, la autoridad administrativa actúa en cumplimiento a un deber que impone el Derecho Internacional Público, consistente en el respeto a la independencia de otras naciones, siempre y cuando no lesione a la nuestra.
  
3. En México, el traslado internacional de sentenciados se estipula en el artículo 18 Constitucional, último párrafo, con el propósito de transformar y modernizar el sistema carcelario y ejecutar en beneficio de quien ha sido segregado de su ambiente, la sentencia privativa de libertad en base a la observancia de los valores medios de una sociedad de terminada a través de un tratamiento personalizado y congruente con su realidad psico-social dirigida a obtener su verdadera readaptación social para su reincorporación a la sociedad a la cual pertenece.
  
4. Los Tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales y el artículo 18, último párrafo de nuestra Carta Magna, otorgan al penado el beneficio del traslado, pero no así un derecho absoluto, puesto que los Estados parte poseen la facultad discrecional de negar o aceptar la transferencia, por lo que hasta el momento es sólo una expectativa condicionada, sin embargo se le otorga al sentenciado el derecho a presentar su solicitud para el traslado.

5. Es necesaria la creación de un reglamento interno que sirva de base o lineamiento al procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el traslado de sentenciados y de alguna manera facilitar la solución a los problemas que se presentan al tratar de adecuar las penas a nuestra legislación.

6. Es importante señalar en los tratados la determinación de la pena, es decir, la duración de la pena debe ser precisa y no se debe dejar por entendido que éstas son las que se aplicarán en acatamiento a nuestros cuerpos normativos, sino que deben normativizarse de acuerdo a nuestra legislación.

7. En los tratados sobre ejecución de sentencias penales se debe determinar un tiempo prudente para la contestación a la solicitud de traslado presentada, tanto para las autoridades competentes del Estado trasladante como para las del Estado receptor con el fin de agilizar el procedimiento y dar verdadero cumplimiento al fin primordial de los convenios.

8. Los Tratados sobre ejecución de sentencias penales deben contener como tiempo de duración de la pena que le reste al sentenciado por cumplir el de dos años por lo menos, como lo determina el convenio celebrado con la República Argentina, toda vez que aumenta el margen de posibilidades para lograr una real y verdadera readaptación social.

9. La figura jurídica de la reparación del daño se debe estipular en todos los convenios como un requisito sine qua non para poder conceder el traslado al interno, en razón de que no se debe privar o dificultar al sujeto pasivo del delito el ejercicio de este derecho, que de alguna forma, como su nombre lo indica, pretende reparar el daño causado.

10. Es necesaria la celebración de más tratados sobre ejecución de sentencias penales con otros países, para que este beneficio alcance a nuestros nacionales sentenciados a pena privativa de libertad, en el lugar donde se encuentren y dejar perfectamente claro en ellos que el Gobierno Mexicano los protege.

## BIBLIOGRAFIA

## 1. LIBROS.

1. ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Público, Vol. I, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
2. BODAN, T. Halajezuk. Derecho Internacional Público, Trad. María Teresa del R. Maya Domínguez, Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1972.
3. COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. 5ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
4. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, T. I, Ed. Temis, S.C.A., Bogotá, Colombia, 1983.
5. CARRANCA, y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. 11ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
6. CARRARA, Francisco. Programas de Derecho Criminal, Vol. II, Trad. José Ortega y Jorge Guerrero, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1986.
7. CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Generales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1963.
8. CUELLO, Calón Eugenio. Derecho Penal, Ed. Nacional, México, 1961.
9. CAVALLO, Vincenzo. La Sentenza Penale, Ed. Napoli, Italia, 1936.
10. DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. 15ª, Ed. Porrúa, S. A. de C.v., México, 1968.
11. DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

12. DEL PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios, T. I, Ed. De Palas, Buenos Aires, 1962.
13. FRIAS, Sánchez Yolanda. Derecho Internacional Público, Manual II, Ed. Sistema Universidad Abierta, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
14. FROMM, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, Hacia una Sociedad Sana, Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1956.
15. GARCIA, Ramírez Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
16. GARCIA, Ramírez Sergio. La Reforma Penal de 1971, Ed. Botas, México, 1971.
17. GOMEZ DE LIAÑO, Botello Francisco Javier. Legislación Penal Internacional, Ed. Colex, Madrid, 1991.
18. GONZALEZ, De Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, ed. 9ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.
19. GONZALEZ, Vidaurri Alicia y SANCHEZ, Sandoval Augusto, Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, Vol. 20, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.
20. GUTIERREZ, Aragón Raquel, RAMOS, Verástegui Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, ed. 2ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1975.
21. GUTIERREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, ed. 5ª, Ed. Cajica, S.A., México, 1975.
22. JIMENEZ, De Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal, T. II, ed. 3ª, Ed. Losada, S.A. de C.V., Buenos Aires, 1964.
23. KUNS, J.L. Del Derecho Clásico al Derecho Internacional

Nuevo, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953.

24. NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, México, 1959.

25. REYES, Echandía Alfonso. Criminología, ed. 8ª, Ed. Temis, Colombia, 1991.

26. ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público, ed. 3ª, Ed. Bosch, Barcelona, 1966.

27. SIERRA, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público, ed. 4ª, Ed. Privada, México, 1963.

28. SILVA, Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1990.

29. SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

30. TABIO, Evelio. Temas de Derecho Penal, El Menor Delincuente, Ed. Montero, Cuba, 1945.

31. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. 3ª, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

## 2. LEGISLACION.

### a) Derecho interno.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, ANDRADE, Sánchez Eduardo y otros, ed. 3ª, Ed. Colección Popular, Ciudad de México, Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ed. 54ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

3. Código Federal de Procedimientos Penales, ed. 41ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.
4. Código Penal Anotado, CARRANCA, y Trujillo Raúl, CARRANCA, y Rivas Raúl. ed. 14ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ed. Gómez, Gómez Hermanos Editores, S. de R.L. México, 1995.
6. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1988, T. CDXII, N.º. 17.
7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república Argentina sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1992, T. CDLXIV N.º. 12.
8. Decreto por el que se determina que el Procurador General de la República será la Autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977, T. CCCXLV, N.º. 12.
9. Diario Oficial de la Federación, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CCCLXX, N.º. 5, del 8 de enero de 1982.
10. Diario Oficial de la Federación, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDXXV, N.º. 9, del 13 de febrero de 1989.

11. Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDXLIV, N<sup>o</sup>. 19, del 27 de septiembre de 1990.
12. Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. CDLX, N<sup>o</sup>. 1, del 2 de enero de 1992.
13. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ed. 25<sup>a</sup>, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.
14. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.
15. Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, T. CDLIX, N<sup>o</sup>. 17.
16. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ed. 54<sup>a</sup>, ed. Porrúa, S.A. de C. V., México, 1995.
17. Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, T. CDLX, N<sup>o</sup>. 1, del 2 de enero de 1992.
18. Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1991, T. CDLVI, N<sup>o</sup>. 11.
19. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, T. CCCLXXIII, N<sup>o</sup>. 18 del 22 de julio de 1992.
20. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, T. CDLV, N<sup>o</sup>. 22 del 30 de agosto de 1991.
21. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación So

cial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, T. CDXXXVII, N<sup>o</sup>. 13.

22. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá so  
bre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Di  
ario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979, T.  
CCCLIII, N<sup>o</sup>. 17.

23. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España so  
bre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario  
Oficial de la Federación el 8 de junio de 1990, T. CBXLI,  
N<sup>o</sup>. 6.

24. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúbli  
ca de Bolivia sobre Ejecución de Sentencias Penales, publi  
cada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de  
1986, T. CCCXCVI, N<sup>o</sup>. 9.

25. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúbli  
ca de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales, publica  
do en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de  
1980, T. CCCLXI, N<sup>o</sup>. 18.

26. Tratado entre México y los Estados Unidos de América so  
bre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Di  
ario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, T.  
CCCXLV, N<sup>o</sup>. 8.

b) Derecho Externo.

1. Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas,  
redactado en Estrasburgo el día 21 de marzo de 1983.

2. Convención Europea sobre la Validez Internacional de las  
Sentencias Represivas del 28 de mayo de 1970.

3. Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Adopta  
da por la Asamblea General de la Organización de las Nacio

nes Unidas el 10 de diciembre de 1948.

4. Ley Danesa Nº. 214 del 31 de mayo de 1963 sobre Cooperación con Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con respecto a la Ejecución de Penas.

5. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resolución 663C (XXIV), del 30 de agosto de 1955.

6. Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Ciudad de Ginebra del 1º al 12 de septiembre de 1975.

7. Quincuagésima Séptima Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional celebrado en Madrid en 1976.

8. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra 1955.

9. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Ciudad de Milán, Italia, el 26 de agosto de 1985, donde se adoptó el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos en la Resolución 40/32 de fecha 29 de noviembre de 1985.

### 3. DICCIONARIOS.

1. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. IV, Ed. Temis, Bogotá, 1991.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, Ed. Diskill, S.A. Argentina, 1990.

3. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de la Lengua Española, ed. 21ª, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992.

4. Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico, T. I y XIV, Ed.

Ramón Sopena, S.A., Glorier Internacional, INC., España, 1992.

5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. 11ª, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1978.

6. SANCHEZ, Galindo Antonio. Diccionario para Juristas, Juan Palomar Miguel, Ed. Mayo, México, 1981.

#### 4. HEMEROGRAFICAS Y OTRAS.

1. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año 1, T. I, Nº. 5, 21 de enero de 1971.

2. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año 1, T. I, Nº. 16, 17 de septiembre de 1975.

3. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año 1, T. I, Nº. 16, 17 de septiembre de 1976.

4. Revista Mexicana de Derecho Penal, Quinta Epoca, Nº. 2, Ed. Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, abril-diciembre de 1977.

5. Textos de Capacitación y Selección de Personal Penitenciario, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1973.

6. RABCEWICK, Zubkowski L. Kos. Traslado de Personas Acusadas o Condenadas y la Validez Internacional de las Sanciones Penales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.